



***LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS: SU CONTRIBUCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS***

Tesis para optar al Grado de Magíster en Estudios Internacionales

Autor (es): YARINA ARIAS GARCÍA

Profesor Guía: ASTRID ESPALIAT

Santiago de Chile

2011

Dedicado

A la memoria de mi abuelo Raymundo

A mi esposo Sandro, por su gran ayuda

AGRADECIMIENTOS:

La presente investigación no habría sido posible sin la cooperación de algunas personas, por lo que en primer lugar quiero agradecer a la profesora Astrid Espaliat, por su invaluable apoyo y, aporte de ideas, que hicieron posible la finalización de la tesis. Asimismo, quiero reconocer el aporte académico recibido de los profesores del Instituto de Estudios Internacionales, quienes a lo largo de dos años me transmitieron parte de los conocimientos necesarios para egresar del programa de Magíster en Estudios Internacionales, como paso previo a la elaboración de dicha Tesis de Grado.

RESUMEN

La Tesis *las Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su aporte al Derecho Internacional de los Derechos Humanos* tuvo como objetivos esenciales analizar y explicar la importancia de las medidas provisionales en torno a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; determinar las normas de derecho internacional que rigen el procedimiento y aplicación de las medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; analizar la evolución en materia de solicitud por los Estados, imposición de oficio por la Corte de las medidas provisionales, desde 1986 hasta el año 2010; analizar las resoluciones de la Corte en torno a esta institución para determinar los beneficiarios de la protección y los derechos protegidos.

Los éxitos y desafíos que actualmente presentan los mecanismos de protección de los derechos humanos, han logrado la motivación para reseñar algunos puntos de vistas entorno al recorrido y evolución de la institución de las medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La última década registra un aumento significativo de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interesa, por tanto, estudiar las diversas medidas de protección que han sido dictadas por ese Tribunal y determinar la contribución de éste órgano regional al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Se trata de un trabajo exploratorio, de carácter descriptivo, reforzado a través del análisis cualitativo y cuantitativo del estudio de casos, cuyo límite temporal va desde 1986, momento en que a la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite las primeras medidas provisionales, hasta el año 2010.

Los lectores encontrarán en la investigación una ordenación sobre 103 casos o asuntos, a los que se han solicitado medidas provisionales, y de los cuáles la Corte ha acogido 86, determinando los principales derechos protegidos, el nivel de cumplimiento de las medidas provisionales por parte de los Estados, la actuación de la Corte Interamericana en la imposición de la medida, entre otros, contribuyendo dicho análisis a evaluar la significación que tienen las medidas provisionales al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general, así como las debilidades que aún presenta el Sistema Interamericano de Protección.

INDICE TEMÁTICO

I. INTRODUCCIÓN.....	7
II. DESARROLLO.....	12
CAPITULO I: LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.....	12
I. Las medidas provisionales en el ordenamiento jurídico internacional.....	12
1.1 Origen y evolución histórica.....	14
1.2 Conceptualización.....	16
1.3 Denominación.....	19
1.4 Finalidad.....	21
1.5 Importancia en la solución de controversias internacionales.....	23
1.6 Naturaleza Jurídica.....	25
1.7 Caracteres.....	26
1.8 Clasificación.....	27
II. Requisitos para la concesión de medidas provisionales.....	30
2.1 Presupuestos generales.....	30
2.2 Existencia de un derecho a proteger en conexión con la causa principal.....	31
2.3 Peligro en la demora.....	32
2.4 Existencia <i>prima facie</i> de una base de jurisdicción.....	33
2.5 Otros presupuestos generales solicitados por algunos tribunales internacionales...	35
III. Tribunales o autoridades competentes para disponer medidas provisionales.....	36
3.1 Potestad de disponer medidas provisionales. Generalidades.....	36
3.2 La Corte Internacional de Justicia.....	37
3.3 Tribunal Internacional del Derecho del Mar.....	38
3.4 Sistema Europeo de Derechos Humanos.....	39
3.5 Corte Centroamericana de Justicia.....	40
3.6 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	41

CAPITULO II: LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	42
I. El Sistema Interamericano.....	42
1.1 Breve reseña histórica de su origen y evolución.....	42
1.2 Convención Americana de Derechos Humanos.....	43
II. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	44
2.1 Estructura, Naturaleza y Funciones.....	44
2.2 Normas que regulan la Jurisdicción de la Corte.....	46
2.3 La Jurisprudencia de la Corte. Su importancia en el Sistema Interamericano.....	49
III. Las medidas provisionales en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	53
3.1 Base Convencional y Reglamentaria de las Medidas Provisionales.....	53
3.2 Requisitos necesarios para la concesión de las Medidas Provisionales.....	56
3.3 Importancia y contribución de las Medidas Provisionales al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	58
 CAPITULO III: JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN TORNO A LA MEDIDAS PROVISIONALES	60
I. Encuadre.....	60
II. Casos o Asuntos conocidos por la Corte Interamericana desde sus inicios hasta el año 2010.....	60
III. Derechos fundamentales protegidos por el Sistema Interamericano.....	68
3.1 Protección total del derecho.....	74
3.2 Protección parcial del derecho.....	76
3.3 Incumplimiento Total en la protección del derecho.....	79
3.4 Otros derechos protegidos por la Corte Interamericana.....	80
IV. Medidas Provisionales dispuesta por la Corte.....	88
4.1 Medidas generales de protección.....	89
4.2 Medidas específicas de protección.....	90

IV. CONCLUSIONES.....	93
V. BIBLIOGRAFIA.....	101
VI. ANEXOS.....	110

I. INTRODUCCIÓN.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se ha desarrollado a partir de la segunda mitad del siglo XX dentro del marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), y fortalecido entre otros, por dos instrumentos normativos esenciales: “Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre”¹ y “Convención Americana sobre Derechos Humanos”².

“... El sistema ha evolucionado de acuerdo a cuatro etapas básicas (...) la primera, marcada por la mezcla de instrumentos de contenido y efectos jurídicos variables, (...); la segunda, caracterizada por el rol solitariamente protagónico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (...); la tercera, a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la cuarta, es el perfeccionamiento del sistema, mediante la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la adopción de los Protocolos Adicionales a la Convención Americana...”³.

En los últimos años, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido un actor clave en los cambios producidos a partir de 1990 en la situación de los Derechos Humanos de América, muestra de ello, ha sido la actividad por más de 25 años ejercida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia, se ha ido fortaleciendo cada vez más en el ámbito internacional.

Los éxitos y desafíos que actualmente presentan los mecanismos de protección de los derechos humanos, han logrado la motivación para reseñar algunos puntos de vistas entorno al recorrido y evolución de la institución de las medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Hoy en pleno siglo XXI, la región de América Latina se encuentra con limitaciones y dificultades, enfocadas esencialmente al quehacer público de los gobernantes y que tiene que ver con problemas existenciales del hombre no resueltos de pobreza, desigualdad, discriminación y buen gobierno, síntomas de que aún la región carece en su totalidad de un sistema de derecho coherente, con una institucionalidad correctamente articulada que

¹ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948.

² También llamada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el 22 de noviembre de 1969.

³ Cancado Trindade, Antonio A, “El futuro del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: Algunas Reflexiones”, en: Revista de Estudios Internacionales No.109, Enero – marzo 1995.

permita responder a las crecientes demandas ciudadanas, en donde la democracia se trasluce en un evidente problema de gobernabilidad.

“La gobernabilidad democrática depende fundamentalmente de tres factores: el respeto y protección de los derechos humanos; una equitativa distribución de las oportunidades de crecimiento y progreso social; y el ejercicio transparente y eficiente de la función gubernativa. (...) Factores indispensables para la consolidación de la gobernabilidad democrática, tales como una efectiva protección de todos los derechos humanos, incluyendo los de naturaleza económica, social y cultural, un poder judicial independiente y una prensa libre y plural requieren todavía ser sustancialmente fortalecidos...”⁴

Dentro de este panorama, la región ha tenido un cierto despertar desde la década de los 90, momento en que comenzaron a retornar los procesos de consolidación democrática en la mayor parte de los países de América Latina, luego de haber sufrido décadas de gobiernos dictatoriales. Desafíos, sobre como enfrentar estas violaciones masivas de derechos humanos que ocurrieron en las décadas de dictaduras militares y guerras civiles, así como el fortalecimiento de derechos como la libertad de expresión, personas privadas de libertad, la discriminación de genero, derecho de los niños, derecho de los indígenas, protección de defensores de derechos humanos, entre otros, son temas que el Sistema Interamericano ha insertado en el debate internacional.

“Al igual que en la jurisdicción interna, en los procesos internacionales a menudo una de las partes solicita ciertas medidas a fin de preservar, (...) determinados bienes o derechos en litigio, estando pendiente la sentencia final. (...) Estas medidas cumplen una función “cautelar” ya que su objeto es proteger bienes o derechos y tienen un carácter “provisional”, dado que dejan de surtir efectos una vez dictado el fallo que pone fin al asunto. (...) De ahí que se le denomine medidas provisionales o cautelares según se ponga énfasis en un aspecto o en otro”.⁵

En el Sistema Interamericano estas medidas “... constituyen un mecanismo de prevención y protección muy importante, que en realidad ha brindado respaldo y atención

⁴ Insulza, José Miguel, “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: presente y Futuro”, en: Anuario de Derechos Humanos 2006, pp. 119-120.

⁵ Gonzáles Napolitano, Silvina S. “Las Medidas Provisionales en el Derecho Internacional ante las Corte y Tribunales Internacionales”. Editorial la ley, Buenos Aires, 2004, pp.1

especial a situaciones de grave riesgo para las personas y las comunidades. (...) A través de ellas, el sistema actúa de manera oportuna sobre éstas realidades y reclama de los Estados la adopción de decisiones que remedien la situación e impidan la consumación de la violación previsible en situaciones de riesgo... ”⁶

La última década registra un aumento significativo de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interesa, por tanto, estudiar las diversas medidas de protección que han sido dictadas por ese Tribunal y determinar la contribución de éste órgano regional al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Se trata de un trabajo exploratorio, de carácter descriptivo, cuyo límite temporal va desde 1986, momento en que a la Corte Interamericana de Derechos Humanos le es otorgada competencia por los Estados de la región, hasta el año 2010.

Se precisa, además, que este trabajo abarca únicamente el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se excluye el análisis de las medidas cautelares dispuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano cuasi jurisdiccional de la Organización de Estados Americanos. Aunque no se descarta que el mismo sea enunciado como parte importante del procedimiento de solicitud de medidas provisionales interpuesto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Preguntas de Investigación:

1. ¿Qué importancia revisten las medidas provisionales para el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos?
2. ¿Han existido derechos protegidos tempranamente en el Derecho Interamericano?
3. ¿Qué problemas y desafíos presentan los mecanismos de aplicación de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
4. ¿Qué política han llevado los gobiernos entorno a la aplicación y cumplimiento de las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

⁶ Gallón Giraldo, Gustavo, Luz Marina Monzón Cifuentes, “Medidas cautelares” en: Anuario de Derechos Humanos 2007, pp. 73-74

5. ¿Podrían derivarse consecuencias jurídicas hacia un Estado que incumpla en la aplicación de una medida provisional?
6. ¿Qué mecanismos de supervisión y control tiene la Corte Interamericana para lograr se cumplan sus fallos?

Consiguientemente los objetivos trazados son:

General: Analizar y explicar la importancia de las medidas provisionales en torno a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Específicos

1. Determinar las normas de derecho internacional que rigen el procedimiento y aplicación de las medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Analizar la evolución en materia de solicitud por los Estados, imposición de oficio por la Corte de las medidas provisionales, desde 1986 hasta el 2010.
3. Analizar las resoluciones de la Corte en torno a esta institución para determinar los beneficiarios de la protección y los derechos protegidos.

Hipótesis:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo uso de su poder discrecional, ha ido ordenando de manera creciente medidas provisionales, ampliando el ámbito de la protección consagrado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, superando las limitaciones que éste tiene y, contribuyendo al desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En la investigación, se realizó un estudio exploratorio de la jurisprudencia que ha seguido la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a las medidas provisionales, a partir de 1986 hasta el 2010, a través de un análisis cuantitativo y cualitativo, reforzado por medio del estudio de casos, lo cual ayudó a guiar el enfoque de la investigación. Los casos y asuntos analizados (fuentes primarias de esta investigación), están referidos en la bibliografía, de acuerdo a los recogidos en el sitio oficial de la Corte⁷.

⁷ Ver en <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

Para ello se estructuró en tres capítulos, el capítulo primero, está dedicado al estudio teórico de la institución de las medidas provisionales, tomando como marco de referencia principal, lo reseñado por la autora argentina Silvina González Napolitano en su libro “Las Medidas Provisionales en el Derecho Internacional ante las Cortes y Tribunales Internacionales”. En el capítulo segundo, se hizo referencia al tratamiento, evolución y significación que han tenido las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el capítulo tercero, estuvo dedicado al estudio exploratorio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de medidas provisionales, realizando una ordenación de los principales casos y asuntos, los Estados involucrados y los principales derechos protegidos, así como las principales medidas de protección requeridas por la Corte, identificando las debilidades que aún presenta el sistema en sentido general, y que ha tenido que superar el Tribunal, en donde las medidas provisionales juegan un rol protagónico.

II. DESARROLLO

CAPITULO I: LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

I. Las medidas provisionales en el ordenamiento jurídico internacional.

Antes de abordar el estudio de las medidas provisionales en el ordenamiento jurídico internacional, resulta necesario señalar brevemente el proceso de transposición que tuvieron las mismas desde los sistemas jurídicos nacionales hacia el ordenamiento jurídico internacional, y posteriormente, hacia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Siguiendo esta línea de análisis, se podría decir que, fue inicialmente en el plano del ordenamiento jurídico interno donde el proceso cautelar dio los primeros pasos en su desarrollo, con el objetivo de lograr salvaguardar la eficacia de la propia función jurisdiccional. Fue entonces que, “...la acción cautelar pasó a tener por objeto garantizar, no directamente el derecho subjetivo per se, sino más bien la propia actividad jurisdiccional...”⁸. Fue por ello que, desde aquel tiempo y hasta la actualidad “...uno de los remedios de aplicación más frecuentes en los sistemas jurídicos internos es la adopción de medidas provisionales con el fin de impedir que la duración del proceso judicial reste eficacia a la sentencia final al ser dictada por los magistrados de una corte o tribunal nacional”⁹.

Crédito que corresponde esencialmente, a la doctrina procesalista italiana de la primera mitad del siglo XX, quien contribuyó de manera decisiva, en el establecimiento autónomo de la acción cautelar. Sin embargo, toda esta contribución doctrinal no consiguió liberarse del formalismo jurídico de la época, ya que la institución, al ser invocada, daba la impresión de tomar el proceso como un fin en sí mismo, como modo de solucionar el fondo del asunto, y no como un medio para la realización de la justicia, y el resguardo de la acción judicial.

⁸ Rey Cantor, Ernesto y Ángela Margarita Rey Analla, “Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, IIDH, 2004 pp.156.

⁹ Citado por Gonzáles Napolitano, Silvina S. “Las Medidas Provisionales en el Derecho Internacional ante los Tribunales y Cortes Internacionales”, editorial, la ley, Buenos Aires 2004, pp.5

En torno a las medidas provisionales existe una gran variedad de denominación. *“En las legislaciones internas se habla de medidas cautelares, de cautela, conservatorias, precautorias, provisionales, de seguridad, urgentes o interinas. También es común referirse a ellas como providencia, pretensión o proceso cautelar, o bien con otros adjetivos calificativos”*¹⁰. Su tratamiento jurídico igualmente varía sustancialmente, y está en dependencia de donde esté prevista o regulada, pudiendo ser en códigos o leyes procesales concernientes a las distintas ramas del derecho: civil, comercial, penal, laboral, entre otras.

*“Varios juristas internacionales se han ocupado de relacionar la institución de las medidas cautelares en los ordenamientos jurídicos internos y en el derecho internacional, arribando a distintas conclusiones. Algunos consideran que las medidas provisionales en la jurisdicción internacional son distintas a aquellas que se dictan en ciertos órdenes jurídicos, aunque ambas persiguen idéntico objetivo”*¹¹.

Lo cierto es que, esta transposición innovadora enfrentó sus dificultades. Sin embargo, paulatinamente la competencia nacional exclusiva que tenían los Estados, encontraron en su camino la inclusión del nivel internacional con su práctica arbitral y judicial. En un estudio pionero, titulado *Les mesure provisoires de procédure internationale et leur influence sur le développement du droit de gens*, publicado en París en 1931, el distinguido jusinternacionalista suizo Paul Guggenheim señaló que, *“...la transposición de las medidas provisionales de orden jurídico interno al internacional – siempre ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable, y la preocupación o necesidad de asegurar la realización futura de una determinada situación jurídica- tuvo el efecto de ampliar el dominio de la jurisdicción internacional, con la consecuente reducción del llamado dominio reservado del Estado”*¹².

Tanto en el derecho procesal interno como internacional, las medidas cautelares o provisionales, según son llamadas indistintamente, tienen además, el propósito común de mantener el equilibrio entre las partes contendientes en un proceso, en la medida de lo posible. Por lo que, la ya mencionada transposición de dichas medidas del orden interno al internacional, no parece haber generado, en ese momento, un cambio relevante en su

¹⁰ Gonzáles Napolitano Silvina S. op. cit., pp.5

¹¹ Gonzáles Napolitano, Silvina S., siguiendo el argumento de varios autores, op. cit., pp. 5-6

¹² Rey Cantor, Ernesto, op. cit., pp. 156

objeto. Cambio que, solo vino a ocurrir, con la más reciente transposición de las medidas provisionales del ordenamiento jurídico internacional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia y, regulaciones específicas y particulares.

“...La diversidad planteada, impide abordar una teoría generalmente válida para todos los sistemas jurídicos nacionales y, por ende, su aplicación automática a los procesos internacionales. Sin embargo, ello no obstaculiza la deducción de algunos rasgos comunes de este tipo de medidas al comparar las legislaciones internas, como ser su dictado en casos de urgencias para proteger ciertos bienes jurídicos”¹³. Un ejemplo de ello es que, “... en los tribunales domésticos de los Estados Unidos de América el equivalente a una orden de medidas provisionales es una orden judicial interlocutoria, que también se reconoce por el nombre de preliminary injunction...”¹⁴

1.1 Origen y evolución histórica.

Varios internacionalistas presentan distintos enfoques acerca de los antecedentes históricos de las medidas provisionales. Tanto la doctrina, como la práctica de la Corte Internacional de Justicia han tenido gran influencia en su recorrido.

En este marco histórico, el procesalista Héctor Fix-Zamudio señala que la institución objeto de estudio se consagró en el artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuyo texto expresa: La Corte tendrá la facultad de señalar, si considera que las circunstancias lo ameritan, cualesquier medidas provisionales que debieran tomarse para preservar los derechos respectivos de cualquiera de las partes.

En otro orden, Ernesto Rey Cantor, y en su mismo horizonte la tratadista norteamericana Jo M. Pasqualucci, sostienen que, las medidas cautelares no nacieron con el tratado internacional que creó la Corte Internacional o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque este último fue pionero en cuanto a su aplicación. Según su postura, no existe en la Convención Europea, disposición alguna que autorice la adopción de medidas

¹³ Citado por González Napolitano, Silvina, siguiendo a L. Collins, “Provisional and Protective Measure in International Litigation”, op. cit., pp. 5

¹⁴ Citado por Pasqualucci, Jo M., “Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos”, en: Revista IIDH, 1994, Vol.19., pp.57.

provisionales. En los primeros años de vida del sistema, cuando existía la necesidad de acudir a esta institución, el secretario, en nombre de la Comisión Europea, pedía a las partes estatales, de manera extraoficial que se abstuvieran de emprender determinadas acciones, petición que era acatada voluntariamente por la mayoría de los Estados. Posteriormente, y como un paso de avance a destacar, se incorporó un Reglamento por parte de la Comisión Europea que, la autorizaba a señalar medidas provisionales. En estos momentos, la autoridad para la adopción de medidas provisionales emana del Reglamento de la Comisión Europea y de la Corte Europea¹⁵.

Otros autores¹⁶ con un criterio diferente, pero con un juicio más acertado, sostienen que el origen y los antecedentes históricos de las medidas provisionales en el ámbito internacional, se encuentra ligado al convenio que instituyó en 1907 la Corte de Justicia Centroamericana.

Estos antecedentes, explicados ampliamente por la jurista argentina Silvina González Napolitano, vinculan el surgimiento de la institución con la celebración de la Convención de Washington en el año 1907, quien otorgó en su artículo 18 a la Corte referida, el poder de otorgar medidas provisionales. Disponiendo que:

Desde el momento en que se inicie alguna reclamación contra uno o más gobiernos hasta el en que falle definitivamente, la Corte podrá fijar la situación en que deban permanecer las Partes contendientes, a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal, y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia el fallo definitivo.

La incorporación del artículo anterior, significó un paso importante para la evolución de esta institución jurídica, el cual no solo instauró principios jurídico-políticos importantes formulados en la época, sino que a su vez, permitió ordenar, por medio de una decisión judicial, situaciones de hecho de naturaleza tal, que pudieran afectar o agravar una determinada relación jurídica.

Amén de todo ello, la primera decisión internacional sobre medidas provisionales, fue dispuesta con anterioridad a la institución de aquella Corte, por un tribunal ad hoc – el

¹⁵ Ver más ampliamente en Pasqualucci Jo M. op. cit. pp. 61, 62

¹⁶ Aguiar-Aranguren, Asdrúbal, “Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana de Derechos Humanos”, CIDH, 1994, pp.20; P. Gaeta, La Giustizia Cautelare nel Diritto Internazionale, CEDAM, Milán 2000, pp.12

Tribunal Arbitral de San Salvador -, constituido por la Convención de Corinto en 1902 entre las mismas partes, al resolver en 1907 un conflicto entre Honduras y Nicaragua. Pese a que, no existía ninguna norma convencional que expresara dicha potestad, el Tribunal requirió a las partes el restablecimiento del status quo persistente y el retiro de las tropas armadas, fundándose en el artículo 18 de la Convención de 1902 y en la necesidad de garantizar la efectividad del fallo final¹⁷.

A partir de ese momento y paulatinamente, varios tratados firmados en la época, así como la mayoría de los Estatutos de las Cortes y Tribunales Internacionales creados desde 1945, y a lo largo del siglo XX, comenzaron a incluir alguna disposición expresa referida al poder de conceder o aplicar medidas provisionales o precautorias. Para algunos, era importante que los Estados se obligaran a mantener el statu quo existente al momento de someter una determinada controversia a un tribunal. Como ejemplo podríamos mencionar: los Tratados Bryan, artículo 41 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Tratados de Locarno adoptados en 1925, entre otros.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las medidas provisionales han recorrido un camino aun más largo y extenso, lleno de constantes desafíos, dirigiendo su acción en post de extender su ámbito de protección, alcanzando logros sin precedentes, aunque todavía insuficientes. Estas medidas, además de su carácter especialmente preventivo, han estado enfocadas a proteger efectivamente derechos fundamentales y esenciales en la medida que se eviten igualmente daños irreparables a la persona humana como sujeto de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este antecedente, tan importante lo heredó el Sistema Interamericano, de la Convención Americana en su artículo 63.2.

1.2 Conceptualización.

La doctrina y el ordenamiento jurídico internacional se han ocupado de divulgar las diversas definiciones que existen entorno a las medidas provisionales.

« Mesures conservatoires. Disposition provisoire destinée à assurer qu'en attendant le règlement de droits contestés, ceux-ci soient sauvegardés. Action ou abstention destinées à éviter que, pendant la durée d'une instance, les droits en cause ne soit

¹⁷ Gonzáles Napolitano Silvina, op. cit., p. 7

compromis. (...) Considérant que l'objet des mesures conservatoires prévues au Statut est de sauvegarder les droit de chacun en attendant que la Cour rende sa décision ; (...) que la Cour doit se préoccuper de sauvegardés par de telles mesure les droits que l'arrêt qu'elle aura ultérieurement à rendre pourrait éventuellement reconnaître, soit au demandeur, soit au défendeur... « ¹⁸

*“ Interim protection is a suspensory remedy resembling an interim injunction by which the International Court of Justice can ask parties to a dispute before it to perform or to refrain from performing certain acts pending the settlement of the dispute at bar”*¹⁹.

Héctor Fix-Zamudio, siguiendo la clásica definición de Piero Calamandrei, expone que deben considerarse como tales la anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva; efectos encaminados a prevenir el daño que pudiera derivar del retardo del fallo. En el derecho procesal internacional de los derechos humanos, sino se dictan de manera oportuna y adecuada, los daños que se pueden causar a los afectados por la conducta de las autoridades estatales, pueden ser y de hecho lo son, en la mayoría de los casos de carácter irreparable, además de que la violación se refiere a los derechos esenciales de la persona humana²⁰.

Enrique M. Falcón, siguiendo a los procesalistas Podetti y Alsina, se refiere a la institución de las medidas cautelares como actos procesales del órgano jurisdiccional, adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo, o previamente a él, a pedido de los interesados, o de oficio, para segurar bienes o pruebas, o mantener situaciones de hecho, o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes, como un anticipo que puede no ser definido, es una garantía jurisdiccional de la persona o los bienes para hacer eficaces la sentencia de los jueces²¹.

Resulta evidentemente complejo lograr enmarcar en una definición completa la institución de las medidas provisionales, son muchas las variantes que ésta presenta, y son disímiles igualmente las reglas aplicadas por los distintos Tribunales Internacionales. Es por ello, que con el objetivo de abarcar todos los supuestos fácticos que ésta engloba, se

¹⁸ Dictionnaire de la Terminologie du Droit International, publié sous le patronage de l'Union Académique Internationale, 1960, pp. 390.

¹⁹ Citado por Gonzales Napolitano, ob. Cit., p. 9

²⁰ Tomado de Rey Cantor, Ernesto, ob. cit., pp. 160

²¹ Falcón M., Enrique, “Gráfica procesal, T. IV, 2da ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp. 14 y 15

ocupará en este trabajo la definición abordada por la jurista argentina Silvina González Napolitano.

Las medidas provisionales en la jurisdicción internacional son aquellas acciones o abstenciones dispuestas por los jueces y árbitros internacionales *prima facie* competente en un asunto, – ya sometido a tribunal o no en dependencia de la jurisdicción- en caso de urgencia, con el fin de preservar los derechos de las partes contendientes o los bienes en litigio, así como la eficacia del propio proceso, incluyendo la protección de los medios de prueba y las personas a él vinculadas, o de impedir que se agrave o extienda la controversia, estando pendiente la sentencia final²².

No es práctica habitual de la Corte Internacional de Justicia, pronunciarse acerca de casos de derechos humanos, a menos que se presenten circunstancias excepcionales en donde las violaciones sean de tal gravedad, que perjudiquen el orden internacional, amenazando con culminar en un posible conflicto entre Estados. Sin embargo, aún en estas circunstancias, la CIJ al asumir su competencia en el caso no fundamentaría su jurisdicción basándose en el problema de los derechos humanos propiamente, sino en el conflicto que el problema haya ocasionado.

De esta forma, los estatutos de la CIJ la autorizan para indicar medidas provisionales a través de su artículo 41, el que dispone: *La Corte tendrá la facultad de señalar, si considera que las circunstancias lo ameritan, cualesquier medidas provisionales que deberían tomarse para preservar los derechos respectivos de cualquiera de las partes.*

En un mismo sentido, el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos intentó regular la institución objeto de estudio a través del Reglamento de la Comisión Europea y de la Corte Europea. De una parte, *la Comisión puede señalar medidas provisionales que se estimen recomendables*²³. Y por otra, *la Corte o su presidente, puede, a petición de parte involucrada, o de oficio señalar cualquier medida provisional que resulte aconsejable*²⁴.

En el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos, “*las medidas provisionales tienen fundamentalmente un carácter no solo cautelar en el sentido de que*

²² González Napolitano, Silvina, op. cit., pp. 9

²³ Reglamento de la Comisión Europea de Derechos Humanos, disposición 36.

²⁴ Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos, disposición 36.

preservan una relación jurídica, sino también tutelar por cuanto protegen derechos humanos; (...) cuando se satisfacen los requisitos para aplicarla, (...) se transforma en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo...”²⁵, por lo que se podría decir que, tanto la Comisión como la Corte se han pronunciado en torno a la institución jurídica.

1.3 Denominación.

Igualmente notoria es la variedad de denominaciones que presenta la institución estudiada. En el Derecho Internacional se acostumbra a designarlas diversamente: “medidas provisionales de protección, medidas cautelares, medidas precautorias, medidas interinas, medidas urgentes de protección (en inglés: *interim measure, interim protection, interim relief, provisional relief, provisional measure, provisional remedies, protective measure, conservatory measure, precautionary measure, preliminary induction, etc.*; en francés: *mesure conservatoire, mesure provisoire, etc.*)”²⁶.

*“Las denominaciones más comunes, medidas provisionales y medidas cautelares, (...) remarcan los caracteres principales de ésta institución. La primera expresión pone hincapié en la provisionalidad, mientras que la segunda destaca la idea de prevención, de prevenir o evitar daño”*²⁷.

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es común la utilización de tres denominaciones sobre una misma institución: medidas cautelares, provisionales y urgentes.

Las medidas cautelares, están destinadas para el accionar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, - órgano cuasi jurisdiccional de la Organización de Estados Americanos- a fin de preservar ciertos derechos, en un asunto que se encuentra bajo su poder de decisión. Normalmente, la Comisión solicita a un determinado Estado que adopte este tipo de medidas y aunque no tiene una base convencional, sí están reguladas en

²⁵ Ver Solicitud de medidas provisionales de la Comisión Interamericana de derechos humanos respecto de la República de Costa Rica, caso del periódico La nación. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de mayo de 2001, punto cuatro de vistos. *La Corte en su resolución 22 de abril de 2004, en el caso de la cárcel de Urso Branco contra Brasil, en su considerando 4, también ha expresado que “las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos, en la medida que busca evitar daños irreparables a las personas”.*

²⁶ González Napolitano, Silvina, op. cit. pp. 12

²⁷ *Ibídem*

el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁸. Las mismas, no serán objeto de estudio en el presente trabajo

Las medidas provisionales, por otra parte, son las que entran dentro de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, - órgano jurisdiccional de la OEA-, quien al encontrarse en período de sesiones ordinarias o extraordinarias, toma parte en un asunto, con el objetivo de ordenar la protección de un derecho o la preservación de una situación jurídica²⁹.

Y en ultimo orden, las medidas urgentes, que son aquellas que adopta el Presidente de la Corte, cuando ésta no se encuentra en sesiones, y por las que dispone, requerir a un Estado, para que dicte las providencias necesarias, con el objeto de proteger los derechos posiblemente vulnerados, asegurando la eficacia de las medidas provisionales que después podría ratificar la Corte en el siguiente periodo de sesiones. Aunque éstas medidas no tienen base convencional ni reglamentaria, son aplicadas fundamentalmente en el hecho que la Corte no es un órgano con sesiones permanentes, por lo que ante la problemática de tener que dar respuestas, ante situaciones de extrema gravedad y urgencia, que ocasionen daños irreparables, el presidente se pronuncia, siendo hasta ahora siempre ratificada o aprobada la decisión por el Tribunal, cuando entra en sesiones.

Al ser consideradas estas dos tipos de medidas indivisibles, serán estudiadas en su conjunto durante la investigación.

También es común que en determinados ámbitos se haga referencia a esta materia aludiendo a cuestiones procesales. Hay quienes consideran que es más conveniente hablar de *procedimiento*, ya que un *proceso* judicial, exige bilateralidad, lo que muchas veces no ocurre en el caso del tratamiento de las medidas provisionales. Igualmente se intenta resaltar el tipo de decisión empleada para su posterior indicación: “fallo provisional” o “interino” (interim award)³⁰.

²⁸ Fue aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 y modificado en su 116º período ordinario de sesiones celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002 http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Reglamento_CIDH.pdf

²⁹ Previsto en el art. 63.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

³⁰ Ver en Gonzáles Napolitano, Silvina, op. cit., pp. 12

1.4 Finalidad de las medidas provisionales.

“...El objetivo inmediato de las medidas provisionales en la jurisdicción internacional puede consistir en: la preservación de derechos de las partes contendientes o bienes que se encuentran en litigio, la eficacia del propio proceso, lo cual incluye la preservación de medios de prueba y las personas vinculadas a un proceso internacional, e impedir que la disputa se agrave o se extienda. La finalidad última de éstas medidas es asegurar el resultado de la sentencia final, garantizar su eficacia y efectividad, lo cual se logra, en líneas generales manteniendo provisionalmente el status quo existente entre las partes litigantes, al momento de su dictado, o bien, volviendo al status quo existente al momento en que surgió la controversia o en que el derecho de alguna parte fue violado”³¹.

Es así que, la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia, a través de sus Estatutos y Reglamentos, han regulado siempre el hecho de adoptar medidas cautelares y provisionales, con el fin de proteger los derechos de las partes ante un perjuicio inminente e irremediable.

Esta Jurisprudencia, que se remonta al caso del territorio de Sud Este de Groenlandia, se ha mantenido después de manera inalterable, afirmándose y precisándose, y ha sido seguida después, por la Corte Internacional de Justicia³².

La Corte, en la providencia de 10 de mayo de 1984, referida a la solicitud de medidas cautelares de 9 de abril de 1984, en el caso Nicaragua contra Estados Unidos³³, instauró un precedente judicial, derivado de una controversia entre Estados; a través de las medidas cautelares solicitadas y aplicadas, no solo se protegió el territorio, sino también la población que incluía a todo el conjunto de seres humanos nacionales o extranjeros, y la propia soberanía del Estado Nicaragüense, ante posibles amenazas o nuevos ataques de Estados Unidos.

Si la perspectiva señalada es enfocada desde otro ángulo jurídico, y se plantea la problemática de determinar, sobre qué recae la medida. Claramente se puede determinar, siguiendo a Ernesto Rey, que éstas *“...recaen sobre los derechos humanos para evitar*

³¹ González Napolitano, Silvina, op. cit., pp. 9, 10

³² Ver Rey Cantor, Ernesto, op. cit., pp. 166

³³ Fueron las actividades militares y paramilitares que Estados Unidos efectuó en y en contra Nicaragua, que con su participación podría, ayudó a reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, ayudar y dirigir tales actividades, para lo cual realizó ataques e incursiones armadas por aire, tierra y mar, mató hirió y secuestró ciudadanos nicaragüenses, causando daño a las personas, propiedades particulares y a la economía nicaragüense.

daños irreparables a las personas, pero también podrían recaer sobre bienes, por ejemplo el derecho a la propiedad privada, o sobre pruebas como lo disponía la Corte de Justicia, (...) para asegurar los testimonios o dictámenes de peritos; (...) también podría referirse a amenazas y violaciones a los derechos humanos, o dictarse para preservar una relación jurídica”³⁴.

En caso de que el objeto de las medidas cautelares o provisionales, este encaminado a proteger directamente los derechos humanos, ante la inminente concurrencia de amenazas por un Estado o por particulares, con la aquiescencia u omisión de ese Estado, se le debe prestar especial atención a dos elementos primordiales: violaciones y amenazas. Y esto es así, ya que generalmente, las medidas provisionales o cautelares, no solo giran en torno de las amenazas, sino también, en algunos casos de las violaciones, teniendo efectos distintos en cada caso. Si en la amenaza se trata de evitar la vulneración total del derecho, en la violación de lo que se trata, es de lograr el cese de los efectos producidos. Se pueden diferenciar conceptualmente para una mejor comprensión:

“La violación lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado, (...) la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita”³⁵.

“Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido es puesto en trance de sufrir mengua, (...) la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño o mal irreparable de manera injustificada, por lo que se requiere un mínimo de evidencia fáctica que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”³⁶.

Al respecto, sería válido plantear la interrogante, ¿cómo proceder cuando el objeto de las medidas recae sobre violaciones de los derechos y no sobre amenazas?, pregunta un tanto compleja de responder, y es que, las circunstancias en que concurre un hecho internacionalmente ilícito varía indistintamente, y en ello tiene mucho que ver la determinación del momento exacto y duración de la violación del derecho. En este tema, algunos autores como Amparo San José Gil han emitido una clasificación en materia de derechos humanos, pero estrechamente relacionada a las definiciones que ofrecen los

³⁴ Rey Cantor, Ernesto, op. cit., pp. 167

³⁵ Citado por Rey Cantor, Ernesto, op. cit., pp.168

³⁶ Ibídem

artículos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en materia de Responsabilidad Internacional de los Estados: violación mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo y violación de un hecho del Estado que se extienda en el tiempo, ya sea de carácter continuo, compuesto, complejo o de un acontecimiento dado³⁷.

En el Sistema Interamericano, también ha sido tratado el objeto de las medidas provisionales, al respecto, la Corte lo ha reflejado a través de sus distintos fallos al expresar: *“Que el propósito de las medidas urgentes y provisionales, en el derecho internacional de los derechos humanos, va más allá, por cuanto, además de su carácter esencialmente preventivo, protegen efectivamente derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas”*³⁸.

Lo cierto es que, aunque en un inicio se entendió que, la función que cumplen estas medidas es en torno a asegurar que la sentencia de fondo no sea perjudicada por acciones indebidas de las partes, en el sentido de que, *“las partes deben, pues, abstenerse de cualquier acción que pueda ampliar o agravar la controversia y tener un efecto perjudicial en la ejecución de la futura sentencia de fondo”*³⁹, el objeto de las mismas, a través de la práctica jurisdiccional se ha ido modificando y ampliando hacia una proyección futurista. Las medidas provisionales solicitadas actualmente, no se circunscriban exclusivamente a los derechos de la vida y a la integridad personal, sino que también se han extendido a la protección de otros derechos humanos de grupos y comunidades. Y es que *“... siendo todos los derechos humanos interrelacionados e indivisibles, no parece haber, jurídica y epistemológicamente, impedimento alguno a que venga en el futuro a amparar otros derechos humanos”*⁴⁰.

1.5 Importancia en la solución de controversias internacionales.

El tomar una decisión responsable, acertada y urgente, es una de las tantas importancias que igualmente cumplen estas medidas en el ordenamiento internacional. Los Tribunales Internacionales, no cuentan actualmente con otros mecanismos o soluciones

³⁷ *Ibidem*, pp.169-174

³⁸ CIDH, Resolución sobre medidas provisionales de 20 noviembre 2003, caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, Considerando 8.

³⁹ Cancado Trindade, Antonio Augusto, “Prólogo al Compendio de Resoluciones de la Corte, Medidas provisionales: 1996-2000, Serie E: No. 2, 2000, pp. IX, X

⁴⁰ *Ibidem*.

para lograr una protección inmediata de los derechos de los litigantes, que han sido o amenazan ser vulnerados. Debido a ello, la institución adquiere mayor importancia, al convertirse en único mecanismo a utilizar por los órganos jurisdiccionales, para dar una respuesta inminente, sobre todo, si se toma en cuenta la larga durabilidad de los procesos, que indiscutiblemente, atentan perjudicialmente contra los intereses de las partes en litigio.

Representemos el hecho que ha sido menoscabado el derecho a la vida de una persona. Lo ideal sería en un asunto así, instaurar un procedimiento rápido y efectivo. Sin embargo, ¿se contaría con el tiempo suficiente para investigar o probar los hechos de la causa?, algunos plantearía la hipótesis de que una decisión inmediata sin demora alguna sería la solución. “...Es entonces donde se plantea el dilema *celeridad versus seguridad jurídica*. Las medidas *provisionales* vienen a contrarrestar dicha oposición, al constituir un *remedio inmediato en casos de urgencia en aquellos procesos de larga duración, contrarrestando así los efectos perjudiciales que acarrea el paso del tiempo*”⁴¹.

Otro aspecto en donde ésta institución retoma igualmente importancia, está centrado esencialmente en el control limitado de la situación que tienen las partes en contraposición con el gran poder discrecional de los Tribunales Internacionales.

Algunos Estados han empleado la táctica de solicitar medidas provisionales con una finalidad política, - lo cual no es propio del mecanismo cautelar-, y aunque evidentemente han existido derechos por proteger, se ha utilizado este procedimiento para ejercer presión en la obtención de algunos resultados fuera del área judicial, por ejemplo: “*Al solicitar medidas cautelares junto con la interposición del litigio los Estados pueden llamar la atención a la comunidad internacional, logrando que el tribunal internacional se ocupe inmediatamente de la controversia. (...) También puede utilizarse este mecanismo para frenar las acciones – sean o no legítimas- de otros Estados o incluso de órganos internacionales, so pretexto de mantener el status quo por estar la controversia en manos de un tribunal internacional...*”⁴². Una ejemplificación del tema fueron las 10 demandas de Yugoslavia contra los Estados miembros de la OTAN, donde, “...se pretendía impedir los bombardeos de la OTAN en Kosovo, minimizándose las graves violaciones a los derechos humanos que la parte demandante estaba cometiendo”⁴³.

⁴¹ Gonzáles Napolitano, Silvina, op. cit., pp. 10.

⁴² *Ibidem*, pp. 11

⁴³ Citado por Gonzáles Napolitano, Silvina, op. cit., pp. 11

1.6 Naturaleza Jurídica

Al hablar de la naturaleza jurídica del instituto de las medidas provisionales, la doctrina internacional no es uniforme en cuanto al tema. Anteriormente, se hizo mención a las distintas denominaciones que pueden emplearse para hacer referencia al término en cuestión, en dependencia de dónde se enfatice más, si es al ser considerada un proceso o procedimiento, o si es enmarcada como habitualmente ocurre, refiriéndose al tipo de providencia o fallo utilizado por los jueces para aplicarlas. Es por ello, que se podría afirmar, que “...*las medidas provisionales constituyen un procedimiento especial de carácter instrumental dentro del proceso judicial o arbitral principal, o bien una providencia o sentencia preliminar...*”⁴⁴.

Autores clásicos como Piero Calamandrei, la explicaron como una *acción*, o como una *providencia*, o como un *proceso* o un *procedimiento*. En este sentido, el procesalista italiano consideró que “... *la más adecuada denominación es la de providencia cautelar, porque se distingue por sus propios caracteres de todas las providencias jurisdiccionales (...) en su provisionalidad, o sea la limitación de la duración de sus efectos (...)*”⁴⁵.

La doctrina moderna plantea la interrogante de si se trata de una cuestión de procedimiento, de competencia (jurisdicción), o de naturaleza sui generis.

En esta línea, se visualizan a las medidas provisionales como una cuestión de procedimiento, y es justificada con el hecho, de que en algunos estatutos o reglamentos de tribunales internacionales, éstas son ubicadas en el capítulo dedicado al “procedimiento”⁴⁶.

González Napolitano, siguiendo a Sztucki, y con la cual se coincide, plantea, “...que es correcto encuadrar a las medidas provisionales como una cuestión procesal en el sentido de que cualquier decisión interlocutoria puede ser calificada como relativa al curso de un proceso, pero sin embargo, destaca que asimismo dichas medidas presentan un aspecto no procedimental. Las cuestiones procedimentales son aquellas relativas a la conducción del proceso, a las relaciones entre las partes entre si o frente a un tribunal. Las medidas provisionales tienen en mira la conducta extraprocesal de las partes, (...) por lo que la regulación de tal conducta es materia de competencia (jurisdicción), más bien que una

⁴⁴ Ibídem, pp. 13

⁴⁵ Calamandrei Piero, “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Traducción de Santiago Sentís Melendo, 1945, pp. 31, 36.

⁴⁶ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 41, que forma parte del Capítulo III: “Procedimiento”.

materia de procedimiento. En consecuencia, (...) las medidas provisionales tendrían un carácter dual, lo que torna dificultoso su tratamiento (...)⁴⁷.

1.7 Caracteres

La institución de las medidas provisionales o cautelares, como ha sido denominada en este trabajo, presenta diversas calificaciones. Se tomara la postura seguida por González Napolitano, quien explica que pueden ser consideradas como instrumentales, *provisionales o temporales, revocables, modificables, excepcionales, y discrecionales*.

Instrumentales, porque resultan ser accesorias de otro proceso principal que ya se encuentra en curso, o que será iniciado en un futuro ante dicho tribunal u otro, de ahí que al procedimiento por el cual se decide su procedencia se denomine incidental.

Provisionales o temporales, porque tienden a regular la conducta de las partes solo hasta la sentencia final y, mientras dure la circunstancia de peligro que las motivó. *Revocables o modificables*, en tanto desaparezca o se modifique la situación de urgencia, que puede consistir en una ampliación, restricción o sustitución.

Son *excepcionales* ya que solo proceden en casos de urgencia y frente a la comprobación de determinados presupuestos.

Discrecionales, ya que los jueces y árbitros internacionales cuentan con un poder muy amplio en cuanto a la evaluación de las circunstancias que originan su solicitud y las medidas a conceder, las que pueden ser incluso distintas a las requeridas. No están obligados a otorgarlas, sino que representan para ellos una facultad. Algunos tribunales están facultados por sus estatutos para disponerlas de oficio, a lo que se denomina *motu proprio* o a la inversa, y aun decretarse sin escuchar a la contraparte. Este carácter de la discrecionalidad, en ocasiones ha sido utilizado para determinar la existencia de los requisitos necesarios para su concesión, y para exigir nuevos presupuestos en un caso en particular.

⁴⁷ González Napolitano, Silvina, op. cit., pp. 13

1.8 Clasificación

Los criterios de clasificación existentes en el derecho han sido objeto de múltiples críticas, la cuales no serán detalladas. Lo cierto es que, en los procesos internacionales existen distintos puntos de vistas que, no se excluyen unos del otro, por lo que, una medida al presentar aspectos concordantes con otra, puede incluirse en supuestos de una misma categoría o criterio de clasificación.

Sin embargo, esta variedad, no es observada por todos los Tribunales Internacionales, estando limitados estos a lo dispuesto en sus estatutos y reglamentos.

A continuación se exponen dos criterios distintos de clasificación, el primero, seguido por la mencionada jurista Silvina González Napolitano⁴⁸, y el segundo, señalado por Ernesto Rey Cantor y Ángela Margarita Rey Anaya.

1. Según el momento en que pueden solicitarse:
 - a. Durante la marcha del proceso principal: Quiere decir que la medida puede presentarse desde el inicio de la demanda, conjuntamente, o posterior a ella, siempre hasta la llegada de la sentencia final. De esta manera esta reflejado en el artículo 73.1 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.
 - b. Con anterioridad al inicio del proceso principal: Solicitándose antes de interponer la demanda. Es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que brinda esta potestad, pero no es el caso de todos los tribunales internacionales.
2. Según el objeto de protección y su finalidad:
 - a. Asegurar bienes: Que pueden ser materiales o inmateriales (algunos derechos), individualizados, o que compartan características comunes.
 - b. Amparar personas: En el sentido de proteger su vida o integridad física, ya sea una persona individualmente o un conjunto perteneciente a un determinado grupo social, étnico, nacional, religioso, político. Un ejemplo de ello, fueron las medidas provisionales requeridas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 18 de Junio del 2002 contra la República Federativa de Brasil, en el caso de la Cárcel de Urso Branco, donde se dispuso que el Estado de Brasil adoptara “todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas reclusas en dicha cárcel.

⁴⁸ Ver el tratamiento que la autora da al tema en: op. cit., pp. 15, 16, 18.

c. Asegurar actos procesales: Y así se pueden proteger no solo medios de prueba, sino también el desenvolvimiento eficaz del proceso. En este sentido la Corte Interamericana el 15 de enero de 1988, en el caso Velázquez Rodríguez, Fairén Garbi, Solís Corrales, y Godínez Cruz, dispuso al gobierno de Honduras que, sin dilación, tomara *cuantas medidas sean necesarias para prevenir nuevos atentados contra los derechos fundamentales de quienes han comparecido o han sido citados para comparecer ante esta Corte.*

3. Según los efectos que producen:

- a. Conservativas: Existen cuando las medidas tienden al mantenimiento del estado de hecho o de derecho existente al momento del pedido.
- b. Innovativas: Cuando las medidas tratan de alterar la situación de hecho existente al momento del pedido.

En esta clasificación se enmarcan distintos tipos, de acuerdo a su finalidad:

1) Anticipativas: Aunque esta es una categoría sumamente discutida, apunta a formular un anticipo cautelar del juicio, es decir, cuando lo que se busca es el mismo remedio que en la causa principal, ya que se formularia un pronóstico, pero provisorio de lo que sería el posterior resultado del proceso, procediendo a conceder en ese momento, todo o parte de lo que otorgaría la sentencia final.

2) Asimismo las medidas Innovativas puede tener por finalidad volver las cosas a su estado anterior, restableciendo el status de que gozaba el objeto anterior al inicio del litigio.

4. Según quien requiera el pedido de medidas provisionales:

- a. A pedido de parte: Existe un requerimiento expreso por parte de uno o más litigantes, sucediendo esta situación en la mayoría de los casos.
- b. De oficio o “motu proprio”: Y se refiere a aquellas que pueden ser decididas directamente por un tribunal, sin mediar solicitud expresa de parte.

5. Según el contenido de la medida cautelar:

- a. Medidas genéricas: Sucede en aquellos supuestos donde el tribunal decide que deben tomarse las medidas necesarias a fin de que la controversia no se agrave o se extienda, sin embargo, deja a la libre decisión de la parte destinataria de la medida,

el contenido concreto de la acción a tomar, limitándose a enunciar su finalidad. En la doctrina han sido denominadas, como medidas en blanco.

- b. Medidas específicas: Aquí por el contrario, el tribunal dispone las medidas a cumplir especificando el comportamiento concreto que debe observar y llevar a cabo la parte destinataria de la medida.
6. Según sus destinatarios:
 - a. Medidas dirigidas a una parte del proceso: lo que usualmente es la contraparte de aquella que la solicitó.
 - b. Medidas dirigidas a ambas partes litigantes: Este es un supuesto muy común en las providencias cautelares de la Corte Internacional de Justicia, la misma se pronunció con una medida de este tipo en julio del 2000 en el caso de las Actividades Armadas sobre el territorio del Congo.
 7. Según la autoridad que las dicta:
 - a. Medidas Dispuestas por la Corte o Tribunal en pleno o algunas de sus salas, según corresponda.
 - b. Medidas dispuesta por el Presidente de la Corte o Tribunal, lo que ocurre cuando el Tribunal no está en sesiones, y siempre en casos de extrema urgencia. Normalmente esto se aplica en las solicitudes de medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y tal como fue referido anteriormente, se les denominan medidas de urgencias.
 8. En cuanto al procedimiento seguido respecto de la contraparte:
 - a. Inaudita parte, o sea, sin darle la oportunidad a la contraparte de expresar sus puntos de vistas al respecto.
 - b. Previo escuchar a la contraparte: Lo cual es bastante común en los tribunales, y se llevan a cabo una vez convocadas a audiencias, con el objetivo de que la parte litigante contra la cual se solicitaron las medidas tenga la posibilidad de fundamentar su aceptación o rechazo. En caso de no existir tiempo para la celebración de la audiencia, la parte puede expresar sus argumentos por escrito.

Rey Cantor, citando a Emilia Segares, en otro intento de clasificación, se refiere a que las medidas provisionales “*se podrían clasificar según el sujeto protegido o según el*

derecho protegido. (...) Si se trata de sujeto, se podrá clasificar según se trate de la presunta víctima, de sus familiares, de un testigo, de una comunidad, etc. Si se clasificara según el objeto o derecho protegido, se podría dividir en vida e integridad personal, centro de detención, etc. (...)

*Y de esta manera ofrece una clasificación similar, que según su criterio (...) permitiría presentar didácticamente la relación de las medidas provisionales y cautelares que se decretan en atención a las distintas modalidades de amenazas de Derechos Humanos (...)*⁴⁹.

- Según el sujeto afectado: Niños, grupo de personas innominadas, una comunidad organizada, una comunidad indígena, familiares, testigos, abogados defensores, cualquier persona.
- Según el derecho por proteger: a la propiedad, a garantías judiciales y protección judicial, a la libertad de expresión, a la vida e integridad personal, de circulación o locomoción, al trabajo, a la salud.

II. Requisitos para la concesión de Medidas Provisionales.

2.1 Presupuestos generales.

No existe uniformidad en la doctrina ni la jurisdicción internacional en cuanto a los presupuestos que deben presentarse para conceder medidas provisionales; los instrumentos jurídicos internacionales en sus disposiciones, únicamente se limitan a enunciar algunos requisitos necesarios para que estas medidas sean decretadas. Sin embargo, es destacable el amplio poder discrecional que presentan los órganos jurisdiccionales en este tema. Aunque los mismos, se han encargado de establecer requisitos más o menos comunes en beneficio de los procedimientos de solicitud y aplicación de medidas provisionales, que difieren obviamente, en dependencia de la jurisdicción y competencia de cada tribunal.

Aunque la doctrina ha reconocido una gran variedad de presupuestos, en el presente trabajo únicamente se abordaran los señalados por Silvina González Napolitano, por ser los principalmente reconocidos en la jurisprudencia de la mayoría de los tribunales internacionales, los cuales están referidos a: 1) *la existencia de un derecho a proteger en*

⁴⁹ Ver ampliamente en: Rey Cantor, Ernesto, op. cit., pp. 175-193

conexión con la causa principal, 2) el peligro en la demora y, 3) la existencia prima facie de una base de jurisdicción.

2.2 Existencia de un derecho a proteger en conexión con la causa principal.

Este requisito debe ser analizado separadamente, tomando dos supuestos esenciales: el derecho o interés jurídico (verosimilitud), y la conexión con la causa principal.

Para que exista la intención o voluntad de proteger, indiscutiblemente debe existir igualmente un derecho vulnerado o menoscabado. Es por ello, que los jueces deben comprobar inicialmente que el bien jurídico que se quiere proteger existe verdaderamente y que puede ser valedero en el proceso judicial, aquí es donde entra en juego la verosimilitud del derecho. *“Se entiende como la probabilidad de que el derecho exista y no como una incontestable realidad, que solo logrará al agotarse el trámite. La verosimilitud (fumus bonis juris) importa que prima facie, en forma manifiesta, aparezca esa probabilidad de vencer, o que la misma se demuestre mediante un procedimiento probatorio meramente informativo...”*⁵⁰

Inicialmente se realiza un examen estrictamente sumario de la existencia del derecho, debido a la propia situación de urgencia que acarrea consigo el proceso, lo que puede conllevar, que a la hora de determinar el fondo del asunto, se compruebe que la medida aplicada no correspondía efectivamente, es decir, que no existía bien jurídico alguno que proteger. Sin embargo, es aquí donde entra la dicotomía celeridad versus seguridad jurídica. Si bien es necesario tener una adecuada sustanciación del proceso, y de sus elementos probatorios, lo que traería consigo un tiempo prolongado, se debe tener en cuenta que esta dilación podría atentar contra la propia eficacia del proceso, y del buen resultado de su sentencia final. Es por ello, que los tribunales optan por aplicar la provisionalidad, con el fin de evitar un daño irreparable.

Como mecanismo para verificar la verosimilitud, los tribunales internacionales han establecido, que *“... estos deben estar determinados con precisión en la demanda, el Estado o persona que las requiera deberá probar la existencia de por lo menos un interés jurídico (...) y en caso que se pretenda proteger ciertos medios de pruebas o personas*

⁵⁰ Rey Cantor, Ernesto y Ángela Margarita Rey Anaya, ob. Cit. p. 215.

(testigos, peritos), habrá que probar la relevancia de aquellos en el proceso principal y su admisibilidad”⁵¹.

De este modo, las medidas provisionales pueden solicitarse en varios momentos del proceso, el asunto puede estar ya iniciado, o ambas pueden instaurarse al unísono, o bien solicitarlas aún cuando el caso no esté sometido a jurisdicción alguna. Lo que siempre debe existir, es conexión con la causa principal, no existe autonomía en el instituto de las medidas provisionales, y al respecto se han pronunciado la mayoría de los tribunales internacionales.

2.3 Peligro en la demora

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 63 se refiere a que la Corte Interamericana podrá tomar medidas provisionales en casos de *extrema gravedad y urgencia* y cuando se haga necesario evitar *daños irreparables a las personas*.

Cuando se habla de gravedad, se trata de relacionar hechos o situaciones que ponen en peligro algunos derechos fundamentales, que por ningún concepto pueden ser violados o vulnerados, por lo que la gravedad trae consigo la existencia de un peligro real e inminente. Una situación de este tipo, plantea una imposibilidad de dilación de los hechos conocidos, requiriendo medidas inmediatas y urgentes que eviten un daño irreparable.

“...La irreparabilidad del daño que se originaría, alude a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado a través de una medida posterior a la lesión causada...”⁵².

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el *periculum in mora*, es otro de los requisitos que exige la jurisdicción internacional para la concesión de medidas provisionales, implicando en su naturaleza, la obligación que tienen los jueces, de evaluar si el cumplimiento de los términos en un determinado proceso, puede ocasionar que los derechos o bienes jurídicos de alguna de las partes, se vean afectados irremediabilmente durante la sustanciación del mismo. Es decir, evaluar, “... si se trata de una situación de urgencia que exige la adopción de medidas para evitar ciertos daños o perjuicios, que la

⁵¹ González Napolitano, Silvina, ob. Cit. p.68

⁵² Rey cantor Ernesto, ob. Cit. p. 214

jurisprudencia y la doctrina, así como algunos tratados, han calificado de graves o irreparables”⁵³.

2.4 Existencia *prima facie* de una base de jurisdicción.

Existe un gran debate en torno a si un tribunal internacional, puede establecer medidas provisionales sin haberse pronunciado previamente sobre su jurisdicción. Lo cierto es que, no existe una normativa que regula tal problemática, y los órganos judiciales han ido aplicando lo que consideran a su juicio más acertado por razón de su competencia.

Desde un punto de vista se plantea, que no existe un fundamento para que se indiquen medidas de protección, sobre un asunto que no se tiene completa jurisdicción. Sin embargo, tal y como se ha señalado en ocasiones anteriores, debido a la situación de urgencia que presenta este proceso en particular, no es conveniente y menos útil, proceder a realizar un estudio exhaustivo de la procedencia o no de la jurisdicción sobre el fondo de la cuestión.

Silvina González Napolitano, citando a Karin Oellers-Frahm, señala 5 métodos empleados por la jurisprudencia y la doctrina, en relación con la etapa de las medidas provisionales y la jurisdicción de la Corte sobre el fondo del asunto⁵⁴.

1. Un sector minoritario considera que el Tribunal debe establecer primeramente si posee jurisdicción sobre el fondo del asunto, lo que conlleva a un estudio minucioso de los instrumentos que se invocan como base de la jurisdicción.
2. En sentido opuesto se plantea la irrelevancia de la cuestión de la jurisdicción, postura descartada, si se tiene en cuenta la voluntariedad con que cuenta la jurisdicción internacional y que es aplicada por los tribunales.
3. Esta propuesta, realizada por la doctrina se fundamenta en la expresión *possibility test* o *test de posibilidad*, y está referida para determinar en qué casos se puede aplicar medidas provisionales. Criterio seguido por la Corte Internacional de Justicia.
4. Otro método es el de *Test de probabilidad* (*probability test*), el que establece que, solo se pueden indicar medidas provisionales si hay una razonable probabilidad de que la Corte tenga jurisdicción sobre el fondo del asunto. Este

⁵³ González Napolitano, Silvina, ob., cit., p.70

⁵⁴ González Napolitano, Silvina, ob., cit., pp. 84-87

test resulta más estricto que el anterior, y exige un exhaustivo examen de la cuestión de la jurisdicción, contraproducente con el carácter de urgencia de la solicitud de medidas provisionales.

5. En último orden, se encuentra la propuesta del ex-magistrado Jiménez de Aréchaga, quien señala que el poder de indicar medidas provisionales se fundamente en los estatutos de las Cortes y no en los instrumentos de sumisión de los Estados. Dado el hecho de que aunque la Corte, al decidir tales medidas, no valora el fondo del asunto, si es realizada por los jueces una valoración *prima facie* de manera individual y provisoria sobre la procedencia o no de la medida, pudiendo en una segunda etapa del proceso corregir su decisión.

En la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en la mayoría de los tribunales, tampoco existe un ordenamiento de normas que regule el procedimiento de esta institución. La Corte Interamericana al respecto, siempre constata que los Estados involucrados en la controversia hubieran reconocido y aceptado la competencia contenciosa de la Corte⁵⁵.

Sin embargo, es válido señalar que, para que estos tribunales internacionales tengan facultad para solucionar una controversia, deben igualmente observar los tres aspectos de la jurisdicción: *rationae materiae*, *rationae persone*, *rationae temporis*. Las tres dimensiones citadas también se han extendido en su aplicación al procedimiento de las medidas provisionales.

Lo cierto es que, la continua practica de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha demostrado que no existe obligatoriedad de pronunciarse previamente sobre su jurisdicción, justificado por las características urgentes de estas medidas. Y, tal como señalan la doctrina, en todos los casos en donde se indican medidas provisionales expresas, encuentran que *prima facie hay base de jurisdicción*, y que la decisión tomada de ningún modo prejuzga sobre la cuestión de jurisdicción y sobre el fondo del asunto⁵⁶.

⁵⁵ Artículo 63.2, Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁵⁶ González Napolitano, ob., cit., pp. 96,97

2.5 Otros presupuestos generales solicitados por algunos tribunales internacionales.

Algunos tribunales internacionales además, exigen otros presupuestos generales para la concesión de medidas provisionales, entre los que se encuentran: *admisibilidad prima facie de la demanda*, *la no anticipación del fallo sobre el fondo del asunto*, y *la prestación de una contracautela*. Autores como Silvina González Napolitano se refieren a estos.

Admisibilidad prima facie de la demanda: Aunque en este particular se realiza igualmente un estudio sumario de los requisitos de admisibilidad, y, se le permite además a la otra parte plantear la inadmisibilidad en el momento procesal oportuno. Se aplica la situación de urgencia existente, procediendo el tribunal a considerar que la demanda prima facie es admisible. Sin embargo, como excepciones de admisibilidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Penales Peruanos y asunto Chipoco respecto Perú, se abstuvo de dictar medidas provisionales, por encontrarse los mismos aun en trámites ante la Comisión Interamericana y por carecer de suficientes elementos probatorios⁵⁷.

No anticipación del fallo sobre el fondo del asunto: La doctrina y jurisprudencia internacional concordantemente han manifestado, que la concesión de medidas provisionales por parte de un determinado tribunal, no debe ser tomado como forma de resolver el fondo del asunto que ha sido sometido a la Corte en cuestión. Aquí entra en análisis la disyuntiva sobre la legitimidad de las nombradas medidas provisionales anticipativas, clasificación abordada por González Napolitano y referidas anteriormente. Si bien, existen detractores sobre la aplicación de éste tipo de medidas, se debe tener claridad sobre el fin, tanto de la medida provisional en sí misma, como del fallo provisional, y es que, ambos están encaminados por un lado, a proteger el derecho en litigio mientras se soluciona definitivamente el asunto, y por otro, a dar al demandante o presunta víctima, una satisfacción o protección provisoria sobre la titularidad de un derecho razonablemente claro, pero aun no determinado con precisión.

Prestación de una contracautela: Este requisito, con una notoria aplicabilidad en los ordenamientos jurídicos internos, solo es aplicado por algunos tribunales internacionales, si

⁵⁷ Ver en González Napolitano, ob., cit., p.98.

lo tienen incluido en sus estatutos o reglamentos⁵⁸. “La finalidad de la contracautela es resarcir los daños y perjuicios que puedan tener lugar en caso de que en la sentencia final no se determine el derecho cuya protección se invocaba y la medida oportunamente concedida haya perjudicado a la contraparte litigante”⁵⁹.

III. Tribunales o autoridades competentes para disponer medidas provisionales.

3.1 Potestad de disponer medidas provisionales. Generalidades.

La institución de las medidas provisionales en la jurisdicción internacional, como parte del Derecho Internacional, también tiene una base normativa. Para algunos, esta potestad puede ser concedida a los órganos jurisdiccionales, por parte de los Estados y a través de un tratado, haciendo referencia especial a ella; pero también puede ocurrir, que aunque no exista tal referencia, el tratado contenga una norma procesal general que autorice al Tribunal a adoptar todas las medidas necesarias para la conducción del procedimiento, el cual, en el ámbito internacional, puede ser arbitral o judicial, siendo este último el que será objeto de estudio, sobre la base de aquellos tribunales u órganos judiciales que en su actuación se consideren relevantes para el presente trabajo.

“Salvo raras excepciones, las cortes y tribunales judiciales internacionales existentes en la actualidad disponen de una norma expresa convencional que les asigna tal potestad. Dicha disposición puede ser desarrollada y completada en reglamentos adoptados por el propio tribunal que establece la forma en que se ejercen las funciones encomendadas de acuerdo a una facultad otorgada convencionalmente por los Estados”⁶⁰.

⁵⁸ Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Tratado marco del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

⁵⁹ González Napolitano, ob., cit., p. 102.

⁶⁰ González Napolitano, Silvina, ob., cit., pp. 20,21.



3.2 Corte Internacional de Justicia.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, adoptado el 26 de junio de 1945, junto con la Carta de las Naciones Unidas, consta de una única disposición que se refiere al tema, de ésta forma el artículo 41 establece:

“1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas”⁶¹.

A su vez, el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, adoptado el 14 de abril de 1978, desarrolla la figura de las medidas provisionales, estableciendo el procedimiento a seguir en sus artículos 73 al 78⁶².

Si bien, la Corte Internacional de Justicia, constituye el órgano judicial de las Naciones Unidas, con competencia para resolver los conflictos de aquellos Estados miembros que hayan aceptado su jurisdicción, según se había señalado, ésta no resuelve casos de derechos humanos, a menos que tales violaciones graves, corran el riesgo de convertirse en un conflicto internacional. Sin embargo, es válido destacar que el tratamiento seguido por la Corte entorno a la institución objeto de estudio, han servido de base para su posterior aplicación en los Sistemas Europeos e Interamericano de Derechos Humanos.

⁶¹ <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm#D>

⁶² <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjrules.php>

3.3 Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

La competencia de este Tribunal Internacional se extiende a todas las controversias relativas a esta rama del Derecho Internacional, como las contenidas en la Convención. El Tribunal está abierto a los Estados y a otras entidades que no son Estados, lo cual, contribuye a su carácter integrador. Sus decisiones son definitivas y de cumplimiento obligatorio para las partes en la controversia, gozando en este particular de un prestigio y reconocimiento comparable al de la Corte Internacional de Justicia.

En cuanto a la competencia obligatoria del Tribunal para prescribir medidas provisionales, las mismas pueden ser dictadas en dos situaciones diferentes. Y están previstas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay el 30 de abril de 1982, en el artículo 290, referido a las medidas provisionales.

La primera situación se establece en el inciso primero y está referida a:

“1. Si una controversia se ha sometido en la forma debida a una corte o tribunal que, en principio, se estime competente conforme a esta Parte o a la sección 5 de la Parte XI, esa Corte o Tribunal podrá decretar las medidas provisionales que estime apropiadas con arreglo a las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes en la controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino, en espera de que se adopte la decisión definitiva”⁶³.

La segunda, según lo reflejado en el inciso 5 del citado artículo 290:

“5. Hasta que se constituya el Tribunal Arbitral al que se someta una controversia con arreglo a esta sección, cualquier Corte o Tribunal designado de común acuerdo por las partes o, a falta de tal acuerdo en el plazo de dos semanas contado desde la fecha de la solicitud de medidas provisionales, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o, con respecto a las actividades en la zona, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales conforme a lo dispuesto en este artículo si estima, en principio, que el Tribunal que haya de constituirse sería competente y que la urgencia de la situación así lo requiere”⁶⁴.

⁶³ http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf

⁶⁴ *Ibídem.*

Una de las diferencias entre las dos situaciones presentadas es que, en un caso, el Tribunal podrá prescribir medidas provisionales si estima que, *prima facie*, será competente para entender en el asunto de fondo. En cambio, en la segunda situación, el Tribunal podrá dictar medidas provisionales si estima, *prima facie*, que el tribunal arbitral que haya de constituirse sería competente.

Sin embargo, en ambas situaciones las partes están obligadas a aplicar sin demora las medidas provisionales. El Reglamento del Tribunal ha desarrollado esta disposición al establecer que cada una de las partes informará al Tribunal sobre su cumplimiento y, a su vez, éste podrá solicitarles información sobre la implementación de las medidas decretadas.

3.4 Sistema Europeo de Derechos Humanos.

Los Estados Europeos, consciente y voluntariamente, han creado y fortalecido paulatinamente, un Sistema de Protección de Derechos Humanos avanzado y que ha emergido como antecesor y líder del Sistema Interamericano. Sistema guiado esencialmente por la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales⁶⁵. La cual, es amparada y protegida en su cumplimiento por la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, teniendo la posibilidad de acudir a éste último únicamente aquellos Estados Europeos que han ratificado la Convención Europea. Ambos órganos actúan unidamente ante una denuncia de violación de derechos humanos, siendo atendido en primera instancia por la Comisión Europea, para evaluar su posterior remisión o no al Tribunal, y en esto, tiene una clara semejanza con el Sistema Interamericano.

Sin embargo, el hablar de derechos humanos en el Sistema Europeo, puede catalogarse como algo aislado, ya que, en su mayoría, los casos de violaciones que resuelve “... *tiene que ver con garantías referentes al arresto y detención y a la administración justa de la justicia, pero no con las escalofrantes y desgarradoras violaciones de otras partes del mundo...*”⁶⁶. Siendo por lo que, mayoritariamente “... *se sugieren las medidas provisionales (...), cuando un solicitante está en peligro de ser expulsado o extraditado*

⁶⁵ Creada en Roma el 4 de Noviembre de 1950, revisado de conformidad con los protocolos No. 11 y 14, completado por el protocolo adicional y los protocolos No. 4, 6, 7, 12, 13.

http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/ESP_CONV.pdf

⁶⁶ Citado por Pasqualucci, Jo M., ob., cit., p. 61.

*hacia un estado en el que asegura será sometido a tortura o castigo inhumano y degradante, (...) y solo cuando una de las partes presente pruebas que demuestran la probabilidad de que de la expulsión podría resultar daños irreparables*⁶⁷.

Aunque en un inicio el sistema no contaba con disposición alguna que regulara el tratamiento de las medidas provisionales, actualmente la citada institución se rige por el Reglamento de la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos, quien concedió autoridad para la concesión de medidas provisionales tanto a la Comisión como a la Corte Europea, así como a sus respectivos Presidentes, cuando los órganos no se encuentren sesionando.

Si bien, las medidas provisionales en este sistema no tienen un carácter vinculante, los Estados que han aceptado y ratificado voluntariamente la Convención, exhiben un sistema de derecho democrático y un sistema político estable, concediéndole a la buena fe, una importancia particular. Sin embargo, es interesante evaluar si en futuro, con la incorporación de nuevos Estados, sería oportuno realizar cambios en este sentido, con el fin de regular, el hecho de concederles obligatoriedad a las disposiciones que versen sobre concesión de medidas provisionales.

3.5 Corte Centroamericana de Justicia.

La Corte Centroamericana de Justicia⁶⁸, igualmente regula el tratamiento de las medidas provisionales y, al referirse a ellas, las denomina como medidas *prejudiciales o cautelares*. Su tratamiento está previsto tanto en el Estatuto, en su artículo 31, así, como en las ordenanzas de procedimiento en su artículo 17, estableciendo respectivamente:

“La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En este sentido podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a

⁶⁷ *Ibídem.*

⁶⁸ Conocida también como Corte de Managua, o Tribunal Centroamericano, fue creada por el Protocolo de Tegucigalpa. <http://portal.ccej.org.ni/CCJ2/Default.aspx?tabid=67>

solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente”⁶⁹.

“Las medidas que la Corte dicte según lo previsto en el artículo 31 del Estatuto para establecer la situación en que deban permanecer las partes contendientes mientras se pronuncia el fallo definitivo, se comunicaran inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros”⁷⁰.

3.6 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, corresponde a la Corte Interamericana, actuar y decidir sobre la aplicación de las medidas provisionales, su base convencional radica en la potestad que le es otorgada a este órgano por la Convención Americana en su artículo 63.2, al disponer:

“En casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento podrá actuar a solicitud de la Comisión”⁷¹.

Otros instrumentos jurídicos en orden jerárquico, regulan de manera general el funcionamiento de la Corte, y en particular, de las medidas provisionales. Los cuáles merecen una análisis profundo y detallado, sin embargo debido a la importancia que reviste este tema para el presente trabajo, será analizando ampliamente en el siguiente capítulo.

⁶⁹ <http://portal.cjg.or.cr/Cej2/LinkClick.aspx?fileticket=XvbOVLKnl4=&tabid=67>

⁷⁰ *Ibidem*

⁷¹ Adoptada en san José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969,
http://www.hrcr.org/docs/American_Convention/oashr.html

CAPITULO II: LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

I. El Sistema Interamericano.

1.1 Breve reseña histórica de su origen y evolución.

La finalización de la Segunda Guerra mundial, podría tomarse como el punto de partida en muchos continentes, donde fueron tomando fuerza ideales como: reorganización de los Estados, respeto y formación del Derecho Internacional, y protección de los Derechos Humanos, entre otros. Específicamente en América Latina, con la ola del panamericanismo, comienzan a darse pequeños pasos en pos de la construcción y posterior desarrollo del Sistema Interamericano.

Los países de América latina exhibían un sistema carente de una verdadera organización constitucional, liderado por los intereses económicos de Estados Unidos, quienes se empeñaban en extender y consagrar el principio de no intervención.

Por otra parte, México, América Central y América del Sur, hacían eco las grandes diferencias económicas, sociales y políticas que los dividían y separaban. Países que ostentaban largas y desgarradoras dictaduras y, una carencia evidente de cultura en materia de derechos civiles y políticos. En estas circunstancias adversas, comenzó a gestarse el sistema.

Fue entonces que en 1945, en Chapultepec, México, se realizó la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y la Paz. Seguido en 1947, por el Tratado de Asistencia Recíproca (T.I.A.R.). Dos momentos que podrían situarse como antecedentes de consolidación de la Organización de Estados Americanos (OEA), y de los derechos humanos en el continente.

Sin embargo, no fue hasta 1948, con la celebración de la IX Conferencia Panamericana, en Bogotá, donde se aprueba la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Resolución XXX), y la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁷², iniciándose así, un proceso de codificación lento y gradual en materia regional.

⁷² Entró en vigor en 1951, la que ha sido objeto de varios protocolos de reformas: “Protocolo de Buenos Aires” 1967, “Protocolo de Cartagena de Indias”, 1985, “Protocolo de Washington”, 1992, “Protocolo de Managua” 1993. <http://www.oas.org>

Los Estados latinoamericanos, daban muestra de una gran resistencia para someterse a una supervisión en materia de derechos humanos, y menos aún acceder a la firma de un tratado que les emitiera obligaciones jurídicamente vinculantes. Y, aunque había sido creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷³, órgano con funciones técnicas y consultivas, no fue hasta 1969 que se aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José entrando en vigor en el año 1978. Instrumento normativo que, junto a la Declaración Americana de Derechos Humanos, constituyen la base convencional del Sistema Interamericano.

1.2 Convención Americana de Derechos Humanos.

En sus inicios el Pacto de San José⁷⁴, reconoció esencialmente derechos civiles y políticos, mostraba gran semejanza con el Convenio Europeo de 1950 y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Sin embargo, la Convención, extendió su protección de derechos, al incorporar en sus disposiciones algunos de los cuáles no fueron recogidos en sus homólogas europeas, dígase “...*derechos de rectificación y reparación por denegación de justicia, al nombre y a la nacionalidad, del niño, art 14, 18, 19, 20...*”⁷⁵. A la vez recoge “... *un catalogo de derechos inderogables (...), que abarca, (art. 27.2), junto al derecho a la vida, a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, al reconocimiento de la integridad personal y de la personalidad jurídica, a la libertad de conciencia y religión, a la irretroactividad de la ley penal y los derechos políticos de los ciudadanos, los derechos del niño, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad, y las garantías judiciales indispensables para su protección*”⁷⁶.

La lista de derechos recogidos era insuficiente para las realidades que mostraba la región, su inestabilidad política, económica y social, presa aun de gobiernos totalitarios, motivó a la OEA para que esos derechos incipientemente reconocidos fueran ampliados

⁷³ Creada en 1959 en la V Reunión de Consulta de Ministro de Asuntos Exteriores, celebrada en Santiago de Chile

⁷⁴ Ratificado actualmente por 26 Estados de los 34 miembros de la OEA
<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>

⁷⁵ Remiro Brotóns, Antonio, “Derecho Internacional”. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 1210.

⁷⁶ *Ibíd*em, p. 1211.

progresivamente. De esta forma, se emitieron varios protocolos y convenciones adicionales al Pacto⁷⁷, como manera de fortalecer el sistema.

La Convención Americana, cuenta con un sistema estricto de control y supervisión, adjudicando dicha responsabilidad a dos órganos esenciales: por un lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano principal y permanente de la OEA, con funciones principalmente técnicas y consultivas y, a la que la propia OEA le ha atribuido la competencia y responsabilidad de *“promover la observancia y defensa de los derechos humanos (...), así como la función de velar por la observancia de tales derechos”*⁷⁸, a través de mecanismos extraconvencionales de protección⁷⁹. Y, por otro La Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano judicial del Sistema Interamericano.

II La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.1 Estructura, Naturaleza y Funciones en el Sistema Interamericano.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 33, inciso b), designa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en adelante la Corte o el Tribunal, como uno de los órganos de la OEA, encargados de ejercer control y supervisión, para así garantizar que se cumplan las disposiciones relativas a esta Convención y sus Protocolos y Tratados adicionales, convirtiéndose en el mecanismo convencional de protección del sistema.

⁷⁷ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html>. Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html>. Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>. Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-45.html>. Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-44.html>. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>.

⁷⁸ Díez de Velasco Valles, Manuel, "Instituciones de Derecho Internacional Público", (2001) Ed. Decimotercera p.582.

⁷⁹ Son tres los mecanismos: "estudio sobre la situación de derechos humanos en países concretos, estudio de comunicaciones individuales sobre violación de derechos humanos e investigaciones in loco en un determinado Estado", ver más ampliamente en: *Ibidem*, p. 586.

La Corte es un órgano estrictamente judicial⁸⁰, está conformada por “*siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos*”⁸¹. Los jueces, son “... *elegidos por los Estados partes de la Convención reunidos en el seno de la Asamblea General de la O.E.A, de entre una lista de candidatos propuesta por los Estados partes. Tiene un mandato de seis años y son reelegibles una sola vez. Junto a los jueces electos, la Convención prevé la posibilidad de que se puedan nombrar jueces ad hoc en aquellos casos que afecten a un Estado que, en aquel momento, no cuente con uno de sus nacionales entre los jueces electos de la Corte. El tribunal elige a su propio Presidente y es asistido además por una secretaría especializada cuyo Secretario es designado por la propia Corte*”⁸².

En el ejercicio de su actividad, la Corte despliega dos tipos de funciones: una consultiva, a la cual no se hará referencia en este trabajo, y otra jurisdiccional o contenciosa, prevista en los artículos 61, 62 y 63 de la Convención, siendo evidentemente escueto el tratamiento que se le garantiza.

A través del ejercicio de ésta función, la Corte determina si un determinado Estado emplazado ante esa instancia, ha violado algunos de los derechos consagrados y protegidos en la Convención, incurriendo en responsabilidad internacional.

Esta función tiene límites, estando permitida la intervención de la Corte, únicamente para aquellos Estados que han ratificado tanto la Convención Americana, como la Competencia Contenciosa de la Corte⁸³.

Otro de los límites radica, en la imposibilidad que tiene la Corte de conocer de un caso a menos que se hayan agotado los procedimientos iniciados previamente ante la Comisión. Siendo claros en el hecho, de que solo los Estados o la propia Comisión, pueden presentar el asunto ante esa instancia.

⁸⁰ Estatuto CIDH, artículo 1. <http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos11.htm>

⁸¹ Artículo 52.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos. Estatuto CIDH, art. 4.

⁸² Díez de Velasco Vallejo, Manuel, ob. Cit., p. 584.

⁸³ Hasta la fecha los siguientes Estados han aceptado la competencia contenciosa de la Corte: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

Sin embargo, en el ejercicio de la función contenciosa, la Convención, igualmente concede a la Corte la facultad de ordenar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas; ésta facultad sí puede ejercerse respecto a casos que aún no hayan llegado a la Corte, pero siempre y cuando sea solicitado por la Comisión. El tratamiento de las medidas provisionales ante el Tribunal será realizado en profundidad más adelante.

Para el ejercicio de sus funciones la Corte se nutre y rige, por un amplio marco normativo integrado por un conjunto de tratados interamericanos:

- Carta de la Organización de Estados Americanos;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o “ Protocolo de San Salvador”;
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativos a la Abolición de la Pena de Muerte;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o “Convención de Belém do Pará”;
- Convención Interamericana sobre la eliminación de todas la formas de discriminación contra las personas con discapacidad;
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

2.2 Normas que regulan la Jurisdicción de la Corte.

Existen igualmente una serie de normas que regulan la jurisdicción de la Corte, en cuanto a su competencia, el procedimiento, y las medidas provisionales.

Según se había señalado, para que la Corte pueda conocer de un caso debe de verificar antes de iniciarlo si es competente para ello, si se han cumplido las condiciones de admisibilidad, y esencialmente, si se ha agotado el procedimiento ante la Comisión.

Son cuatro los criterios aplicados por la Corte para determinar su propia competencia. : Competencia *RATIONE PERSONAE*; *RATIONE MATERIAE*; *RATIONE LOCI* y *RATIONE TEMPORIS*.

En la Competencia *Ratione Personae*, la Corte debe examinar la *legitimación activa y la legitimación pasiva*.

En el ejercicio de la legitimación activa, la Corte ha determinado las partes que pueden concurrir en el proceso, y presentar sus alegaciones. Y en este sentido, se ha normado debidamente que solo los Estados partes en la Convención y la Comisión tienen derecho a presentar un caso ante la Corte. Aunque *“en realidad, existen argumentos fuertes para sostener que cualquier Estado tiene derecho a llevar un asunto a la Corte, puesto que la Convención Americana establece un orden público internacional, que está en el interés de todos los Estados partes mantener”*⁸⁴. Tema, que no será objeto de análisis en el presente trabajo.

En el caso particular de la Comisión, ésta no solo está facultada para llevar un caso a la Corte, sino también que siempre debe comparecer ante ésta instancia en todos los casos según mandato expreso de la Convención en su artículo 57, actuando como un ente auxiliar de la justicia.

Años después del inicio del trabajo de la Corte, y como producto de las diversas modificaciones realizadas a su Reglamento, se le concedió a los representantes de sus víctimas o familiares el derecho de participar en el proceso. En este sentido, el artículo 24 dispuso:

“1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación

⁸⁴ Citado por Medina Quiroga, Cecilia y Claudio Nash Rojas, “ Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Abril, 2007, p. 79

de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.

3. *En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente*⁸⁵.

La *Legitimación pasiva*, impone a la Corte, la condición de que un Estado haya aceptado su jurisdicción contenciosa, para poder conocer de un caso o asunto que le sea sometido⁸⁶. Esta declaración de aceptación, “... *puede ser simple y pura, o sujeta a condición de reciprocidad y puede hacerse en el momento de la ratificación o la adhesión o en cualquier momento posterior. (...) Puede tener condiciones en cuanto a su vigencia (...), puede ser indefinida, por un plazo establecido, para un caso determinado o en términos generales*”⁸⁷.

Por razón de la materia (competencia *ratione materiae*), la competencia de la Corte se remite para conocer cualquier caso que se le someta y que concierna a la aplicación de las disposiciones de la Convención Americana, como derecho sustantivo del Sistema Interamericano. Sobre este particular, la jurisprudencia de la Corte ha versado sobre distintos temas, tales como su competencia para pronunciarse sobre el agotamiento de los recursos internos, sobre la compatibilidad de la legislación interna con la Convención Americana, sobre aspectos inherentes a la soberanía de los Estados, entre otros.

Estos tópicos, han obligado a la Corte a tener en cuenta otros instrumentos jurídicos-normativos además de la Convención, importantes y necesarios para el ejercicio de su jurisdicción⁸⁸.

La competencia *ratione temporis* de la Corte, se encuentra limitada no sólo por la naturaleza de los hechos, sino por el momento en que estos hayan tenido lugar. En este sentido, puede estar referida por una parte, al plazo que se tiene para presentar un asunto o caso al conocimiento de la Corte, y por otra, a la posibilidad que tiene la Corte de conocer únicamente, aquellos casos, cuyos hechos hayan ocurrido, con posterioridad

⁸⁵ En Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2009, ha sido modificado en 5 ocasiones, incluyendo la actual. El primero se emitió en 1980, modificado luego en 1991, 1996, 2000 y 2003.

⁸⁶ Artículo 62, Convención Americana de Derechos Humanos.

⁸⁷ Medina Quiroga, Cecilia y Claudio Nasch, ob. Cit. p. 82

⁸⁸ Tratado de Viena Sobre Derechos de los tratados, art. 46.1, protocolo de San Salvador, art. 8, 13; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzadas de Personas, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.

a la fecha en que el Estado denunciado haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Por lo que, no solo debe revisarse la fecha de ratificación o adhesión a la Convención, como se había visto anteriormente, sino además la fecha de reconocimiento de la Competencia de la Corte.

Sin embargo, este principio jurídico de la no retroactividad del tratado, puede ser superado por la ocurrencia de violaciones continuas, o efectos continuos de una violación. En el sistema interamericano, este hecho es utilizado para el tratamiento de las desapariciones forzadas. “...*Se sostiene que la desaparición forzada en la medida en que no aparezca el cadáver de la persona secuestrada, configura una violación continua de la libertad personal, (...) del derecho a la vida, y a la integridad personal del desaparecido...*”⁸⁹.

La Corte desde el conocimiento de su primer caso *Velásquez Rodríguez versus Honduras*, “...*decidió que la desaparición forzada, constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención...*”⁹⁰.

A través de la Competencia *Ratione Loci*, o por razón del lugar, se le impone a la Corte la obligación de conocer aquellos casos, donde los hechos ocurridos afecten a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado supuestamente responsable. La Corte debe determinar, si las violaciones de derechos humanos ocurrieron efectivamente dentro de los límites de la jurisdicción del Estado demandado. No existe una norma expresa que regule el tratamiento de ésta competencia.

Las Normas relativas a la regulación del procedimiento, no serán analizadas puntualmente. Las Medidas Provisionales se verán posteriormente, tal como se había enunciado.

2.3 La Jurisprudencia de la Corte. Su importancia en el Sistema Interamericano.

La región comenzó a tener un mayor despertar en materia de derechos humanos a partir de la década de los 90, momento en que comenzaron a retornar los procesos de consolidación democrática en la mayor parte de los países de América Latina, luego de haber sufrido décadas de gobiernos dictatoriales. Desafíos, sobre cómo enfrentar estas

⁸⁹ Medina Quiroga Cecilia y Claudio Nash, ob. Cit., p. 84

⁹⁰ *Ibidem*, pp.84,85.

violaciones masivas que ocurrieron en los años de dictaduras militares y guerras civiles, así como el fortalecimiento de derechos como la libertad de expresión, personas privadas de libertad, la discriminación de género, derecho de los niños, derecho de los indígenas, protección de defensores de derechos humanos, entre otros, son temas que el Sistema Interamericano ha insertado en el debate internacional.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos, dependen completamente de sus Estados para que sean protegidas, a ellos corresponde la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, e investigar y sancionar toda violación a esos derechos reconocidos por la Convención. Razón por la cual, se crearon órganos de protección dentro del Sistema Interamericano, en donde la Corte Interamericana ha jugado un rol protagónico en el ejercicio de ésta función.

Según lo señalado anteriormente, para que un caso o asunto pueda llegar a ser conocido por la Corte, éste debe ser presentado ya sea por un Estado parte, o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego del agotamiento del procedimiento ante ésta. Este mecanismo, sitúa a la Corte en un contexto pasivo de cierta manera, puesto que depende de terceros para desplegar el ejercicio de su función contenciosa.

En los últimos años, se ha observado un despertar jurisdiccional con respecto a la actividad contenciosa de éste Tribunal regional, el gran aumento de las medidas provisionales ha sido uno de los mecanismos que ha ocupado la Corte para el despliegue de su actividad, extendiéndola incluso más allá de las funciones concedidas inicialmente por la Convención Americana de Derechos Humanos.

La falta de celeridad en los procesos, hace que una medida provisional emitida de manera efectiva y oportuna, pueda salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en peligro de sufrir un daño irreparable. Para todos es un hecho, que existe en su gran mayoría demora por parte de la Comisión para el procesamiento de casos, constituyendo este particular una agravante en la efectiva protección y preservación de los derechos humanos en la región. “... *Los casos sometidos por la Comisión a la Corte Interamericana en 2006 y 2007 tuvieron un trámite promedio de 8,2 años desde la presentación de la denuncia a la Comisión hasta su sometimiento a la Corte; y un*

promedio de 4,8 años de duración desde la presentación de la denuncia ante la Comisión hasta la emisión del informe de admisibilidad... ”⁹¹.

Aunque la Corte entró en vigor según se había señalado en 1979, no fue hasta 1986 en que le fueron sometidos los primeros casos contenciosos⁹², dando muestra clara de la gran desestabilidad política y democrática que aún presentaba la región. Esto marcó el inicio y posterior desarrollo de la jurisprudencia de la Corte, el camino escabroso y difícil que debía seguir según la facultad concedida por la Convención, como órgano judicial velador del cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos.

Por lo que, entre los avances más notables apreciados durante el actuar de la Corte, se encuentra precisamente lo logrado en materia de derechos humanos, a través del ejercicio de su jurisdicción contenciosa, trazándose desafíos como las violaciones masivas y sistemáticas ocurridas en un contexto de Estados que exhibían ausencia de estado de derecho, por violaciones de carácter político.

La Convención Americana, indiscutiblemente no previó este hecho, por lo que la Corte se vio obligada a hacer una interpretación extensiva de las normas que regían la protección de los Derechos humanos, para así poder aplicar el derecho de las forma más amplia posible sobre esas situaciones que se presentaba producto de grandes errores del pasado.

Y en este sentido, “...*la jurisprudencia de la Corte ha servido para dar una respuesta Jurisdiccional a casos que habían permanecido en la impunidad por muchos años y traer algún tipo de satisfacción a aquellos que habían presenciado con impotencia la falta de respuesta estatal a sus demandas de justicia*”⁹³.

Las falencias que aún existen en el actuar de los órganos de protección del sistema, en ocasiones, dejan a las víctimas en cierto estado de indefensión y desigualdad, con respecto al Estado responsable de la violación y de hacer cumplir el respeto por los derechos vulnerados de sus ciudadanos. Y, en este sentido, la Corte ha tratado de

⁹¹ Citado por Soraya Long. “Reflexión sobre posible reformas a los Reglamentos de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Revista CEJIL año III, No. 4 Diciembre 2008, p. 20.

⁹² Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras (1986); Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs Honduras (1986); Caso Godínez Cruz vs Honduras (1986) www.corteidh.org

⁹³ Medina Quiroga, Cecilia, “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana”. En: Anuario de Derechos Humanos 2009, p. 26

compensar esta debilidad a través del mecanismo de supervisión en el cumplimiento de las sentencias. Mecanismo que se ejecuta en parte, mediante la solicitud a los Estados de informes periódicos, los que son comentados tanto por las víctimas, como por la Comisión. *“En 2007 la Corte dio un paso más y agregó una nueva forma de supervisión a través de audiencias privadas con el Estado, la Víctima y la Comisión para conversar sobre las dificultades que ha tenido el Estado para el cumplimiento de lo ordenado por la Corte”*⁹⁴.

La supervisión de cumplimiento de sentencia, es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte, que la misma puede ejercer para supervisar la obligación que viene impuesta a los Estados, según la Convención Americana y la Convención de Viena, de cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe. Al respecto, la Corte Interamericana decidió en algunos casos, mantener abierto un procedimiento de supervisión para verificar que el Estado en cuestión cumple con los puntos pendientes de acatamiento. Un ejemplo de ello, es el Caso Carpio Nicolle y otros respecto Guatemala, en donde la Corte, mediante la Resolución de 10 de Julio de 2007 decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento hasta tanto el Estado investigara, identificara y sancionara a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los Señores Carpio Nicolle, entre otros⁹⁵.

En su devenir histórico, el Sistema Interamericano, y con él, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha ido legitimándose, creando una conciencia civil en todas las naciones latinoamericanas, por lo que las sentencias y pronunciamientos de la Corte cada vez son más acatados y respetados, sin embargo, aun existe ineptitud por parte de los Gobiernos en el cumplimiento de la obligación de investigar y condenar, motivo que podría atribuírsele al hecho de que exista una gran cantidad de casos aún en procesos.

Algunos países de la región, entre los que se encuentran Argentina, Colombia, Costa Rica, Bolivia, han dado pasos claves en favor del reconocimiento de la Jurisprudencia de la Corte, incorporando la misma a un bloque de Constitucionalidad, lo que no solo ha elevado el rango de las sentencias de la Corte, sino que además de permitir su mejor cumplimiento, las mismas han podido ser tomadas como referente para decidir casos similares en las legislaciones internas.

⁹⁴ *Ibíd*em, p. 31

⁹⁵ Considerando 24 de la Resolución de la Presidenta de la Corte de fecha 18 de Noviembre de 2008. “Caso Carpio Nicolle y otros versus Guatemala” <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

Costa Rica, estableció que las resoluciones de la Corte y su presidente, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses; por su parte Colombia, en su Constitución Política de 1993, reconoció que los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno; Argentina en el artículo 75, inciso 22 de su Constitución Política de 1994 establece la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos, la Corte Suprema además ha establecido que, los fallos de la Corte Interamericana son obligatorios y han sido aplicados para enfrentar los casos de la época de la dictadura; El tribunal Constitucional de Bolivia declaró que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, son parte del bloque de constitucionalidad, así como la jurisprudencia emanada del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la que es vinculante para la jurisdicción interna⁹⁶.

III Las medidas provisionales en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

3.1 Base Convencional de las Medidas Provisionales.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63 regula el tratamiento de las medidas provisionales y, al respecto, le confiere competencia para su aplicación a la Corte Interamericana, al señalar:

“2. En caso de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”⁹⁷.

La disposición anteriormente señalada, le confiere una base convencional a las medidas provisionales. Esto es así, ya que los Estados partes de la Convención Americana y que a la vez han aceptado y reconocido la competencia contenciosa de la Corte, deben

⁹⁶ Cecilia Medina Quiroga se refiere al tema en *Ibíd*em, pp. 32, 33.

⁹⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 63.2

cumplir de acuerdo al principio “*Pacta Sunt Servanda*”⁹⁸, las obligaciones internacionales derivadas del tratado, así como las decisiones de la Corte que versen sobre medidas provisionales, con sus efectos vinculantes.

Esta competencia conferida a la Corte, para que tome *las medidas provisionales que considere pertinente*, está sujeta a una facultad meramente discrecional. La Corte, en este sentido, debe determinar si las medidas solicitadas o que pretende aplicar resultan o no procedentes, permitiéndole decidir las acertadas para cada situación en particular.

Del propio artículo señalado, se desprende igualmente la facultad que tiene la Corte para conocer “asuntos sometidos a su conocimiento”, como cuando se “tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento”. Y esta distinción, encuentra su manifestación concreta en la jurisprudencia de la Corte, ya que el primer termino está referido a aquellos casos contenciosos que la Corte está viendo, “...*caso es el termino que se refiere solo a denuncias concretas presentadas ante la jurisdicción contenciosa de la Corte...*”⁹⁹, distinguiéndose de la segunda terminología utilizada, “...*así, un caso no sometido aún al conocimiento de la Corte sería meramente un asunto ante la Corte basado en una solicitud de medidas provisionales...*”¹⁰⁰.

Otro asunto a tratar sería el de las *medidas urgentes*, decretadas y aplicadas en situaciones excepcionales por el Presidente de la Corte, ante la no concurrencia o imposibilidad de sesionar el Tribunal en pleno.

Estas medidas no se encuentran consagradas en la Convención, surgen al atribuir facultades excepcionales al Presidente para su determinación y aplicación a través del Reglamento de la Corte, en su artículo 26 incisos 5 y 6¹⁰¹.

Algunos autores¹⁰² consideran que, dado el hecho que las atribuciones y facultades del Presidente en torno a estas medidas, no provienen de la Convención sino del Reglamento, puede plantearse la interrogante de si sus resoluciones tienen carácter obligatorio o no.

⁹⁸ Principio de Derecho Internacional, artículo 26, Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados de 1969, y Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.

⁹⁹ Citado por Pasqualucci, Jo M., ob. Cit. p. 69

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ El Reglamento de la Corte del 2009 contiene el desarrollo procedimental de las medidas provisionales en su artículo 26.

¹⁰² Nieto Navia, Rafael, “Las Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Teoría y Praxis, en: La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CIDH, 1994, p.391.

Al respecto, la doctrina reconoce lo que podría denominarse como poder implícito, “...que es aquel que se infiere de las voluntad de las partes, cuando la norma convencional no se refiere expresamente, en este caso particular, al instituto de las medidas cautelares. Así de la interpretación de dicho tratado puede concluirse que los Estados han atribuido al tribunal de todo poder indispensable para el ejercicio eficaz de las competencias expresamente atribuidas (...). Los casos en donde el poder de disponer medidas provisionales está determinado no por un tratado sino por un reglamento dictado por los jueces de ese tribunal, encuadran en un supuesto de poder implícito(...), si bien el reglamento elaborado por el mismo tribunal es un acto autónomo, no significa que sea independiente de las intenciones de los Estados. Claro está que debe existir una autorización expresa de los Estados, aceptando que sea el tribunal mismo quien soluciones ciertas cuestiones no reguladas ni reservadas en el instrumento constitutivo”¹⁰³.

Por lo que se puede afirmar, que las medidas urgentes, aunque no estén reguladas expresamente en la Convención, sí producen efectos jurídicos para el Estado contra el cual se emite¹⁰⁴. Son decretadas ante una necesidad de urgencia y con el objetivo de evitar acciones que pudieran ocasionar daños irreparables a las personas, hasta tanto la Corte pueda reunirse, lo que significará la ratificación o desestimación de la medida.

Lo cierto es que hasta la fecha, ningún Estado se ha negado a reconocer la facultad que tiene el Presidente de la Corte en este sentido, alegando que ha existido violación de la norma contenida en el art. 63.2 de la Convención, lo que en caso que ocurriera, sería necesario reunir a la Corte en pleno de manera extraordinaria. Y si bien, estas medidas no constituyen un mecanismo vinculante para la Corte, la misma ha ratificado todas aquellas que han sido emitidas por su Presidente.

Además, sin duda alguna, por la propia terminología empleada, en concordancia con el artículo 63.2 de la Convención, hace que el tratamiento de las medidas provisionales en sentido general y, las decisiones que versen entorno a esta institución, sean obligatorias para los destinatarios, comprometiéndose los Estados en el artículo 68, igualmente de la Convención, con el cumplimiento de las decisiones de la Corte¹⁰⁵.

¹⁰³ Gonzales Napolitano, ob. Cit, p. 51, citando a P. Gaeta y J. Sztucki.

¹⁰⁴ Ver el tratamiento que da al tema Rey Cantón Ernesto, ob. Cit., p 206-207.

¹⁰⁵ Gonzales Napolitano, Silvina, ob. Cit., p. 192.

En la mayoría de los casos, los Estados han cumplido con las medidas ordenadas por la Corte. Sin embargo, existió un caso en donde se incumplió muy gravemente¹⁰⁶: “...la Corte dictó medidas provisionales para la protección de unos individuos que habían sido condenados a la pena de muerte, que de conformidad a la ley interna era una pena obligatoria; estando vigente dichas medidas el Estado procedió a ejecutar a dos de los sujetos en cuyo favor se habían dictado las medidas (Joel Ramiah y Anthony Briggs)...”¹⁰⁷

3.2 Requisitos necesarios para el otorgamiento de las Medidas Provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En los artículos 63.2 de la Convención y 27.1 del Reglamento de la CIDH, se establecen los requisitos que deben concurrir para el otorgamiento de las medidas provisionales ante esta instancia. Y aunque los mismos fueron analizados en el marco teórico, corresponde evaluarlos brevemente.

*“En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes...”*¹⁰⁸.

*“En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención”*¹⁰⁹.

De los artículos señalados se desprenden los siguientes requisitos: 1) que exista una situación de *extrema gravedad y urgencia*, 2) que dicha situación pueda ocasionar daños irreparables a los derechos de una persona reconocidos en la Convención Americana, pudiendo añadirse dos requisitos más según las interpretaciones doctrinales de diversos

¹⁰⁶ Caso James y otros respecto Trinidad y Tobago. <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

¹⁰⁷ Medina Quiroga, Cecilia, ob., cit., p. 94

¹⁰⁸ CADH, artículo 63.2 <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-32.html>

¹⁰⁹ Reglamento de la CIDH, artículo 27.1 <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

autores, 3) que las alegaciones sean verosímiles¹¹⁰, d) que exista prima facie una base de jurisdicción¹¹¹

Por lo que, “... *se debe tratar entonces, de una situación en que los graves sucesos sean inmediatos o inminentes, que estén dirigidos contra derechos fundamentales y que se puedan evaluar como reales dichas amenazas u hostigamientos*”¹¹².

Resulta complejo determinar si una situación o hecho particular, reviste características de gravedad y urgencia, a su vez, se torna dificultoso poder determinar, cuáles derechos verdaderamente deben ser protegidos ante una situación de emergencia. Cuando se habla de gravedad, “... *se ha de relacionar con hechos o situaciones que pongan en peligro derechos humanos fundamentales (...) aquellos que bajo ningún concepto pueden verse menoscabados o limitados en su ejercicio, ni siquiera en situaciones de emergencia constitucional...*”¹¹³.

Por lo que ante situaciones de esta naturaleza, resulta imposible cumplir con el principio de seguridad jurídica y esperar una decisión final del asunto, se debe actuar con premura y celeridad, para sí evitar daños que puedan ser irremediables. Daños no solo relacionados con aquellos que afecten directamente la vida, integridad o libertad de un ser humano, “... *sino de la integridad del riesgo al que se sujeta el bien tutelado, cualquiera que sea la identidad de este. Así las cosas, se abre la posibilidad de disponer medidas precautorias, respecto a cualquiera de los derechos reconocidos por la Convención*”¹¹⁴. Daños, que de originarse, resultarían irreparables, ante la imposibilidad de preservar o restituir el bien a su condición inicial, y menos si se trata de la vida propia o integridad física de una persona.

La Corte Interamericana, inequívocamente, al valorar el otorgamiento o no de una medida provisional solicitada, es rigurosa en determinar si concurren efectivamente estos requisitos necesarios para aplicarla, *extrema gravedad y urgencia*, procediendo

¹¹⁰ Pulido, María Claudia y Marisol Blanchard, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus Mecanismos de Protección aplicados a la situación de los Refugiados, Apátridas y Solicitantes de Asilo”, p. 5. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3191.pdf>

¹¹¹ Ventura Robles, Manuel E, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un Tribunal Permanente”, Rio de Janeiro, Agosto 2001, p.21

¹¹² Pulido, María Claudia y Marisol Blanchard, ob. Cit. p. 5

¹¹³ Rey Cantor, Ernesto y Ángela Margarita Rey Anaya, ob. Cit., p. 211

¹¹⁴ *Ibíd.*, p. 213.

consiguientemente a su total desestimación, tal y como ocurrió en el caso Juárez Cruzat y otros respecto Perú¹¹⁵.

Las mencionadas condiciones a decir de la Corte Interamericana, “... *son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal. Del mismo modo, (...) deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada. Si una de ellas ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada*”¹¹⁶.

Congruentemente con sus planteamientos, en otros casos, la Corte igualmente ha denegado la solicitud de medidas provisionales por considerar que carecen de los elementos necesarios que tipifican la procedencia de una medida provisional¹¹⁷.

3.3 Importancia y contribución de las Medidas Provisionales al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En los últimos años ha existido un incremento gradual y paulatino de las medidas provisionales aplicadas por parte de la Corte Interamericana. Desde 1986, fecha en que se emitieron las primeras medidas hasta la actualidad, las mismas se han dotado de reconocimiento, llegando a convertirse en un mecanismo de prevención y protección muy importante, y en ocasiones también efectivo, protegiendo personas, comunidades y grupos organizados que se encuentren en situación de vulnerabilidad¹¹⁸, llegando hasta salvar vidas y ampliándose con el propósito de lograr una mayor protección efectiva, de una gran gama de derechos consagrados en la Convención, no solo los que resguardan la vida e integridad personal.

A través de las medidas provisionales, el Sistema Interamericano, ha tenido la posibilidad pequeña, pero a decir de muchos efectiva, de incidir de cierto modo en decisiones de políticas públicas internas, cuando éstas afectan un caso concreto de derechos humanos que esté sometido a la jurisprudencia de la Corte. Ejemplo de ello, fue lo señalado

¹¹⁵ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 31 de mayo de 2006.

<http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

¹¹⁶ Resolución de la Corte Interamericana de 08 de Julio de 2000, en el Asunto Haitianos y Dominicanos de Origen haitiano en República Dominicana, resolviendo una Solicitud de Medidas Provisionales.

¹¹⁷ Asunto Chipoco respecto Perú <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

¹¹⁸ Caso Comunidad de Paz San José de Apartadó, Caso Pueblo Indígena de Sarayakú <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

por la Corte en el Caso Raxcacó reyes y Otros vs Guatemala, “5. *El Estado debe modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal Vigente de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio y secuestro (...)* 6. *Mientras no se realicen las modificaciones señaladas (...) el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio y secuestro...*”¹¹⁹

Los Estados, aunque en un inicio reticente a su cumplimiento, con el devenir de los años y, el fortalecimiento de la jurisprudencia de la Corte, han ido ganando conciencia hacia la obligatoriedad en su cumplimiento. Sin embargo, el sistema propiamente aún carece de mecanismos eficaces, que permitan verificar y exigir por el completo cumplimiento de la medida provisional decretada en cuestión, estando sometido ese seguimiento únicamente, a la presentación de informes periódicos, que versen sobre la evolución y cumplimiento de la medida. En ningún momento, el sistema puede adoptar medidas contra aquellos Estados que en cualquier estado del proceso incumplan las resoluciones, violando el principio de buena fe. La Corte, únicamente cuenta con el recurso de consignar dicho incumplimiento en su Informe Anual y presentarlo a la Asamblea General de la OEA¹²⁰.

Si bien las medidas provisionales se han convertido en útiles y necesarias ante hechos de extrema gravedad y urgencia, un elemento importante es saber determinar cuándo y sobre que violaciones deben emitirse, impidiendo a toda costa que con la misma se intente resolver el fondo del asunto, ya que perderían la naturaleza por la cual fueron creadas, su provisionalidad.

¹¹⁹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 09 de Mayo de 2008.

<http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

¹²⁰ Lo cual realizó en la Solicitud de Medidas Provisionales en el “Caso James y otros respecto Trinidad y Tobago, entre otros <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

CAPITULO III: JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN TORNO A LA MEDIDAS PROVISIONALES.

I. Encuadre.

El período analizado en el presente trabajo se enmarca desde el inicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia jurisdiccional, hasta el año 2010, y está específicamente relacionado con la labor realizada por el Tribunal en torno a las medidas provisionales, la cual, ha sido extensa y de gran importancia, mostrando un aumento creciente y paulatino con el transcurrir de los años.

Los datos reflejados, analizados y explicados en este capítulo, corresponden a un estudio exploratorio de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación a las medidas provisionales, los cuáles permitirán llegar a conclusiones importantes acerca de los logros obtenidos por el Tribunal, pero además, permitirán a los lectores y la autora, contar con una evaluación crítica sobre algunas limitaciones que aún observa todo el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en general y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. Casos o asuntos conocidos por la Corte Interamericana desde sus inicios hasta el año 2010.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, según lo referido en capítulo anterior, inició su jurisdicción contenciosa a mediados de la década de los 80 y, desde la fecha hasta el año 2010 en materia de medidas provisionales ha tenido conocimiento de 103 casos o asuntos¹²¹.

De las solicitudes de protección de derechos presentadas a la Corte a través de medidas provisionales en los mencionados 103 casos o asuntos, 17 fueron desestimadas por el Tribunal¹²², alegando el órgano judicial causas como: la no concurrencia *prima facie* de los requisitos esenciales para la concesión de medidas provisionales, dígase *extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas*, o bien, por considerar que la solicitud presentada, comprometía en sí un análisis de fondo del asunto, que podría ser objeto de una evaluación posterior en un caso contencioso, cumpliendo de ésta manera

¹²¹ Ver <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm> y Anexo I.

¹²² Ver Anexo 3, Tabla No. 1

con una parte de la naturaleza por la cual han sido creadas las medidas provisionales (Ver Gráfico No.1 más adelante).

En este sentido, la Corte Interamericana y en su ausencia el Presidente, han mantenido una actitud responsable y juiciosa a la hora de acoger o desestimar las solicitudes de protección de derechos. Y es que, aunque el Tribunal cuenta con una potestad discrecional que le faculta a decidir y señalar las medidas provisionales que estime oportuna, se podría destacar que la Corte ha sido rigurosa en emitir medidas provisionales cumpliendo con los requisitos esenciales de extrema gravedad y urgencia para evitar daño irreparable, y, siempre que con la decisión no se comprometa el fondo del asunto. Sin embargo, las excepciones a la regla han estado marcadas para aquellas solicitudes de protección a personas privadas de libertad en centros de detención, en donde la Corte ha emitido medidas provisionales en varios casos o asuntos¹²³, que si bien, la medida ha estado dirigida únicamente para proteger la vida e integridad personal de los reclusos y, otro personal con acceso al recinto, en el cuerpo de las resoluciones, y por la propia situación en que se encuentran los beneficiarios de las medidas, se señalan hechos como el hacinamiento, la falta de alimentación, salud, y otros temas generales que tienen que ver con el respeto y protección de los derechos humanos de las personas que se encuentren recluidas en centros penitenciarios, tendiendo el lector a evaluar, si la Corte con la medida provisional emitida estaría no solo protegiendo los derechos vulnerados ante una situación de gravedad y urgencia inminente, sino que a su vez, estaría resolviendo situaciones que corresponden al fondo del asunto y que son propios de instaurarse en un procedimiento contencioso ante la propia Corte.

Otro elemento a señalar, es el largo período de tiempo que permanecen vigentes las medidas provisionales sin ser sometido el asunto a la jurisdicción contenciosa del Tribunal, contraviniendo el requisito de temporalidad de las medidas provisionales.

Con lo anteriormente expuesto, no se pretende criticar la difícil y meritoria labor que ha ejercido y ejerce la Corte Interamericana, sino únicamente, dejar sentado algunas

¹²³ “Caso del Internado Judicial de El Monagas La Pica vs. Venezuela”; “Caso del Internado Judicial el Rodeo I y el Rodeo II vs. Venezuela”; “Asunto Centro Penitenciario de Aragua, Cárcel del Tocarón vs. Venezuela”; “Asunto de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Dr. Sebastiao Martín Silveira en Araguara, Sao Pablo vs. Brasil”; “Asunto de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina”; “Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), vs. Venezuela”; “Asunto de la Cárcel Urso Branco vs. Brasil”; “Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y yare II vs. Venezuela. Ver Anexo I y <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

debilidades procedimentales que aun presentan, y que debieran ir solucionándose paulatinamente, con otras reformas reglamentarias y la continua práctica del órgano judicial.

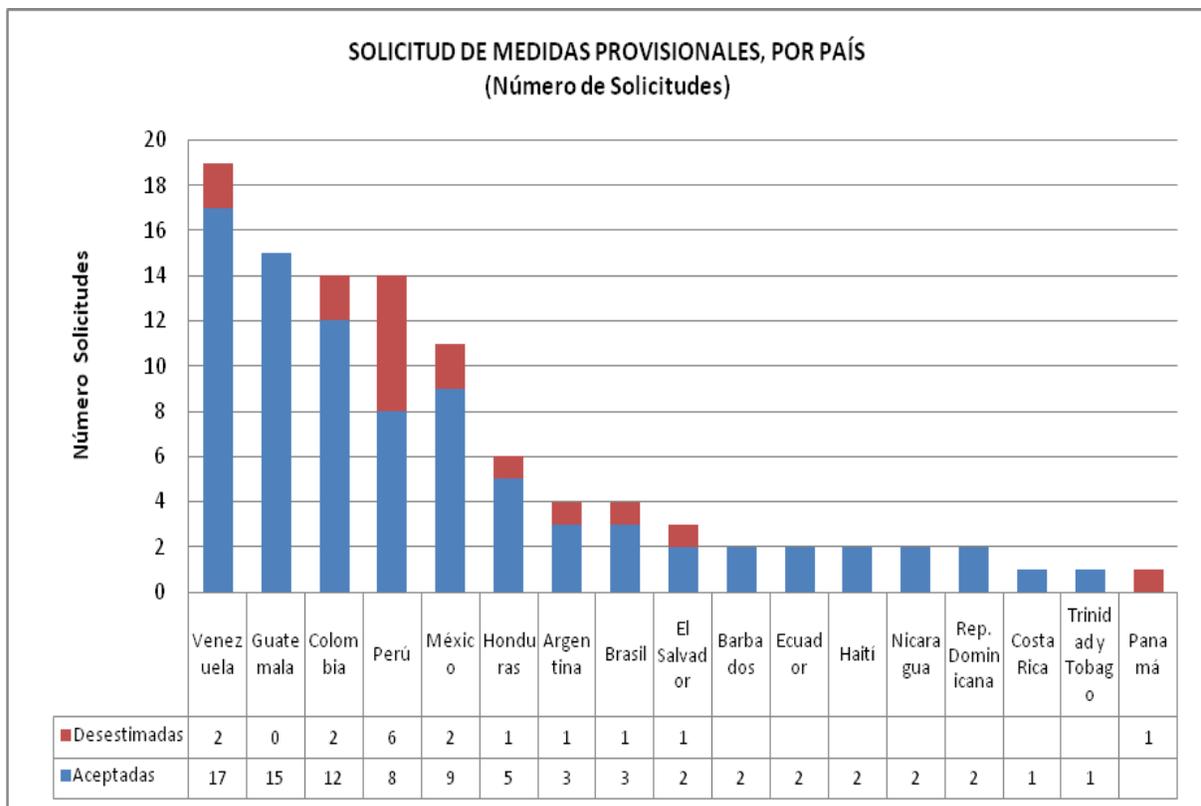


Gráfico No.1: La autora basándose en la información obtenida en el anexo III., tabla No.1

Corresponde a la República de Venezuela ser el país más implicado en relación con solicitudes de medidas provisionales. De las 19 solicitudes en relación con ciudadanos Venezolanos solo 17 fueron aceptadas por la Corte¹²⁴. Siguiendo en orden consecutivo con un alto porcentaje Guatemala (15 solicitadas, todas aceptadas), Colombia (14 solicitadas, 12 aceptadas), Perú (14 solicitadas, 8 aceptadas), y México (11 solicitadas, 9 aceptadas)¹²⁵. En sentido opuesto, Panamá, Costa Rica y Trinidad Tobago integran los países sobre los que la Corte se ha pronunciado en menos ocasiones¹²⁶.

¹²⁴ Ver Anexo III. Tabla No.1

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ La solicitud presentada en cuanto al Estado de Panamá en el año 2010 fue desestimada por la Corte, “Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus miembros”. Costa Rica y Trinidad Tobago en un solo caso la Corte se ha pronunciado emitiendo medidas provisionales. Ver: Anexo III. Tabla No.1

Ahora bien, de las solicitudes de protección en relación con los 86 casos o asuntos aceptadas por la Corte, 54 se encuentran vigentes o activas y 32 finalizadas¹²⁷. Es importante señalar nuevamente la larga durabilidad que tienen algunas de las medidas tomadas por la Corte, ejemplo: en procesos terminados el 41% osciló entre 0-3 años, el 44% entre 4-9 años; y, en aquellos casos o asuntos que aun se encuentran activos, siguiendo similar patrón de comportamiento que el anterior, 39% oscilan en un rango de 0-3 años y el 46% de 4-9 años¹²⁸.

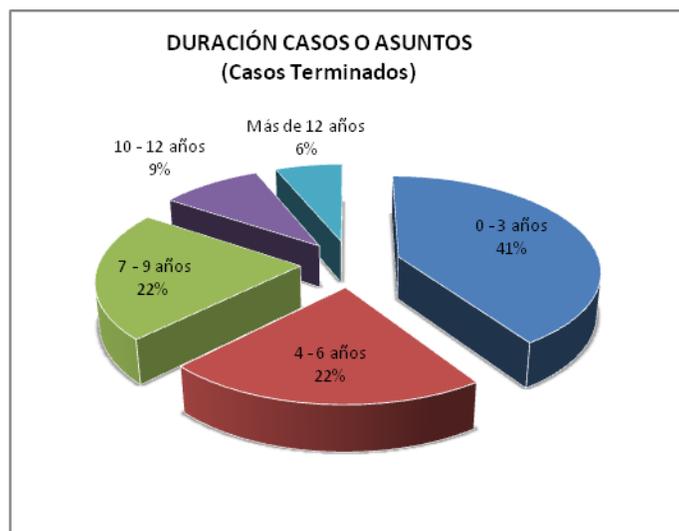


Gráfico No. 2: La Autora a partir de la información reflejada en el Anexo III, tabla No.3

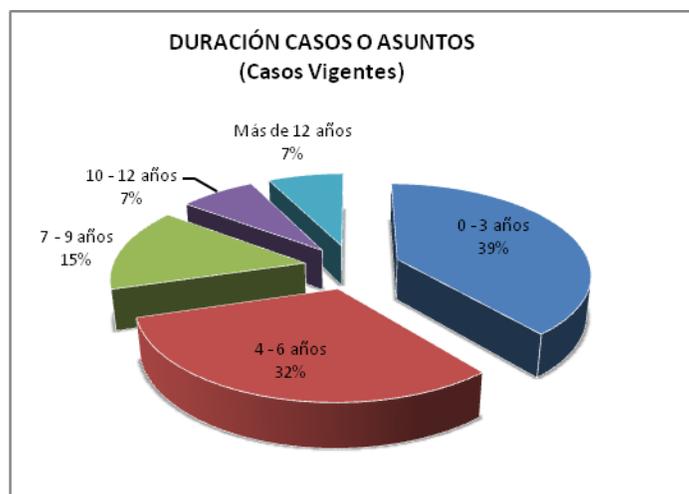


Gráfico No. 3: La Autora a partir de la información reflejada en el Anexo III, tabla No.3

¹²⁷ Ver Anexo III. Tabla No.3, en relación con anexo I, donde se puede detalladamente observar cuáles casos o asuntos se encuentran activos.

¹²⁸ Anexo III, Tabla 3

La medida provisional es emitida por la Corte, no solo para brindar protección a determinadas personas que se encuentren en peligro inminente de sufrir un daño irreparable, sino además, como modo de preservar una determinada relación jurídica, hasta tanto sea sometida a la jurisdicción contenciosa del tribunal y, siempre y cuando, se mantengan los requisitos que la originaron. Sin embargo, la mayoría de los casos o asuntos sobre los cuáles la Corte ha emitido medidas de protección, permanecen años ante la Comisión Interamericana sin ser sometidos a la jurisdicción del órgano judicial, únicamente respaldado por una medida provisional que parece indefinida, y que tiende a perder la naturaleza temporal y provisional que la identifica y define¹²⁹. En este sentido, debe continuar trabajando el Sistema Interamericano de Protección, para así intentar erradicar las debilidades que aun exhibe, logrando con ello que la institución de las medidas provisionales se convierta en una verdadera garantía de protección y tutela temporal no solo de derechos, sino de relaciones jurídicas.

Siguiendo la línea de lo señalado en capítulo anterior, las solicitudes de protección realizadas sea: por la Comisión o los Representantes de las presuntas víctimas, pueden recaer o bien, sobre asuntos que están siendo conocidos por la Comisión, o sobre casos contenciosos que está tramitando en cualquier etapa del proceso la Corte. Por lo que al respecto, en el período analizado, de las solicitudes de protección vistas en los 103 casos o asuntos, 58 corresponden a asuntos que han sido sometidos al conocimiento de la Comisión Interamericana, y 45 a casos que se encuentran en tramitación ante la Corte, de los cuáles, solo en 4 de ellos el Tribunal ha actuado de oficio¹³⁰. Por lo que se podría decir, que aunque la Convención Americana, el Reglamento y Estatuto de la Corte Interamericana, la autorizan a emitir medidas provisionales ante casos que esté conociendo en cualquier etapa del proceso, este recurso es utilizado escasamente, constituyendo un 9% del total, evidenciando, otra de las debilidades que presenta el Sistema Interamericano, al no contar en la región con un Tribunal permanente en materia de derechos humanos que, ante la imposibilidad de realizar un seguimiento continuo y efectivo directamente de los casos contenciosos sometidos a su consideración, se auxilia principalmente en la Comisión

¹²⁹ Anexo 1 para ver asuntos aun no presentados a la Jurisdicción contenciosa de la Corte.

¹³⁰ Ver anexo III. Tabla No. 2

Interamericana para ello, por constituir éste último en sí un órgano auxiliar, con funcionamiento permanente y estable, y que dispone de mayor tiempo para realizar un seguimiento de los casos o asuntos que tienen algún proceso vigente sea ante la instancia de la Corte o ante la propia Comisión.

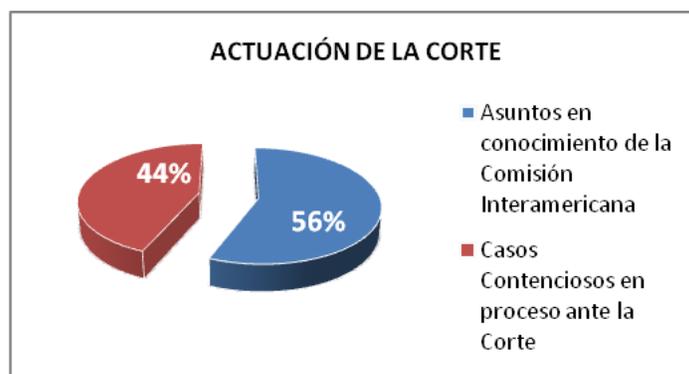


Gráfico No. 4: La autora basado en la información obtenida del Anexo III, tabla No.2

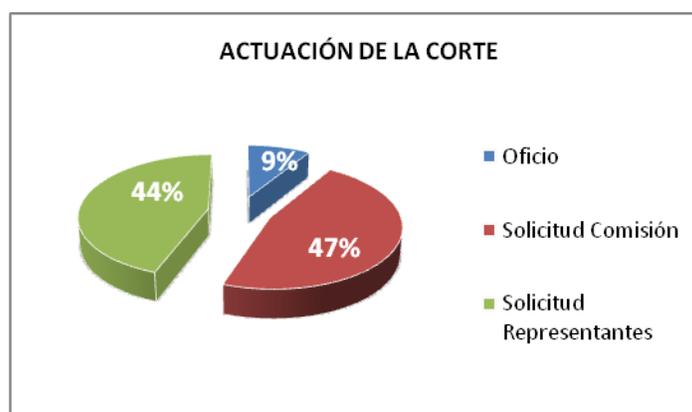


Gráfico No. 5: La autora basado en la información obtenida del Anexo III, tabla No.2

Una vez que la Corte emite una Resolución indicando a un Estado la adopción de determinadas medidas de protección, continúa un proceso de verificación continua del total cumplimiento de esas resoluciones, que si bien la Corte a través de varios mecanismos (dígase solicitud de informes periódicos al Estado, la Comisión, y la parte que representa a él o los beneficiarios; audiencia pública e informes anuales a la Asamblea de la OEA), puede constatar de cierta forma la efectividad en el cumplimiento y ejecución de lo ordenado, corresponde principalmente a los Estados partes de la Convención, implementar mecanismos efectivos y eficaces para que las medidas dispuestas sean cumplidas y ejecutadas de la mejor manera posible, con arreglo a las obligaciones y responsabilidades que le son atribuidas por el Sistema Interamericano.

En la exploración realizada, se pudo constatar que de las medidas de protección indicadas en los 86 casos o asuntos, 67 han sido cumplidas totalmente por los Estados, para un 78% de efectividad, 14 han sido cumplidas parcialmente, para un 16 %, y 5 no cumplidas para un 6%¹³¹. (Gráfico No.6 a continuación)

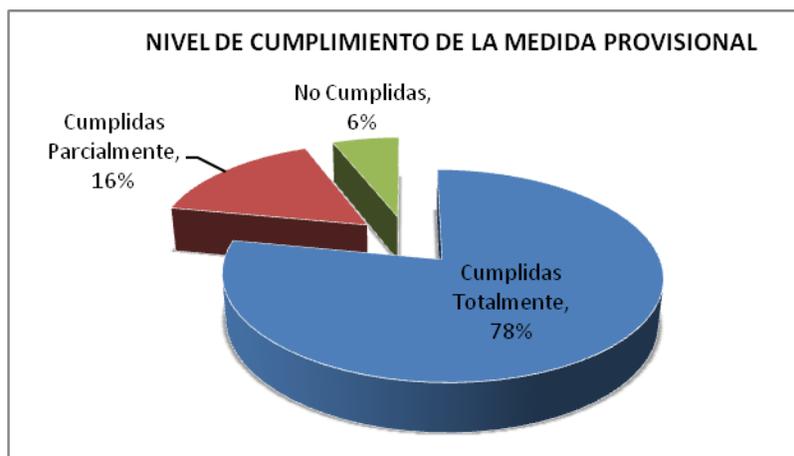


Gráfico No.6: La autora basado en la información obtenida en Anexo III, tabla No.4

Entre los Estados que han incumplido con las Resoluciones de la Corte donde ordena medidas provisionales se encuentran: República de Venezuela, que de 17 casos o asuntos en los cuáles se le indicaron medidas de protección, 9 fueron cumplidas totalmente, 4 parcialmente y 4 incumplidas; Haití, quien de 2 medidas de protección indicadas, 1 cumplió totalmente y 1 fue incumplida¹³²(ver gráfico No.7 más adelante). Evidentemente se observa un resultado positivo, que concuerda con la opinión manifiesta de autores como Cecilia Medina Quiroga, sobre que en su mayoría los Estados cumplen con las Resoluciones emitidas por la Corte en esta materia. Sin embargo, durante la revisión y lectura de las Resoluciones emitidas por la Corte, se evidencian múltiples dificultades con las que debe lidiar el Tribunal, para lograr que un Estado acate y ejecute en su totalidad la medida provisional indicada. Algunas de las detectadas recaen en hechos como dilación excesiva de los Estados en la implementación de la medida (esto a su vez ocasiona que la medida se demore por largos períodos de tiempo)¹³³, en otros casos, las medidas al no ser

¹³¹ Ver anexo III. Tabla No. 4

¹³² *Ibidem*.

¹³³ Ejemplo es el Asunto Luis Uzategui, respecto Venezuela, medida provisional, que fue indicada por la Corte en el año 2002, durante el 6to año de transcurrir la medida fue que el Estado comenzó a implementar

implementadas efectiva y oportunamente llegan a ocurrir hechos graves como la ejecución extrajudicial de uno o varios de los beneficiarios¹³⁴, y en casos aún más graves, los Estados llegan hasta desconocer la obligatoriedad que tienen en el cumplimiento de las decisiones de la Corte, contraviniendo con los dispuesto por ésta en un determinado caso o asunto¹³⁵.

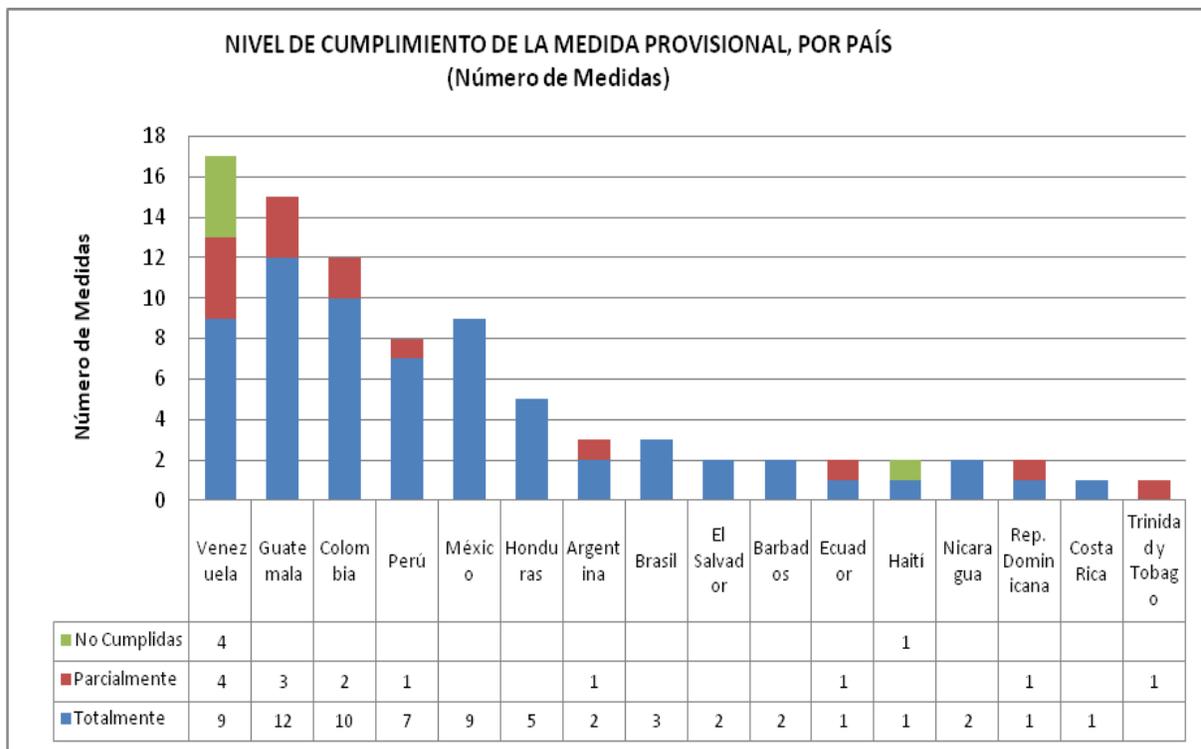


Gráfico No.7: La autora basada en la información obtenida en el Anexo III, tabla No.4

Otra debilidad que presenta el Sistema Interamericano, tiene relación con los deficientes mecanismos con que cuenta la Corte para la supervisión en el cumplimiento de sus resoluciones, así como de penalización ante incumplimiento de las mismas por parte de los Estados (con los cuáles no cuenta). En los 5 casos o asuntos en donde fueron incumplidas las medidas de protección, solo en 3 de ellos la Corte dio cuenta e informó a la Asamblea General de la O.E.A¹³⁶, lo cual no quiere decir, que el mecanismo empleado sea

efectivamente su cumplimiento, y la cual aún se encuentra vigente. Ver Anexo I y

<http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

¹³⁴ Asunto Comunidad de Paz San José de Apartadó vs. Colombia, que en el año 2007 y 2008 fueron asesinados 3 beneficiarios; Asunto Eloísa Barrios y otros vs. Venezuela, ejecutados extrajudicialmente 3 beneficiarios. Ver Anexo I y <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

¹³⁵ Asunto Natera Balboa vs. Venezuela; Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez vs. Venezuela; Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela; Asunto Lysias Fleury vs. Haití. Ver en Anexo I y

<http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

¹³⁶ Anexo III, Tabla No.4

totalmente eficaz, ya que la organización referida, como órgano meramente político no brinda un tratamiento adecuado a los incumplimientos de los Estados que son informados por la Corte, sobre lo cual no se realizará un análisis en el presente trabajo, por no ser objetivo del mismo. Sin embargo, si es motivo de cuestionamiento la poca fuerza legal que tiene la Corte Interamericana hacia los Estados que incumplen sus fallos, máxime cuando se trata del único órgano jurisdiccional en la región encargado de velar y proteger los derechos reconocidos por la Convención Americana y, cuando aún en siglo XXI América Latina exhibe falta de institucionalidad producto de sistemas políticos inestables y democracias quebrantadas por populismos y totalitarismos. Los Estados deben corregir errores del pasado, y los principales líderes políticos deben comenzar a pensar en intereses colectivos, sobre los individuales, como forma de guiar a América latina para la erradicación total de violaciones masivas de derechos humanos y, así lograr instaurar un verdadero Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

III. Derechos fundamentales protegidos por el Sistema Interamericano.

De los derechos reconocidos y protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, a la Corte se le han solicitado medidas provisionales de protección a favor del derecho a la vida (art.4), integridad personal (art.5), libertad personal (art.7), libertad de pensamiento y expresión (art.13), circulación y residencia (art.22), garantías judiciales (art.8), protección judicial (art.25), derechos políticos (art.23), derechos del niño (art.19), propiedad privada (art.21), derecho al trabajo, libertad de asociación (art.16)¹³⁷.

De las solicitudes de protección realizadas a la Corte, en relación con los 103 casos o asuntos, 87 correspondieron en beneficio de proteger el derecho a la vida, 92 a la integridad personal, 6 a la libertad personal, 7 a la libertad de expresión y pensamiento, 3 al derecho de circulación y residencia, 3 a la garantías judiciales, 2 a la protección judicial, 1 derechos políticos, 1 derechos del niño, 1 propiedad privada, 1 derecho al trabajo y 1 a la libertad de asociación¹³⁸.

¹³⁷ Ver casos que recogen los mencionados derechos en Anexo II y <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

¹³⁸ Ver Anexo III, Tabla No. 5

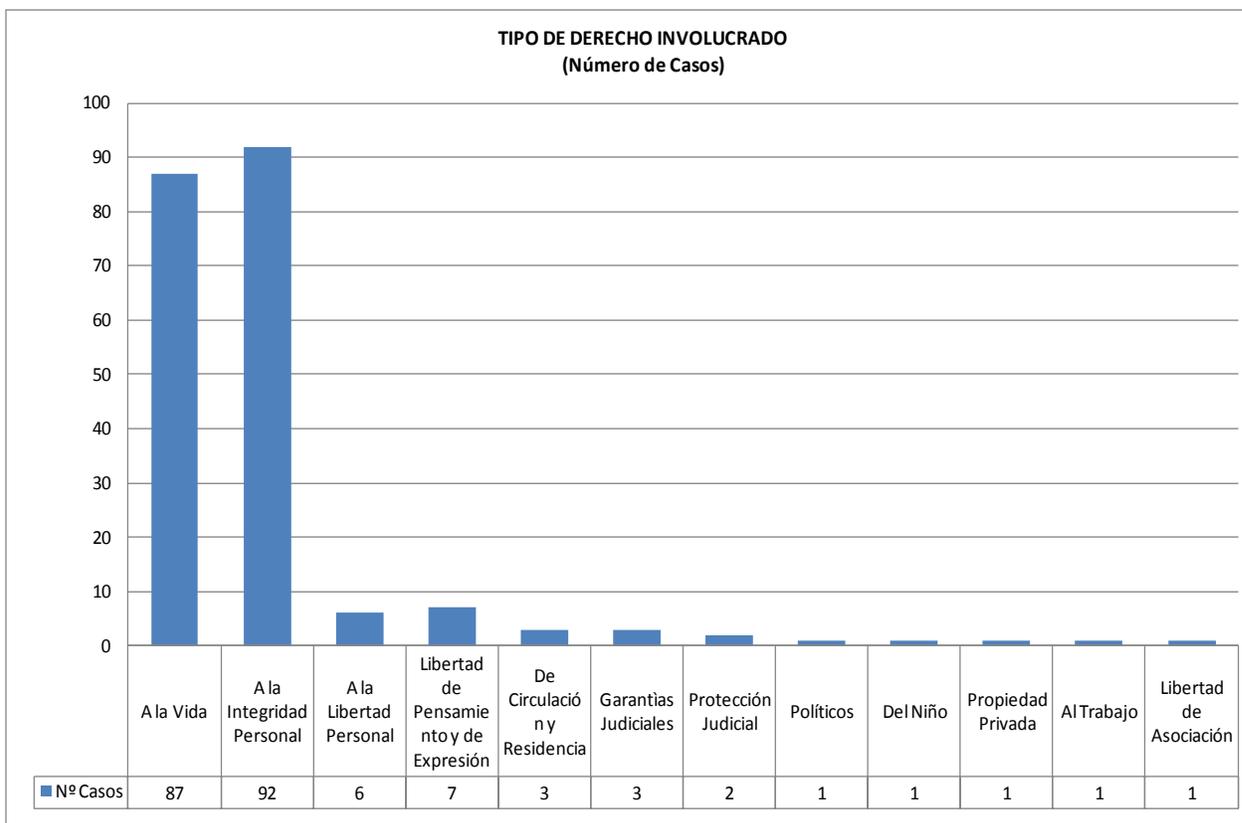


Gráfico No.8: La autora basado en la información obtenida en Anexo II

En relación a lo reseñado en el subtítulo anterior, corresponde a la República de Venezuela, Guatemala, Colombia, Perú y México, ubicarse entre los principales países con mayor relación de casos o asuntos en los que se solicitaron medidas provisionales y, consiguientemente, ha sido donde existe una mayor concurrencia de derechos que solicitaron ser protegidos.

La República de Venezuela en las 19 solicitudes, 18 correspondieron a favor de proteger el derecho a la vida y a la integridad personal, 1 la libertad personal, 6 la libertad de pensamiento y expresión, 1 la propiedad privada y 1 libertad de asociación¹³⁹; Guatemala de los 15 casos o asuntos con que tiene relación, 15 solicitudes de protección correspondieron al derecho a la vida y a la integridad personal y a la libertad personal¹⁴⁰; Colombia en las 14 solicitudes de medidas provisionales en que estuvo relacionada, 14 correspondieron al derecho a la vida y a la integridad personal, 1 a la libertad personal y 2

¹³⁹ *Ibíd.*

¹⁴⁰ *Ibíd.*

al derecho de circulación y residencia¹⁴¹; Perú entre los 14 casos o asuntos, 6 solicitaban medidas para proteger la vida, 10 la integridad personal, 3 la libertad personal, 2 garantías judiciales, 1 protección judicial, 1 derecho al trabajo¹⁴²; y, México en los 11 casos o asuntos en que estuvo relacionado, 10 correspondieron a solicitudes para proteger la vida y la integridad personal y 1 los derechos políticos¹⁴³.

Atendiendo a lo solicitado, la Corte aceptó y emitió resoluciones contentivas de medidas de protección en 86 casos o asuntos según lo señalado, de los cuáles, aunque no fueron protegidos todos los derechos anteriormente mencionados, 80 correspondieron para brindar protección el derecho a la vida, 83 a la integridad personal, 3 a la libertad personal, 5 libertad de pensamiento y expresión, 3 derecho de circulación y residencia, 1 garantías judiciales, 1 derechos del niño y 1 libertad de asociación¹⁴⁴.

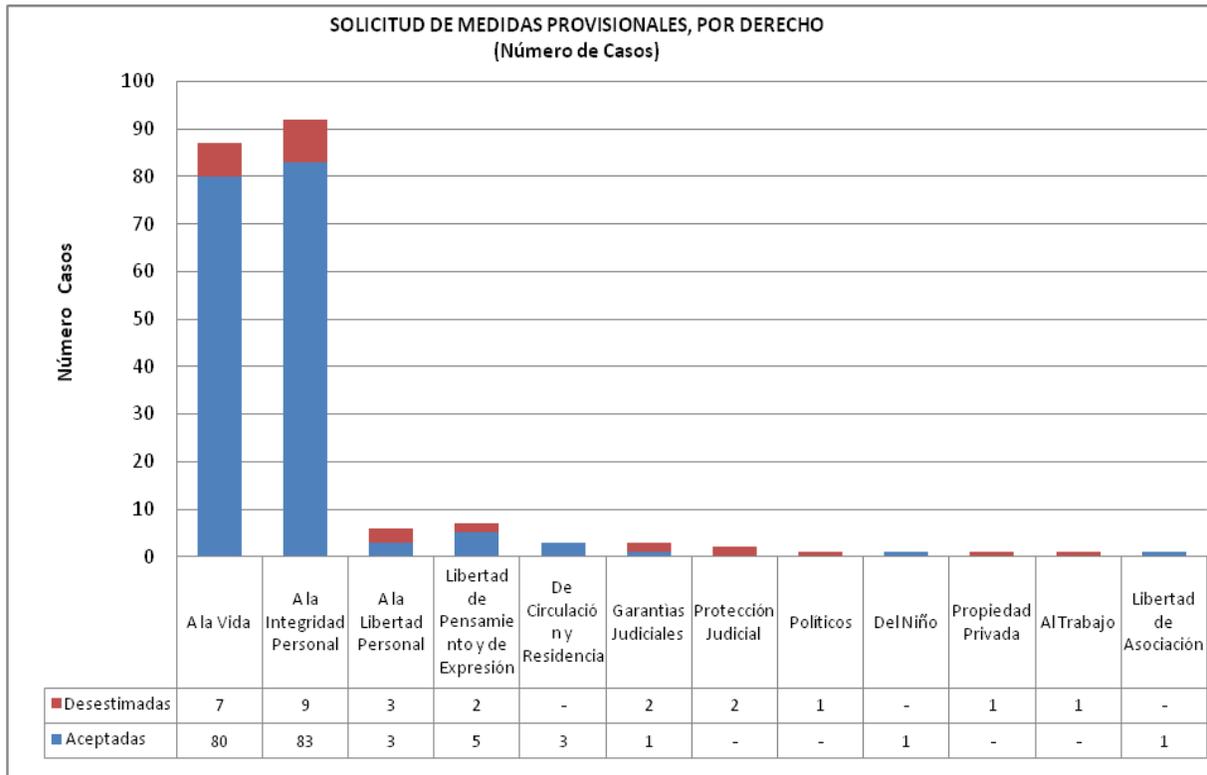


Gráfico No.9: La autora basado en la información obtenida en el Anexo III, tabla No.6

¹⁴¹ *Ibíd*em

¹⁴² *Ibíd*em

¹⁴³ *Ibíd*em

¹⁴⁴ Ver Anexo III, Tabla No. 6

Ahora bien, ¿fueron protegidos eficazmente por los Estados todos los derechos ordenados en las resoluciones de la Corte?

Con respecto al derecho a la vida, del total de casos o asuntos en los que se solicitaba su protección, 64 fueron protegidos totalmente, 9 parcialmente y 7 no fueron protegidos; el derecho a la integridad personal, 66 fueron protegidos totalmente, 10 parcialmente y 7 no tuvieron protección; el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión 2 obtuvieron protección total, en 1 la protección fue en parte y 2 carecieron de protección alguna; el derecho de circulación y residencia 2 fueron protegidos totalmente, y 1 parcialmente; el asunto en que se solicitó protección a la libertad de asociación fue protegido parcialmente; los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y derechos del niño fueron protegidos en su totalidad.¹⁴⁵

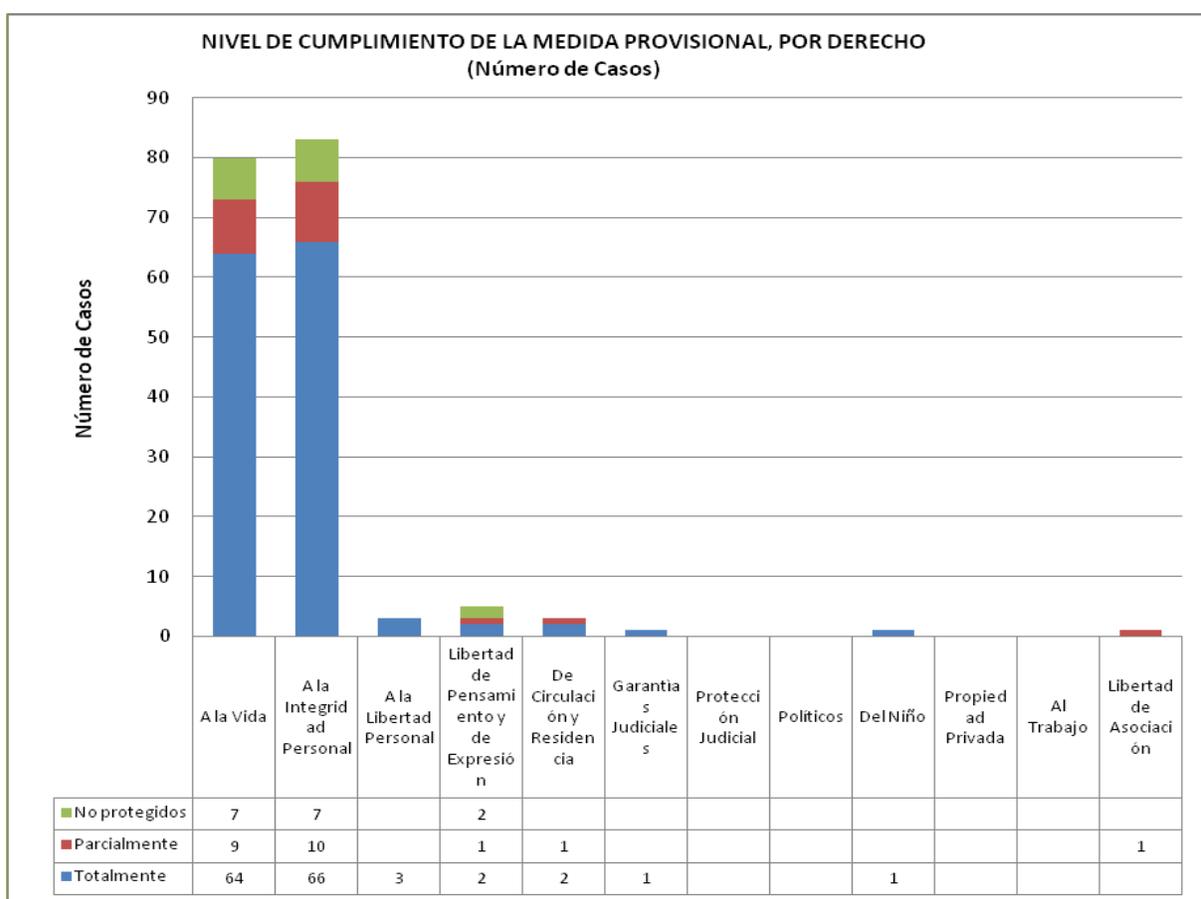


Gráfico No. 10: La Autora basándose en la información obtenida en Anexo III, tabla No. 7

¹⁴⁵ Ver Anexo III, Tabla No.7

El nivel de protección del derecho está estrechamente relacionado con el grado de cumplimiento de la medida provisional emitida por la Corte y, en dicha medida, el Tribunal solicita al Estado emplazado la protección de más de un derecho. Durante el estudio de los casos y asuntos contentivos de medidas provisionales se pudo observar, que a la Corte le resulta difícil o más bien imposible desligar o separar la protección de un derecho con otro; cuando se está analizando la desaparición forzada de una persona, no solo se trata de proteger el derecho a la vida, sino también la integridad personal, su libertad, entre otros que observa y protege el Sistema Interamericano, y así ocurre con la mayoría de casos o asuntos sometidos a la Corte para adopción de medidas provisionales.

Correspondía de una parte al Estado, implementar las medidas efectivas que lograrían brindarles protección segura a los beneficiarios cuyos derechos habían sido vulnerados, y de otra, a la Corte, exigir y velar porque las medidas implementadas por el Estado fueran lo totalmente eficaces que permitieran proteger los derechos previamente determinados por el Tribunal. Por lo que, a la hora de evaluar el grado de protección que recibió él o los derechos quebrantados, tienen responsabilidad tanto el Estado como la Corte.

Tiene responsabilidad el Estado, debido a la obligación que asumió ante sus nacionales luego de firmada y ratificada la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisdicción Contenciosa de la Corte, y consiguientemente debe, saber adoptar correctas medidas de seguridad para proteger a todas aquellas personas que se encuentren bajo su jurisdicción; contribuir a observar al principio de buena fe (*pacta sunt servanda*), cumpliendo sus obligaciones con arreglo al mismo; y, entre otras, por la responsabilidad de investigar los hechos en cuestión que ocasionaron la violación. Responsabilidades que la Corte hace referencia continuamente en todas sus Resoluciones contentivas de medidas provisionales, pero que los Estados lamentablemente no siempre observan con el debido respeto y diligencia.

Asume responsabilidad la Corte, como órgano jurisdiccional en sí, por el gran compromiso que le fue adjudicado en la protección de los derechos humanos en la región, quien carece aún de mecanismos coercitivos que obliguen a los Estados infractores a cumplir debidamente las resoluciones que emite, como parte de las obligaciones internacionales que los últimos poseen; no se trata de reprochar el trabajo de los jueces,

sino de resaltar una vez más que aún el Tribunal no está preparado totalmente para enfrentar las terribles violaciones que se perpetran en América Latina, y sobre lo que preocupantemente solo le queda esperar la buena voluntad de los Estados.

En el estudio de casos se pudo constatar que, si bien la Corte Interamericana por medio de las medidas provisionales, ha brindado protección inmediata y de carácter urgente a una amplia gama de derechos reconocidos y protegidos por la Convención Americana, han sido el derecho a la integridad personal y a la vida, los que mayor protección y defensa han necesitado por el Sistema Interamericano, por ser indiscutiblemente los más vulnerados.

Y es que si bien “*el derecho a la vida y a la integridad física de la persona son los derechos fundamentales por excelencia...*”¹⁴⁶, no se trata de simples derechos, de los tantos reconocidos por la Convención Americana y otras cartas y convenciones, sino de un derecho líder o guía, que dio inicio al surgimiento de los restantes derechos inherentes al hombre que lo complementan.

La Convención Americana al regular su protección lo ubicó en el Capítulo II relacionado con los Derechos Civiles y Políticos, artículos 4 y 5 respectivamente y, establecen:

4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Cuando se habla de brindarle protección a la vida y la integridad personal no solo se trata de impedir la ejecución extrajudicial o muerte de una persona, sino de toda forma de maltrato cruel e inhumano que ésta pueda sufrir haciendo su vida indigna y degradante. De ésta manera atentan contra estos derechos, los actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia, la desaparición forzada de personas, ocasionada en su

¹⁴⁶ Figueroa García-Huidobro, Rodolfo, “Concepto de Derecho a la Vida”, en: Revista Ius et Pax No.1, 2008, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100010&script=sci_arttext

gran mayoría por la práctica de aquellos gobiernos que ejercen terrorismo de estado como modo de secuestrar a sus enemigos políticos para torturarlos y hasta matarlos, o también de otros grupos militares o paramilitares opositores al oficialismo de un Estado.

3.1 Protección Total del Derecho.

¿En cuáles circunstancias se podría decir que ha sido protegido totalmente un derecho vulnerado?

La problemática planteada será analizada a partir de los casos o asuntos en donde la Corte solicitó protección al derecho a la vida y la integridad personal, por constituir los de mayor número y, por consiguiente donde se observa con mayor claridad la tipología planteada. Se continuará un mismo esquema de análisis para las otras dos tipologías (protección parcial e incumplimiento en la protección del derecho).

La Corte Interamericana es totalmente clara en sus resoluciones a la hora de señalar el grado de cumplimiento que ha brindado el Estado a la medida provisional emitida, y con ello, la correspondiente protección del derecho vulnerado.

Como bien ha sido explicado, en la mayoría de los casos o asuntos, los derechos han sido protegidos totalmente, y en el caso concreto que se señala, en relación de los que mayor frecuencia han solicitados protección (vida e integridad personal), la Corte ha sido también precisa en destacarlos, son múltiples los ejemplos que pueden constatar la posición de el Tribunal en relación con los Estados que acatan en su totalidad las resoluciones que emite durante el proceso de adopción de una medida de protección, de los cuáles se señalaran algunos con sus respectivas particularidades.

En “el Asunto Chunima respecto Guatemala”¹⁴⁷, la Comisión solicitó adopción de medidas provisionales a la Corte en fecha 27 de junio de 1991, a favor de testigos, familiares e integrantes de un grupo de derechos humanos, entre otros, quienes formaban parte de un asunto en trámite ante la Comisión Interamericana, y a los cuáles, se les había amenazado su vida e integridad personal, por grupos guerrilleros armados en la región de Chunima. Antes de finalizar el año, el Estado no solo había cumplido diligentemente con las medidas de protección ordenadas por el Presidente de la Corte en ese momento, aportando todos los elementos necesarios del caso en la audiencia pública y sus escritos

¹⁴⁷ Ver <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm> y Anexo I

informativos, sino que además, investigó los hechos que ocasionaron la adopción de las medidas provisionales, deteniendo a los presuntos responsables para ser juzgados por los tribunales internos. Lo que la Corte señaló debidamente según considerando 8 de la resolución:

“La Corte estima que la resolución del Presidente de 15 de julio de 1991 fue debidamente adoptada y ha logrado el propósito de que ella pueda examinar la cuestión sin que se hayan producido hechos irreparables.

*Según lo manifestado por el Gobierno en la audiencia del 30 de julio de 1991, se ha procedido en Guatemala a la detención de los dos principales responsables, según los denunciantes, de los hechos de violencia que ocurren en Chunimá. Posteriormente el Gobierno envió a la Corte facsímiles de los periódicos en los que aparece la misma información”.*¹⁴⁸

Múltiples son los procesos de adopción de medidas provisionales a favor de proteger los derechos a la vida y la integridad personal, en los que el Estado, diligentemente ha cumplido con lo ordenado por la Corte, quedando claramente evidenciado en el cuerpo de las resoluciones, por citar algunos se podrían mencionar a: *“Asunto del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín pro Juárez y otros respecto México (iniciado en el año 2001); Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Urbana) respecto Venezuela (iniciado año 2007); Caso Caballero Delgado y Santana respecto Colombia (iniciado en 1994)*¹⁴⁹”¹⁵⁰.

El cabal cumplimiento por parte de un Estado de las medidas provisionales de protección, no ha implicado necesariamente que la Corte de por finalizado el proceso y determine el levantamiento de las medidas, éste hecho ha dependido únicamente de que, tanto el Estado, como la Comisión y los representantes de los beneficiarios, muestren evidencias claras de que la situación de extrema gravedad, urgencia, así como peligro y daño irreparable por la que se originó la medida en sí, cesó. De hecho, los casos y asuntos a los que se hace alusión anteriormente, aún se encuentran con medidas provisionales indicadas por el Tribunal, a pesar de haber iniciado ya hace varios años.

¹⁴⁸ Caso Chunima respecto Guatemala. Resolución CIDH, 1 de Agosto de 1991, Considerando 8.

¹⁴⁹ En el caso en cuestión las medidas se levantaron por un período aproximado a tres meses, retomándose nuevamente por persistir nuevamente los elementos de extrema gravedad urgencia y daño irreparable.

¹⁵⁰ Ver <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm> y Anexo I

Y en este punto, es necesario nuevamente señalar el argumento del requisito temporalidad que deben cumplir las medidas provisionales, pero que la Corte en varias situaciones pasa por alto de manera justificable a juicio de la autora, ya que si bien se atenta contra la naturaleza jurídica de la institución objeto de estudio, el hecho de mantener vigente una medida provisional por un largo período de tiempo, constituye el único mecanismo que posee el Tribunal y el propio Sistema Interamericano para proteger derechos tan esenciales como la vida y la integridad personal, cuando todavía carecen de efectiva protección y seguridad por los gobiernos de la región, y en donde los procesos de derechos humanos que se instauran para su protección, no cuentan con la debida celeridad y parecen interminables.

3.2 Protección Parcial del Derecho.

Con respecto a la parcialidad en el cumplimiento de la medida provisional y la protección de los derechos vulnerados específicamente, se trazó un punto intermedio evaluativo para aquellos casos o asuntos en que si bien no existió un total incumplimiento por parte del Estado con respecto a lo ordenado por la Corte, si existieron dificultades que obstaculizaron la efectiva protección de los beneficiarios. Es preciso ejemplificar igualmente para una mejor comprensión.

En el Asunto Liliana Ortega y otros respecto Venezuela¹⁵¹, la Comisión Interamericana en fecha 27 de noviembre de 2002, solicitó a la Corte adopción de medidas provisionales para proteger los derechos a la vida, integridad personal y libertad de asociación de Liliana Ortega y otras integrantes de la Organización no Gubernamental Comité de Familiares de Víctimas de los sucesos de Febrero-Marzo 1989, también conocida como COFAVIC, acogiendo la Corte la solicitud e indicando al Estado de Venezuela la adopción de todas las medidas necesarias para proteger los derechos vulnerados de las personas señaladas. Durante el transcurso del proceso la Corte emitió 7 resoluciones, señalando en todas ellas los obstáculos impuestos por el Estado para evitar el correcto cumplimiento de las medidas de protección, existió dilación excesiva en la implementación y ejecución de las medidas, falta de una investigación seria de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales y, aunque el Estado se mantuvo

¹⁵¹ <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm> y Anexo I, Anexo II ambos (numeral 1)

enviando los informes periódicos solicitados por el Tribunal, éste determinó que “... la documentación suministrada no refleja una implementación efectiva de las medidas solicitadas por este tribunal, en lo que respecta a la protección de la vida e integridad personal de las beneficiarias(...); a la investigación de los hechos que originaron las medidas...”¹⁵².

Afortunadamente, en el caso analizado no ocurrieron daños irreparables a las beneficiarias, la medida provisional contribuyó a ello, y aunque fue levantada por la Corte el 9 de julio del 2009, después de 7 años de vigencia “...ante la inexistencia de información sobre extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables para la vida e integridad personal...”¹⁵³, el órgano jurisdiccional, dejó sentado su inconformidad ante la no adecuada implementación de los diversos aspectos que fue ordenando paulatinamente, al disponer que “...el levantamiento de las medidas provisionales de referencia no significa que el Estado haya cumplido a cabalidad con las órdenes emitidas por la Corte en el marco de dichas medidas”¹⁵⁴.

En el Asunto del Pueblo Indígena Sarayakú respecto Ecuador¹⁵⁵, la Corte mediante Resolución de fecha 6 de julio de 2004, indicó al Estado de Ecuador la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal, así como garantizar el derecho de libre circulación de los miembros del pueblo kichwa de Sarayakú, a quienes le habían sido violados sus derechos a través de atentados y amenazas por parte de miembros del Ejército Ecuatoriano, y otras personas, afectando el derecho al uso y goce de su territorio ancestral, tras la instalación en sus dominios y, con la aquiescencia del Estado, de una compañía de combustible para la explotación petrolera, con la correspondiente instalación de explosivos, a lo que se opuso rotundamente el pueblo indígena y, por lo que fueron presionados y amenazados hasta el punto de atentar contra la vida y la integridad de varios de ellos.

En el asunto de referencia, si bien el Estado mantuvo una actitud cooperadora en la implementación de las medidas, lo cual fue valorado por la Comisión y la Corte, las medidas aún no han sido cumplidas en su totalidad, pues aunque cesaron las amenazas y se

¹⁵² “Asunto Liliana Ortega y otros respecto Venezuela”. Resol. CIDH 2 de diciembre de 2003, Consid. 9

¹⁵³ Ibídem, Resol. CIDH 9 de julio 2009, Considerando 42

¹⁵⁴ Ibídem, Considerando 43

¹⁵⁵ <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm> y Anexo I, Anexo II ambos (numeral 2).

están investigando los hechos por las autoridades ecuatorianas, el material explosivo que fuera instalado en territorio kichwa aún no ha sido sustraído totalmente, así como tampoco se han cancelado los permisos de explotación sobre el suelo otorgados a la empresa petrolera, por lo que el Tribunal decidió el mantenimiento de las medidas de protección. Es valorable que la Corte, al percatarse del carácter multinacional de la situación, y el verdadero peligro en que se encontraban la vida y la integridad del pueblo Sarayaku, decidió emitir medidas concretas y específicas de obligatorio cumplimiento para el Estado¹⁵⁶, lo cual no siempre realiza en sus resoluciones.

Son múltiples los ejemplos que evidencian claramente que no siempre el comportamiento de los Estados es desplegado con la misma responsabilidad hacia la protección de los derechos vulnerados, en donde la voluntad estatal muchas veces es insuficiente ante los variados problemas que presenta la región, y, que están relacionados con una débil institucionalidad pública en materia de derechos humanos, falta de democracia y de estado de derecho, en donde un gobernante, se cree el dueño de un país, y con sus acciones, sobrepasa los restantes poderes políticos del Estado, debilitando todo el sistema político. Se trata de que América Latina finalmente llegue a contar en todos los países con instituciones sólidas y fortalecidas que cumplan en forma eficaz y responsable las obligaciones que le han sido asignadas, que los Estados finalmente sean capaces de adoptar estructuras organizacionales encargadas de promocionar y proteger los derechos humanos reconocidos por los principales instrumentos jurídicos internacionales, y ello contribuir finalmente a que el Sistema de Protección de Derechos Humanos, erradique violaciones tan escabrosas como la impunidad ante masacres a comunidades y ejecuciones extrajudiciales de personas.

En el asunto Luis Uzcategui respecto Venezuela iniciado en el año 2002¹⁵⁷, no fue sino hasta el 6to año en que el Estado comenzó a dar un cumplimiento gradual a las medidas ordenadas insistentemente por la Corte, estando a punto el beneficiario de perder su vida. El Estado de Venezuela no adoptó una posición firme, se limitó a emitir justificativos en los escritos que emitía a la Corte; los órganos judiciales tampoco dieron muestras en este asunto de haber agotado todas las diligencias necesarias para su

¹⁵⁶ Ver parte resolutive Resolución CIDH 17 de junio de 2005, “Asunto Pueblo Indígena Sarayakú”

¹⁵⁷ <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm> y Anexo I, Anexo II ambos numeral 11.

investigación y condena de los responsables, y de este modo proteger los derechos vulnerados del beneficiario, y así, dar una satisfacción total de que Venezuela representa y protege efectivamente los derechos de todos sus ciudadanos.

En el asunto de la Comunidad de Paz San José de Apartadó contra Colombia, iniciado en el año 2000¹⁵⁸, y en donde si bien el Estado Colombiano siempre mantuvo una actitud positiva durante la implementación de las medidas, en el año 2007 y 2008 fueron ejecutados extrajudicialmente 3 beneficiarios de las mismas, hechos por lo cual, la Corte diligentemente criticó y responsabilizó al Estado, procediendo a mantener la vigencia de las medidas provisionales para los restantes beneficiarios, dando muestras una vez más, de su constante preocupación en responsabilizar al menos públicamente, a través de sus resoluciones, a aquellos Estados que no cumplen a cabalidad las ordenanzas del tribunal.

Y en este asunto en particular, se evidencia otro de los problemas graves que tienen algunos países de la región, y, que guarda relación con los conflictos armados que viven algunas naciones latinoamericanas y que afectan considerablemente a la sociedad civil.

3.3 Incumplimiento total en la protección del derecho

Los casos en los que los derechos a la vida y la integridad personal no han sido protegidos constituyen la minoría, aunque no dejan de ser los más preocupantes.

Al respecto se podría mencionar el Asunto Eloísa Barrios y otros respecto Venezuela iniciado en el año 2004¹⁵⁹, que actualmente se encuentra en etapa de fondo como caso contencioso ante la Corte Interamericana y, vigentes aún las medidas provisionales ya que, desde su inicio existieron múltiples tropiezos en la correcta implementación de las mismas, por lo que la Corte informó el incumplimiento total del Estado, denunciando la completa ineficacia de éste en la protección de los derechos vulnerados, hasta el punto de haber posibilitado con su actuar la ejecución extrajudicial de 3 beneficiarios de las mismas¹⁶⁰.

El Asunto Luisiana Ríos y otros respecto Venezuela¹⁶¹; el asunto Lysias Fleury respecto Haití¹⁶², igualmente denunciados por la Corte en sus resoluciones ante el

¹⁵⁸ *Ibíd*em, numeral 19.

¹⁵⁹ *Ibíd*em, numeral 91

¹⁶⁰ *Ibíd*em, numeral 91.

¹⁶¹ *Ibíd*em, numeral 50.

incumplimiento de las mismas por parte de los Estados y la ineficacia en la protección de los derechos vulnerados, tan importantes y esenciales como la vida y la integridad personal.

El Asunto Natera Balboa respecto Venezuela¹⁶³, iniciado el 1ro de diciembre de 2009, por medio de Resolución del Presidente de la Corte, quién ordenó al Estado Venezolano adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal del Sr. Eduardo José Natera Balboa, él que se encuentra desaparecido del Centro Penitenciario Región Oriental “El Dorado”, Estado de Bolívar; hasta la fecha Venezuela no ha cumplido las Resoluciones del Presidente y la Corte respectivamente, desconociéndose aún el paradero del beneficiario.

Es preocupante que, ante hechos tan graves como los señalados, la Corte contara con un único recurso para hacer valer su fuerza como tribunal, el de Informar a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el incumplimiento reiterado del Estado en cuestión, el cual aplicó en alguno de ellos, tal y como se muestra en Anexo III; y, que ante violaciones tan graves como pérdidas de vidas humanas, desaparición forzada de personas, entre otros, no contara con mecanismos judiciales que le permitiera penalizar y responsabilizar internacionalmente a los Estados infractores.

Sin embargo, al margen de lo expuesto, uno de los logros importantes que ha obtenido la Jurisprudencia de la Corte Interamericana en sentido general, ha sido el haber brindado protección a un gran cúmulo de derechos, no solo aquellos relacionados con la vida y la integridad personal, lo cual es mostrado en el presente trabajo a través del análisis realizado de la jurisprudencia del Tribunal en materia de medidas provisionales, aunque estos, indiscutiblemente cobran mayor importancia. Ello es así, además de lo referido, por la particularidad que tienen en sí mismas las medidas provisionales, de emitirse en casos de extrema gravedad y urgencia para prevenir daños irreparables a las personas, ya que el hecho de estar en juego la vida de una persona y su seguridad e integridad física, necesita de acciones urgentes por parte de toda la Comunidad Internacional.

3.4 Otros derechos protegidos por la Corte Interamericana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ordenó medidas provisionales de protección a favor de otros derechos, tal y como se ha señalado, y aunque

¹⁶² *Ibidem*, numeral 49.

¹⁶³ *Ibidem*, numeral 44.

éstas constituyen la minoría, no dejan de ser importantes en el análisis de la jurisprudencia del Tribunal. Al respecto serán analizados únicamente los relacionados con la libertad personal, libertad de pensamiento y expresión, y, circulación y residencia.

Libertad Personal

El derecho a la libertad personal, está protegido por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que señala esencialmente “... *toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal (...) nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas (...) nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (...)*”¹⁶⁴.

El derecho a la libertad personal es de tal importancia que la Convención lo protege particularmente, por lo que la Corte ha señalado “...*la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho(...); el derecho a la libertad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana*”¹⁶⁵

De esta manera la Corte indicó medidas provisionales de protección a la libertad personal en tres casos o asuntos¹⁶⁶. Los Estados emplazados cumplieron con las resoluciones emitidas por el tribunal y brindaron una total protección al derecho vulnerado.

En el caso Masacre Plan de Sánchez (Salvador Jerónimo y otros) respecto Guatemala¹⁶⁷. El Presidente de la Corte Interamericana, mediante Resolución de fecha 30 de julio de 2004 emitió medidas provisionales, indicando a Guatemala, que adoptara sin dilación todas las medidas que fueran necesarias para proteger la vida, integridad y libertad personal a los señores Salvador Jerónimo Sánchez, Prudencia Cajbon, Faustina Tojom, Juan Manuel Jerónimo y Buenaventura Jerónimo. El Presidente consideró que los

¹⁶⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7, incisos 1, 2, 3

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

¹⁶⁵ Caso Gutierrez Soler respecto Colombia, Resol. CIDH de fecha 11 de marzo de 2005, Considerandos 12 y 13. <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

¹⁶⁶ Anexo III, tabla No.7

¹⁶⁷ <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>, Anexo III y Anexo II, ambos numeral 35.

antecedentes del caso presentados previamente por los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana, “...podría guardar una relación con el hecho de que los señores Salvador Jerónimo Sánchez, Juan Manuel Jerónimo y Buenaventura Jerónimo son testigos en los procesos internos que se tramitan en Guatemala por genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de Guerra en contra de los altos mandos militares del régimen militar del ex presidente José Efraín Ríos Montt (...) y que los dos últimos comparecieron recientemente como testigos ante la Corte Interamericana en relación con el caso Masacre Plan de Sánchez (...); y que Salvador Jerónimo Sánchez, Prudencia Cajbon, Faustina Tojom estuvieron presentes en la audiencia pública sobre el referido caso como observadores...”¹⁶⁸. Desde el inicio del proceso el Estado mantuvo una actitud positiva, ya que adoptó de forma ágil y efectiva los mecanismos necesarios de protección hasta tanto la Corte evaluara la solicitud de medidas provisionales sometidas a su consideración¹⁶⁹. Las medidas fueron suspendidas por la Corte el 14 de junio del 2005. Este caso pone en evidencia, violaciones graves de derechos humanos heredadas de gobiernos dictatoriales pasados, y sobre las que aún los Estados se están pronunciando. Hecho que ocurre no solo en Guatemala, sino en varios países de la región, en que la institucionalidad de derechos humanos, como parte de la consolidación democrática está lejos de ser totalmente consolidada.

En el Asunto Carlos Nieto y otros respecto Venezuela¹⁷⁰, la Corte Interamericana mediante Resolución de fecha 9 de julio de 2004 emitió medidas provisionales para proteger la vida, integridad y libertad personal del señor Carlos Nieto Palma (defensor de derechos humanos), así como la vida e integridad personal de su familia, en particular de su sobrino John Carmelo Laicono Nieto. Siendo levantadas las medidas por la Corte el 26 de enero de 2009. Este asunto en particular, no constituye un hecho aislado, sino que forma parte de una serie de ataques y amenazas que comenzaron a recibir en los últimos tiempos los defensores de derechos humanos en Venezuela.

¹⁶⁸ Caso Masacre Plan de Sanchez (Salvador Jerónimo y otros) respecto Guatemal , Resolución Presidente 30 de julio 2004, Considerando 9. <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

¹⁶⁹Ver en: Ibídem, considerando 8.

¹⁷⁰ <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm> , anexo I y II, numeral 54.

En el Caso Gutiérrez Soler respecto Colombia¹⁷¹, la Corte de oficio, adoptó medidas provisionales mediante Resolución de fecha 11 de marzo de 2005, a favor de proteger la vida, integridad y libertad personal del Sr. Ricardo Gutiérrez Soler y su familia, aunque la capacidad de coordinación entre el Estado y los beneficiarios para una mejor implementación de las medidas ha sido valorado por la Corte, las mismas aún se encuentran vigentes por permanecer la situación de gravedad que la originó.

Libertad de pensamiento y expresión

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión está recogido y protegido en el artículo 13 de la Convención Americana, y establece *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho (...) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (...)”*¹⁷².

La Corte Interamericana emitió medidas provisionales a favor de proteger el derecho a la libertad de pensamiento y expresión en 5 casos o asuntos, de los cuales: 2 fueron protegidos totalmente, 1 parcialmente y, 2 no recibieron protección alguna¹⁷³.

Con respecto a este derecho, la Corte ha considerado que constituye *“...una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.*

¹⁷¹ Ibídem, numeral 56

¹⁷² Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 13, inciso 1,2.

¹⁷³ Ver Anexo III, tabla No.7

*Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.*¹⁷⁴

Los dos casos o asuntos en que se brindó una completa protección a la libertad de pensamiento y expresión, tienen relación el primero, con el Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica, en donde la Comisión Interamericana fundamenta su solicitud de protección en que *“el periodista Mauricio Herrera Ulloa fue condenado penalmente por cuatro delitos de ofensas en la gama de difamación, debido a reportajes publicados en el periódico La Nación, que reproducían lo publicado en una prensa europea, y versaban sobre un “controvertido” funcionario público costarricense acreditado en el Servicio Exterior de Costa Rica ante el Organismo Internacional de Energía Atómica con sede en Viena”*¹⁷⁵. La Corte determinó en este caso, ordenar medidas concretas y específicas a Costa Rica en atención a que *“...adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para dejar sin efectos la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes hasta que el caso sea resuelto de manera definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. (...) que suspenda la orden de publicar en el periódico “La Nación” el “por tanto” de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999, y que suspenda la orden de establecer una “liga”, en La Nación Digital, entre los artículos querellados y la parte dispositiva de esa sentencia”*¹⁷⁶. Las medidas aún se encuentran vigentes.

El segundo, está referido al Asunto de la Emisora de Televisión Globovisión respecto Venezuela¹⁷⁷. Debido a que la Corte consideró que existía prima facie una amenaza a la vida, integridad personal y libertad de expresión de todos los periodistas, directivos y trabajadores de Globovisión, por parte de grupos simpatizantes al oficialismo, determinó a través de Resolución de fecha 4 de septiembre de 2004, ratificar las medidas urgentes ordenadas al Estado por el Presidente en fecha 3 de Agosto del 2004, requiriendo a Venezuela que adoptara sin dilación las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y libertad personal de las personas señaladas, así como protección

¹⁷⁴ Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica, Resolución CIDH 7 de septiembre de 2001, Considerando 6to.

¹⁷⁵ *Ibíd*em, Vistos 1.a).

¹⁷⁶ *Ibíd*em, Resuelvo 1 y 2.

¹⁷⁷ <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>, Anexo I, II, numeral 70.

perimetral a la sede del medio Globovisión. Si bien, las medidas indicadas tuvieron un carácter general y no específico como las anteriores, cumplieron su objetivo de protección. La última Resolución de la Corte fue emitida en el año 2008 ratificando las medidas previamente ordenadas, encontrándose el asunto en la jurisdicción contenciosa del Tribunal, al igual que el caso anterior.

Existió una protección parcial del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el Asunto Diarios El Nacional y Así es la Noticia respecto Venezuela¹⁷⁸. La Corte, al igual que en el asunto anterior, ordenó medidas generales de protección a los derechos a la vida, integridad personal y libertad de expresión para todas aquellas personas que se encontraran en los medios de comunicación social Diarios El Nacional y Así es la Noticia, así como la protección perimetral de la sede. Las medidas fueron dictadas en virtud de la apreciación prima facie de que los derechos mencionados estaban siendo amenazados por hechos acaecidos como: el ataque a las sedes de los diarios por parte de integrantes identificados, perteneciente a círculos bolivarianos, y, por las alegadas agresiones verbales emitidas por el Presidente de la República, entre otros. Aunque el Estado no cumplió en su totalidad las obligaciones, entre ellas la de investigar, el 25 de noviembre de 2008, la Corte levantó las medidas ante la inexistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia que las generó.

En dos situaciones los Estados emplazados no cumplieron con las Resoluciones emitidas por la Corte para proteger el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

En el Asunto Luisiana Ríos y otros respecto Venezuela¹⁷⁹, la Corte ordenó al Estado tomar las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y libertad de expresión de Luisiana Ríos y otros trabajadores de la Emisora Televisiva Radio Caracas. Debido a la no implementación efectiva de las medidas por parte del Estado la Corte dio cuenta de la situación a la Organización de Estados Americanos. El asunto posteriormente pasó a la jurisdicción contenciosa de la Corte, en donde las medidas de protección aún están vigentes.

El segundo, es el Asunto Marta Colomina y Liliana Velazquez respecto Venezuela, en donde la Corte mediante Resolución de fecha 30 de julio de 2003, ordenó que el Estado

¹⁷⁸ *Ibíd*em, numeral 89.

¹⁷⁹ *Ibíd*em, numeral 50

sin dilación alguna tomara cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de las periodistas Marta Colomina y Liliana Velásquez, quienes luego de haber divulgado un video en que se mostraban conversaciones entre el Ejército de Venezuela y la guerrilla colombiana, comenzaron a recibir varias amenazas. El asunto en ese momento se encontraba en trámite ante la Comisión Interamericana, y las medidas aún se encuentran vigentes para una de las beneficiarias. Ante el incumplimiento del Estado, la Corte, igualmente haciendo uso del artículo 65 de la Convención Americana, informó la situación a la Organización de Estados Americanos.

Una característica en común que presentaron todos los casos sobre los que la Corte emitió medidas provisionales de protección al derecho de la libertad de pensamiento y expresión, es que en el momento de su análisis 4 de ellos estaban sometidos a la jurisdicción contenciosa de la Corte, y uno se encontraba en trámite ante la Comisión Interamericana. Por lo que se podría afirmar, que la mayoría de los casos sobre los que la Corte ha emitido medidas provisionales, no han quedado en una mera medida provisional, sino que han trascendido hasta la jurisdicción de la Corte para el análisis del fondo del asunto.

Derecho de Circulación y Residencia.

El derecho de circulación y residencia está reconocido y protegido en el artículo 22 de la Convención Americana y establece esencialmente que *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales...”*.

De los 3 asuntos en los que la Corte Interamericana emitió medidas provisionales para proteger el derecho de circulación y residencia, dos fueron cumplidas totalmente y una parcialmente. Los mismos se relacionan a continuación:

Asunto de las Comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó respecto Colombia¹⁸⁰. La Corte el 6 de marzo de 2006, ordenó al Estado Colombiano que adoptara sin dilación todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las Comunidades Afro descendientes constituidas por el Consejo de Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, así como que *“mantenga cuantas providencias*

¹⁸⁰ *Ibíd*em, numeral 72

*sean necesarias para asegurar que las personas beneficiarias de las presentes medidas provisionales puedan seguir viviendo en su residencia habitual, sin ningún tipo de coacción o amenaza, y continúe asegurando las condiciones necesarias para que las personas del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, regresen a sus hogares o a las zonas humanitarias de refugio establecidas por estas comunidades*¹⁸¹.

Aunque las medidas llevan más de 7 años de vigencia, y la Corte ha valorado el esfuerzo realizado por el Estado Colombiano en brindar protección a los beneficiarios, éstos aún siguen siendo objetos de amenazas y hostigamientos por parte de grupos armados ilegales, por lo que las medidas de protección aún están vigentes y en grado de cumplimiento.

Otro Asunto es el referido al Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia¹⁸². La Corte Interamericana a través de las Resoluciones de fecha 5 de julio de 2004, 30 de enero de 2007 y 30 de abril del 2009, inició y ha mantenido vigente un proceso de medidas provisionales de protección, no solo a los derechos a la vida y la integridad personal, sino además al derecho a la libre circulación y residencia del Pueblo Indígena, medidas que han sido asumidas responsablemente por el Estado Colombiano, hecho valorado por la Corte, pero que no han solucionado las amenazas y violencias continuas que aún sufre este pueblo como consecuencia del conflicto armado que vive actualmente Colombia.

El último asunto es el del Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador, anteriormente analizando como ejemplo de protección de los derechos a la vida e integridad personal. Pero en donde igualmente la Corte determinó y brindó protección al derecho de libre circulación y residencia. La medida aún se encuentra vigente, con un cumplimiento parcial por parte del Estado.

En los tres asuntos indicados la Corte brindó protección a una pluralidad de personas sin ser previamente nominadas, lo que no es práctica usual del Tribunal, a lo que se refirió al destacar *“que la Corte ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su*

¹⁸¹ Asunto Comunidades del Jiguamiandó y el Curbaradó, Resol. CIDH 17 de Noviembre de 2004, Resuelvo 1b).

¹⁸² <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>, Anexo I y Anexo II, numeral 42

pertenencia a una comunidad (...),y que, por el hecho de formar parte de dichas comunidades, todos se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión contra su integridad personal y su vida, así como verse desplazados forzosamente de su territorio... ”¹⁸³. Situación en la que se encontraban los beneficiarios de las medidas de protección, viéndose afectados hasta en la explotación de los recursos naturales para garantizarles su propia subsistencia. Además del desarraigo cultural y ancestral, en el caso de las comunidades indígenas, circunstancia altamente valorada por la Corte y en este sentido ha indicado que “entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”¹⁸⁴.

IV. Medidas provisionales dispuestas por la Corte en sus Resoluciones.

Anteriormente se analizó la amplia gama de derechos que han requerido protección por parte de la Corte Interamericana, y es válido señalar, que el Tribunal, en su ejercicio jurisdiccional para requerir de los Estados resguardo a los derechos conculcados, no indica una protección mayor de un derecho sobre otro, por lo que las medidas provisionales que emite a través de sus resoluciones contemplan particularidades semejantes independientemente del derecho que se está solicitando proteger y los beneficiarios de las mismas. Sería importante señalar las principales medidas provisionales que emite la Corte, y las circunstancias que concurren, para obtener una aproximación de cómo actúa la Corte y que se puede esperar de ella en un caso determinado.

¹⁸³ Asunto Pueblo Indígena Kankuamo, Resol. CIDH 05 de julio de 2004, considerando 9; Asunto Pueblo Indígena Saryakú, resol. CIDH 6 de julio de 2004, considerando 9; Asunto Comunidades Jiguamiandó y del Curbaradó, Resol. CIDH 17 de noviembre de 2004, considerando 7.

¹⁸⁴ Citado por la CIDH, Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador, Resol. CIDH 17 de junio de 2005, considerando 9.

4.1 Medidas generales de protección.

Durante el estudio de los casos y asuntos contentivos de las Resoluciones de la Corte en materia de medidas provisionales, se pudo constatar que el Tribunal en la parte resolutive de la resolución emite en la mayoría de los casos y asuntos medidas generales para que sean cumplidas por los Estados, las cuáles entran en la clasificación abordada por la Autora Silvina Gonzales Napolitano, y sobre lo que se hizo referencia en el marco teórico; por lo que siguiendo este orden se decidió tipificarlas como *medidas generales de protección*. En este sentido, la Corte de forma clara y manifiesta requiere al Estado implicado en el caso o el asunto que:

- 1 adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger (el o los derechos vulnerados), de los beneficiarios de la medida.
- 2 dé participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte.
- 3 investigue los hechos denunciados que dieron origen a las medidas, con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.
- 4 informe sobre las medidas implementadas, y se mantenga informando en el período de tiempo que estime la Corte.
- 5 Solicita a los beneficiarios de las medidas o sus representantes y a la Comisión Interamericana, que presenten a la Corte en el plazo estipulado, las observaciones que estimen pertinentes al informe emitido por el Estado.

Cuando la Corte no se encuentra sesionando, el Presidente en consulta con el Comité permanente y otros jueces toma medidas urgentes, sujetas a ratificación por parte del Tribunal en su próximo período de sesiones. Hasta el momento, la Corte siempre ha ratificado las medidas urgentes decretadas por el Presidente, por lo que al emitir la correspondiente Resolución indica:

Ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por consiguiente, requerir al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y que adopte sin dilación, las medidas que

sean necesarias para cumplir con lo ordenado en cuanto a la protección de los derechos de los beneficiarios.

De igual forma, durante la tramitación de un caso o asunto entorno a una medida provisional, la Corte puede decidir previa solicitud o de oficio dos situaciones: *ampliar las medidas de protección, resolviendo incluir a otros beneficiarios implicados en el caso o el asunto y que también se encuentren en peligro de sufrir un daño irreparable, o en sentido contrario, levantar las medidas requeridas y que se encuentren vigentes y en proceso de cumplimiento para una parte de los beneficiarios, por considerar que ya no se encuentran ante la situación de extrema gravedad y urgencia que las originó.*

Otra situación puede darse en el caso de aquellos Estados que no cumplen las disposiciones de la Corte en materia de medidas provisionales. Por lo que el Tribunal, al emitir sus resoluciones en la parte resolutive indica no solo el incumplimiento, sino las acciones a tomar por el órgano judicial, y al respecto:

- 1 Reitera que el Estado no ha implementado efectivamente las diversas medidas provisionales ordenadas por la Corte.
- 2 Declara el incumplimiento del Estado del deber que le impone el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no atender la obligación de informar sobre la implementación de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana.
- 3 Señala que, de persistir la situación, informará a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana y del artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana, el incumplimiento del Estado de las decisiones del Tribunal.

4.2 Medidas específicas de protección.

La tipología señalada, ha sido tomada al igual que la anterior de la clasificación abordada en el primer capítulo por Gonzales Napolitano, la misma no fue posible encontrarla en todos los casos o asuntos analizados, sin embargo ello no significa que puede adjudicársele mayor o menor importancia que la evaluada primeramente, aunque sí ofrecen mayor claridad y restringen el margen de incumplimiento por parte de los Estados; constituyen decisiones primordiales que la Corte ha tomado en algunos casos o asuntos,

para indicarle de manera clara y precisa al Estado, el comportamiento a seguir y, lo que se espera con la implementación de las medidas provisionales requeridas. De los cuáles se señalan algunos.

Un ejemplo evidente radica en el Asunto del Pueblo Indígena Sarayakú respecto Ecuador, al que se ha hecho referencia anteriormente, y en donde la Corte, en una de sus Resoluciones, además de indicar las medidas generales previamente señaladas, requirió al Estado otras específicas relacionadas con los hechos que motivaron la adopción de las medidas de protección. Disponiendo de ésta manera:

- 1 *“Cumplir de forma estricta e inmediata con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para proteger eficazmente la vida, integridad personal y libre circulación de todos los miembros del Pueblo Indígena Sarayaku.*
- 2 *Que los miembros del Pueblo Indígena Sarayaku puedan realizar sus actividades y hacer uso de los recursos naturales existentes en el territorio en que se encuentren asentados (...), evitar daños inmediatos para su vida (...), resultantes de terceros que viven cerca de la comunidad o que exploten los recursos naturales existentes en el mismo. En particular (...), que sea retirado el material explosivo colocado en el territorio donde se asienta el Pueblo Indígena Sarayaku.*
- 3 *Asegurar la libre circulación de los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku, especialmente en el Río Borbonaza.*
- 4 *Dar mantenimiento a la pista aérea ubicada en el territorio en que se encuentra asentado el Pueblo Indígena Sarayaku para garantizar que dicho medio de transporte no sea suspendido.*
- 5 *Informar a las comunidades indígenas vecinas sobre el sentido y alcance de las medidas provisionales, tanto para el propio Estado como para terceros particulares, con el fin de propiciar un clima de convivencia entre las mismas”¹⁸⁵.*

Otro ejemplo es el Asunto de Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana, en donde la Corte requirió igualmente al Estado, además de las medidas de protección comunes o generales que

¹⁸⁵ Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador, Resol. CIDH de 17 de junio de 2005, Resuelvo 1 a)b)d)e) yh).

normalmente indica en sus resoluciones, acciones específicas en beneficio de las presuntas víctimas, alguna de ellas en caminadas a:

“...Requerir al Estado de la República Dominicana que se abstenga de deportar o expulsar de su territorio a Benito Tide Méndez y Antonio Sension;

Requerir al Estado de la República Dominicana que permita el retorno inmediato a su territorio de Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras;

Requerir al Estado de la República Dominicana que permita, a la mayor brevedad, la reunificación familiar de Antonio Sension y Andrea Alezy con sus hijos menores en la República Dominicana;

Requerir al Estado de la República Dominicana que colabore con Antonio Sension para obtener información sobre el paradero de sus familiares en Haití o en la República Dominicana...”¹⁸⁶

El último ejemplo a señalar es el Caso Herrera Ulloa respecto a Costa Rica, igualmente mencionado con anterioridad, y donde la Corte requirió claramente al Estado que:

“(...)adoptara, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para dejar sin efectos la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes hasta que el caso sea resuelto de manera definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos.(...) suspendiera la orden de publicar en el periódico “La Nación” el “por tanto” de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999, y que suspendiera la orden de establecer una “liga”, en La Nación Digital, entre los artículos querrellados y la parte dispositiva de esa sentencia”¹⁸⁷.

¹⁸⁶ Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en República Dominicana respecto República Dominicana. Resol. CIDH 18 de Agosto del 2000, Resuelvo 3, 4, 5 y 6.

¹⁸⁷ Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica, Resol. CIDH 7 de septiembre de 2001, Resuelvo 1, 2.

IV. CONCLUSIONES

Fue inicialmente en el plano del ordenamiento jurídico interno, donde el proceso cautelar dio los primeros pasos en su desarrollo, con el objetivo de lograr salvaguardar la eficacia de la propia función jurisdiccional.

Tanto en el derecho procesal interno como internacional, las medidas cautelares o provisionales, según son llamadas indistintamente, tienen además, el propósito común de mantener el equilibrio entre las partes contendientes en un proceso, en la medida de lo posible. Por lo que, la transposición de dichas medidas del orden interno al internacional, no parece haber generado, en ese momento, un cambio relevante en su objeto. Dicho cambio solo vino a ocurrir, con la más reciente transposición de las medidas provisionales del ordenamiento jurídico internacional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia y, regulaciones específicas y particulares.

Los antecedentes históricos de las medidas provisionales en el ámbito internacional, se encuentra ligado a la celebración de la Convención de Washington en el año 1907, quien otorgó en su artículo 18 a la Corte Centroamericana de Justicia, el poder de otorgar medidas provisionales; la instauración del mencionado artículo significó un paso importante para la evolución de esta institución jurídica, el cual no solo instauró principios jurídico-políticos importantes formulados en la época, sino que a su vez, permitió ordenar, por medio de una decisión judicial, situaciones de hecho de naturaleza tal que pudieran afectar o agravar una determinada relación jurídica. A partir de ese momento y paulatinamente, varios tratados firmados en la época, así como la mayoría de los Estatutos de las Cortes y Tribunales Internacionales creados desde 1945, y a lo largo del siglo XX, comenzaron a incluir alguna disposición expresa referida al poder de conceder o aplicar medidas provisionales o precautorias.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las medidas provisionales han recorrido un camino aun más largo y extenso, lleno de constantes desafíos, dirigiendo su acción en post de extender su ámbito de protección, alcanzando logros sin precedentes, aunque todavía insuficientes. Estas medidas, además de su carácter especialmente preventivo, han estado enfocadas a proteger efectivamente derechos fundamentales y esenciales en la medida que se eviten igualmente daños irreparables a la persona humana como sujeto de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este antecedente, tan

importante lo heredó el Sistema Interamericano, de la Convención Americana en su artículo 63.2.

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es común la utilización de tres denominaciones sobre una misma institución: medidas cautelares, provisionales y urgentes. Las medidas cautelares, están destinadas para el accionar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; las medidas provisionales, por otra parte, son las que entran dentro de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, - órgano jurisdiccional de la OEA-, quien al encontrarse en período de sesiones ordinarias o extraordinarias, toma parte en un asunto, con el objetivo de ordenar la protección de un derecho o la preservación de una situación jurídica; y, en último orden las medidas urgentes, que son aquellas que adopta el Presidente de la Corte, cuando ésta no se encuentra en sesiones, y, por las que dispone requerir a un Estado para que dicte las providencias necesarias con el objeto de proteger los derechos posiblemente vulnerados, asegurando la eficacia de las medidas provisionales que después podría ratificar la Corte en el siguiente periodo de sesiones.

Si bien en un inicio, se entendió que la función que cumplen estas medidas es en torno a asegurar que la sentencia de fondo no sea perjudicada por acciones indebidas de las partes, el objeto de las mismas, a través de la práctica jurisdiccional, se ha ido modificando y ampliando hacia una proyección futurista; las medidas provisionales solicitadas actualmente, no se circunscriban exclusivamente a los derechos de la vida y a la integridad personal, sino que también se han extendido a la protección de otros derechos humanos de grupos y comunidades.

La Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José y la Declaración Americana de Derechos Humanos, constituyen la base convencional del Sistema Interamericano. En sus inicios el Pacto de San José, reconoció esencialmente derechos civiles y políticos, La lista de derechos recogidos era insuficiente para las realidades que mostraba la región, su inestabilidad política, económica y social, presa aun de gobiernos totalitarios, motivó a la OEA para que esos derechos incipientemente reconocidos fueran ampliados progresivamente. De esta forma, se emitieron varios protocolos y convenciones adicionales al Pacto.

La Convención Americana, cuenta con un sistema estricto de control y supervisión, adjudicando dicha responsabilidad a dos órganos esenciales: por un lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano principal y permanente de la OEA, con funciones principalmente técnicas y consultivas, encargado de promover la defensa de los derechos humanos de la región a través de mecanismos extraconvencionales; y por otro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano judicial del Sistema Interamericano.

A través del ejercicio de la función jurisdiccional, la Corte determina si un determinado Estado emplazado ante esa instancia, ha violado algunos de los derechos consagrados y protegidos en la Convención, incurriendo en responsabilidad internacional. La intervención de la Corte está permitida únicamente, para aquellos Estados que han ratificado tanto la Convención Americana como la competencia contenciosa de la Corte. Son cuatro los criterios aplicados por la Corte Interamericana para determinar su competencia en un caso o asunto determinado: Competencia *RATIONE PERSONAE*; *RATIONE MATERIAE*; *RATIONE LOCI* y *RATIONE TEMPORIS*.

En los últimos años, se ha observado un despertar jurisdiccional con respecto a la actividad contenciosa de la Corte Interamericana, el gran aumento de las medidas provisionales ha sido uno de los mecanismos que ha ocupado el Tribunal para el despliegue de su actividad, extendiéndola incluso más allá de las funciones concedidas inicialmente por la Convención Americana de Derechos Humanos.

En su devenir histórico, el Sistema Interamericano, y con él, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha ido legitimándose, creando una conciencia civil en todas las naciones latinoamericanas, por lo que las sentencias y pronunciamientos de la Corte cada vez son más acatados y respetados, sin embargo, aun existe ineptitud por parte de los Gobiernos en el cumplimiento de la obligación de investigar y condenar, motivo que podría atribuírsele al hecho de que exista una gran cantidad de casos aún en procesos.

El tratamiento de las medidas provisionales en sentido general y, las decisiones que versen entorno a esta institución, son obligatorias para los destinatarios, comprometiéndose los Estados en el artículo 68 de la Convención, con el cumplimiento de las decisiones de la Corte. Los artículos 63.2 de la Convención y 27.1 del Reglamento de la CIDH, se establecen los requisitos que deben concurrir para el otorgamiento de las medidas provisionales ante esa instancia y, están referidos a 1) que exista una situación de *extrema*

gravedad y urgencia, 2) que dicha situación pueda ocasionar daños irreparables a los derechos de una persona reconocidos en la Convención Americana, 3) que las alegaciones sean verosímiles, d) que exista prima facie una base de jurisdicción.

En los últimos años ha existido un incremento gradual y paulatino de las medidas provisionales aplicadas por parte de la Corte Interamericana. Las mismas se han dotado de reconocimiento, llegando a convertirse en un mecanismo de prevención y protección muy importante, y en ocasiones también efectivo, protegiendo personas, comunidades y grupos organizados que se encuentren en situación de vulnerabilidad, llegando hasta salvar vidas y ampliándose con el propósito de lograr una mayor protección efectiva, de una gran gama de derechos consagrados en la Convención, no solo los que resguardan la vida e integridad personal, sino también aquellos relacionados con la libertad personal, libertad de pensamiento y expresión, derecho de circulación y residencia, garantías judiciales, derechos del niño y libertad de asociación.

Los Estados, junto al fortalecimiento de la jurisprudencia de la Corte, han ido ganando conciencia hacia la obligatoriedad en el cumplimiento de las medidas provisionales. Sin embargo, el sistema propiamente aún carece de mecanismos eficaces, que permitan verificar y exigir por el completo cumplimiento de la medida provisional decretada en cuestión, estando sometido ese seguimiento únicamente, a la presentación de informes periódicos por parte de los Estados, que versen sobre la evolución y cumplimiento de la medida. En ningún momento, el Tribunal puede adoptar medidas contra aquellos Estados que en cualquier etapa del proceso incumplan las resoluciones, la Corte, únicamente cuenta con el recurso de consignar dicho incumplimiento en su Informe Anual y presentarlo a la Asamblea General de la OEA.

La Corte Interamericana y en su ausencia el Presidente, han mantenido una actitud responsable y juiciosa a la hora de acoger o desestimar las solicitudes de protección de derechos. Aunque el Tribunal cuenta con una potestad discrecional que le faculta a decidir y señalar las medidas provisionales que estime oportuna, se podría destacar que ha sido riguroso en emitir medidas provisionales cumpliendo con los requisitos esenciales de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables y, siempre que con la decisión no se comprometa el fondo del asunto. Sin embargo, las excepciones a la regla han estado marcadas para aquellas solicitudes de protección a personas privadas de libertad en centros

de detención, en donde la Corte, ha emitido medidas provisionales en varios casos o asuntos, pudiéndose cuestionar si la Corte con la medida provisional emitida, estaría no solo protegiendo los derechos vulnerados ante una situación de gravedad y urgencia inminente, sino que a su vez, estaría resolviendo situaciones que corresponden al fondo del asunto y que son propios de instaurarse en un procedimiento contencioso ante el Tribunal.

La medida provisional es emitida por la Corte no solo para brindar protección a determinadas personas que se encuentren en peligro inminente de sufrir un daño irreparable, sino además, como modo de preservar una determinada relación jurídica, hasta tanto sea sometida a la jurisdicción contenciosa del tribunal y, siempre y cuando se mantengan los requisitos que la originaron. Sin embargo, la mayoría de los casos o asuntos sobre los cuáles la Corte ha emitido medidas de protección, permanecen años ante la Comisión Interamericana sin ser sometidos a la jurisdicción del órgano judicial, únicamente respaldado por una medida provisional que parece indefinida, y que tiende a perder la naturaleza temporal y provisional que la identifica y define. En este sentido, debe continuar trabajando el Sistema Interamericano de Protección, para así intentar erradicar las debilidades que aún exhibe, logrando con ello que la institución de las medidas provisionales se convierta en una verdadera garantía de protección y tutela temporal no solo de derechos, sino de relaciones jurídicas.

Otra de las debilidades que presenta el Sistema Interamericano, tiene relación con el hecho de no contar en la región con un Tribunal permanente en materia de derechos humanos que, ante la imposibilidad de realizar un seguimiento continuo y efectivo directamente de los casos contenciosos sometidos a su consideración, se auxilia principalmente en la Comisión Interamericana para ello, por constituir éste último en sí un órgano auxiliar, con funcionamiento permanente y estable, y que dispone de mayor tiempo para realizar una revisión de los casos o asuntos que tienen algún proceso vigente sea ante la instancia de la Corte o ante la propia Comisión.

Evidentemente se observa un resultado positivo, ya que en su mayoría los Estados cumplen con las Resoluciones emitidas por la Corte en esta materia. Sin embargo, durante la revisión y lectura de las mismas, se evidencian múltiples dificultades con las que debe lidiar el Tribunal, para lograr que un Estado acate y ejecute en su totalidad la medida provisional indicada. Algunas de las detectadas recaen en hechos como dilación excesiva

de los Estados en la implementación de la medida, (esto a su vez ocasiona que la medida se demore por largos períodos de tiempo), en otros casos, las medidas al no ser implementadas efectiva y oportunamente, llegan a ocurrir hechos graves como la ejecución extrajudicial de uno o varios de los beneficiarios, y en casos aún más graves, los Estados llegan hasta desconocer la obligatoriedad que tienen en el cumplimiento de las decisiones de la Corte, contraviniendo con lo dispuesto por ésta en un determinado caso o asunto.

El nivel de protección del derecho está estrechamente relacionado con el grado de cumplimiento de la medida provisional emitida por la Corte y, en dicha medida, el Tribunal solicita al Estado emplazado la protección de más de un derecho. Durante el estudio de los casos y asuntos contentivos de medidas provisionales se pudo observar, que a la Corte le resulta difícil o más bien imposible desligar o separar la protección de un derecho con otro, todos se encuentran estrechamente relacionados entre sí. Si bien la Corte Interamericana por medio de las medidas provisionales, ha brindado protección inmediata y de carácter urgente a una amplia gama de derechos reconocidos y protegidos por la Convención Americana, han sido el derecho a la integridad personal y a la vida, los que mayor protección y defensa han necesitado por el Sistema Interamericano, por ser indiscutiblemente los más vulnerados.

El cabal cumplimiento por parte de un Estado de las medidas provisionales de protección, no ha implicado necesariamente que la Corte de por finalizado el proceso y determine el levantamiento de las medidas, éste hecho ha dependido únicamente de que, tanto el Estado, como la Comisión y los representantes de los beneficiarios, muestren evidencias claras de que la situación de extrema gravedad, urgencia, así como peligro y daño irreparable por la que se originó la medida en sí, cesó.

El hecho de mantener vigente una medida provisional por un largo período de tiempo, constituye el único mecanismo que posee el Tribunal y el propio Sistema Interamericano para proteger derechos tan esenciales como la vida y la integridad personal, cuando todavía carecen de efectiva protección y seguridad por los gobiernos de la región, y en donde los procesos de derechos humanos que se instauran para su protección, no cuentan con la debida celeridad y parecen interminables.

No siempre el comportamiento de los Estados es desplegado con la misma responsabilidad hacia la protección de los derechos vulnerados, en donde la voluntad estatal

muchas veces es insuficiente ante los variados problemas que presenta la región, y, que están relacionados con una débil institucionalidad pública en materia de derechos humanos, falta de democracia y de estado de derecho. Se trata de que América Latina finalmente llegue a contar en todos los países con instituciones sólidas y fortalecidas que cumplan en forma eficaz y responsable las obligaciones que le han sido asignadas, que los Estados finalmente sean capaces de adoptar estructuras organizacionales encargadas de promocionar y proteger los derechos humanos reconocidos por los principales instrumentos jurídicos internacionales, y con ello, contribuir finalmente a que el Sistema de Protección de Derechos Humanos erradique violaciones tan escabrosas como la impunidad ante masacres a comunidades y ejecuciones extrajudiciales de personas.

El Tribunal, en su ejercicio jurisdiccional para requerir de los Estados resguardo a los derechos conculcados, no indica una protección mayor de un derecho sobre otro, por lo que las medidas provisionales que emite a través de sus resoluciones contemplan particularidades semejantes independientemente del derecho que se está solicitando proteger y los beneficiarios de las mismas, al respecto la Corte emite medidas generales de protección para la mayoría de los casos, y, medidas específicas de protección para algunos casos o asuntos. Aunque no existe una superioridad de un tipo de medida sobre la otra, lo cierto es que, cuando la Corte dirige una medida provisional de forma clara y precisa, recorta el margen que tienen los Estados para el incumplimiento de la misma, evitando se creen situaciones injustas y que algunos beneficiarios de las mismas terminen gravemente perjudicados como ha ocurrido en varios casos o asuntos.

Las medidas provisionales en la jurisdicción interamericana han constituido un aporte en sentido general al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la medida en que han sido aplicadas de manera efectiva en la protección de los derechos reconocidos por la Convención Americana. Constituyen un medio útil y necesario para frenar violaciones flagrantes de derechos y, proteger a aquellas personas que se encuentran en peligro de sufrir un daño irreparable. Varios son los factores que atentan para que una medida provisional sea totalmente efectiva y eficaz, entre ellos, el incumplimiento de los Estados de las Resoluciones de la Corte en esta materia, la falta de investigación por parte de los Estados de los hechos que la motivaron, el no reconocimiento por parte de los Estados del carácter jurídicamente vinculante de las resoluciones de la Corte, la ausencia de

un mecanismo coercitivo que brinde a la Corte la posibilidad de tomar medida contra los Estados infractores o de poder incidir en su derecho interno, la excesiva demora en los procesos de derechos humanos, entre otros que tienen relación con la estabilidad política y democrática que presenten las naciones y que no fue analizado durante la investigación. Cuando se logren superar todas las debilidades enunciadas, se estará contribuyendo al desarrollo del instituto de la medida provisional, entonces se podrá afirmar que constituyen en sí verdaderas garantías jurisdiccionales.

V. BIBLIOGRAFÍA

I. Obras Generales y Específicas de Derecho Internacional Público.

- Aguiar Aranguren, Asdrual, “Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en la Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, R. Nieto Navia, (1994), edit. Corte Interamericana de Derechos Humanos, san José de Costa Rica, pp. 19-37
- Ayala Corao, Carlos M. (2007). “La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Estudios Constitucionales, Año 5 N°1, Universidad de Talca, pp. 127- 201.
- Arias Ramírez, Bernal. (2006). “Las Medidas Provisionales y Cautelares en los Sistemas Universales y Regionales de Protección de los Derechos Humanos”, en Revista Interamericana de Derechos Humanos.
- Benadava, Santiago. (2004). “Derecho Internacional Público”. 8° Edición, Lexis Nexis Chile.
- Buerghenthal, Thomas, (1996). “Derechos humanos internacionales”, 2ª edición, Gernika, México.
- Burgogue- Larsen, Laurence. (2010). “Retour Sur Mamatkoulov De L’effectivite Des Mesures Provisoires Dans Le Systeme Conventionnel Europeen”. Editions A PEDONE, Paris, Francia.
- Calamandrei, Piero. (1945). “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina. Traducción de Santiago Sentís Melendo.

- Cancado Trindade, Antonio Augusto. (2000). “ Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antonio Cancado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el marco del diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, 16 de marzo de 2000).
- Cancado Trindade, Antonio Augusto. (1981). “Principios do Direito International Contemporaneo”. Editorial Universidad de Brasilia, Brasil.
- Cancado Trindade, Antonio Augusto. (2000). “Prólogo al Compendio de Resoluciones de la Corte, Medidas Provisionales: 1996-2000”. Serie E, No. 2.
- Cohen –Jhonatan Gérarde y Flauss Jean-Francoise. (2003). La Nature Juridique des Mesures Provisoires ou Conservatoires, In Annuaire Francaise de Droit International, volumen 49, pp. 671-676. www.persee.fr
- Diez de Velasco, Manuel. (1983). Instituciones de Derecho Internacional Público, t. 1. 6ª edición, Editorial Tecnos, Madrid.
- Diez de Velasco, Manuel. (2001). “Instituciones de Derecho Internacional Público”. Editorial Tecnos 3º Edición, Madrid, España.
- Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo VI. (1996). Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.
- Fix-Zamudio, Héctor, “Los organismos jurisdiccionales de solución de controversias jurídicas internacionales y comunitarias”, en Héctor Gros Espiell *Amicorum Liber*, (1997), Bruyland, Bruselas, v. 1, pp. 337-374.
- González Morales, Felipe. (2009). “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”. Anuario de Derechos Humanos. www.anuariocdh.uchile.cl

- González Napolitano, Silvina. (2004). “Las Medidas Provisionales en Derecho Internacional ante las Cortes y Tribunales Internacionales”, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- Insulza, José Miguel. (2006). “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Presente y Futuro” en Anuario de Derechos Humanos.
- Jiménez de Aréchaga, E. (1991), “Derecho Internacional Público”, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, t. IV, 2ª edición.
- Long, Soraya. (2008). “Reflexión sobre posibles Reformas a los Reglamentos de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista CEJIL, Año III, número 4.
- López-Almansa Beaus, Elena. (2001). “Las Medidas Provisionales de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México vs. Estados Unidos)”, en el Anuario de Derecho Español, Universidad de Navarra, España.
- Medina Quiroga, Cecilia, (1990), “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Instituto Holandés de Derechos Humanos.
- Medina Quiroga, Cecilia. (1993). “Constitución Tratados y Derechos Esenciales”.
- Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. (2007). “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Medina Quiroga, Cecilia. (2009). “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana”, en Anuario de Derechos Humanos. www.anuariodh.uchile.cl

- Nash R, Claudio. (2005). “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de estos Derechos”, en Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, Año 6, Vol 6, Número 6.
- Nash R, Claudio y Sarmiento R, Claudia. (2007). “Reseña de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006)” en Anuario de Derechos Humanos.
- Pasqualucci, Jo M. (1994). “Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una Comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos”, en Revista IIDH, Vol.19.
- Pastor Ridruejo, J. (1994) “Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales”, Tecnos, Madrid, 5ª edición.
- Remiro Brotóns, Antonio, (1987). “Derecho Internacional Público 2”. Derechos de los Tratados, Tecnos, Madrid.
- Remiro Brotóns, Antonio, y otros (1997). “Derecho Internacional”, Mc Graw Hill, Madrid.
- Remiro Brotóns, Antonio y coautores. (2007). “Derecho Internacional”. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España.
- Rey Cantor, Ernesto y Rey Analla, Ángela Margarita. (2004). “Medidas Provisionales y Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Rodríguez Carrión E. (1994). “Lecciones de Derecho Internacional Público”, 3ª edición, Tecnos, Madrid.

- Rosas Castañeda, Juan Antonio. (2007). “Hacia el Jus Standi del individuo en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista CEJIL, Año II, Número 3.
- Simposio de varios autores. (2007). “Una Revisión Crítica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Pasado, Presente y Futuro” en Anuario de Derechos Humanos.
- Ventura Robles, Manuel E. (2005). “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: La Necesidad Inmediata de Convertirse en un Tribunal Permanente”. Revista CEJIL, Año I, Número 1.
- Ventura Robles, Manuel E. (2001). “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un Tribunal Permanente, Río de Janeiro, Brasil.

II. Protocolos, Convenciones y Tratados Internacionales.

- Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, Bogotá, Colombia 1948.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), Costa Rica, 1969.
- Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Asunción, Paraguay, 1990.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena de Indias Colombia, 1987.
- Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém Do Pará, Brasil, 1994.
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, El Salvador, 1988.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém Do Pará, Brasil, 1994.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979.

- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reformado y Aprobado por la Corte en Noviembre de 2009.
- Carta de la Organización de Estados Americanos, Bogotá Colombia, 1948.

III. Casos o Asuntos revisados.

- Caso 19 Comerciantes respecto Colombia.
- Asunto A. J. y otros respecto Haití
- Caso Acevedo Jaramillo y otros respecto Perú
- Asunto Liliana Ortega y Otros respecto Venezuela.
- Asunto Pueblo Indígena Sarayakú respecto Ecuador.
- Asunto Ramírez Hinojosa y otros respecto Perú.
- Caso Raxcacó Reyes y otros respecto Guatemala.
- Caso Reggiardo Tolosa respecto Argentina.
- Asunto Serech y Saquic respecto Guatemala.
- Caso Suarez Rosero respecto Ecuador.
- Caso Tyrone Dacosta Cadogan respecto Barbados.
- Caso Velázquez Rodríguez respecto Honduras.
- Asunto Vogt respecto Guatemala.
- Asunto Luis Uzcategui respecto Venezuela.
- Asunto Leonel Rivero y otros respecto México.
- Caso Kawas Fernández respecto Honduras.
- Caso Juárez Cruzat y otros respecto Perú.
- Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago.
- Asunto haitianos y dominicanos de origen haitiano en República Dominicana.
- Asunto Pilar Noriega y otros respecto México.
- Asunto Comunidad de Paz San José de Apartadó.
- Asunto Colotenago respecto Guatemala.
- Asunto Clemente Teherán y otros respecto Colombia.
- Asunto Chipoco respecto Perú.
- Asunto Chunima respecto Guatemala.

- Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I, Yare II respecto Venezuela.
- Asunto del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros respecto México.
- Asunto Castañeda Gutman respecto México.
- Caso Carpio Nicolle y otros respecto Guatemala.
- Asunto de la cárcel de Urso Blanco respecto Brasil.
- Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Carcel de Uribana) respecto Venezuela.
- Caso Caballero Delgado y Santana respecto Colombia.
- Caso Bueno Alves respecto Argentina.
- Caso Boyce y otros respecto Barbados.
- Caso Helen Mack Chang respecto Guatemala.
- Caso Myrna Mack Chag respecto Guatemala
- Caso Masacre Plan de Sanchez (Salvador Jerónimo y otros) respecto Guatemala.
- Caso López Álvarez respecto Honduras.
- Caso Loayza Tamayo respecto Perú.
- Caso Juan Humberto Sánchez respecto Honduras.
- Caso Ivcher Bronstein respecto Perú.
- Caso Integrantes del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial, (Masacre Plan de Sánchez) respecto Guatemala.
- Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica.
- Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia.
- Caso Campo Algodonero respecto México.
- Asunto Natera Balboa respecto Venezuela.
- Asunto Millacura Llaipen y otros respecto Argentina.
- Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia.
- Asunto Marta Colomina y Liliana Velázquez respecto Venezuela.
- Asunto Maria Lourdes Afiuni respecto Venezuela.
- Asunto Lysias Fleury respecto Haití.
- Asunto Luisiana Rios y otros respecto Venezuela.

- Caso Bámaca Velázquez respecto Guatemala.
- Caso Álvarez y otros respecto Colombia.
- Caso Cesti Hurtado respecto Perú.
- Asunto Carlos Nieto y otros respecto Venezuela.
- Asunto Bustíos Rojas respecto Perú.
- Caso Gutiérrez Soler respecto Colombia.
- Asunto Guerrero Gallucci y Martínez Barrios respecto Venezuela.
- Asunto Guerrero Larez respecto Venezuela.
- Caso Gómez Lund y otros respecto Brasil.
- Asunto Alemán Lacayo respecto Nicaragua.
- Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros respecto El salvador.
- Caso de la Masacre de Mapiripan respecto Colombia.
- Caso Masacre de la Rochela respecto Colombia.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury respecto Perú.
- Asunto Fundación de Antropología Forense de Guatemala.
- Caso de los penales peruanos.
- Caso de las hermanas Serranos Cruz respecto El Salvador.
- Asunto de la Emisora de televisión Globovisión respecto Venezuela.
- Caso de la Cruz Flores respecto Perú.
- Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto Colombia.
- Caso de la Comunidad Mayagna (SUMO) AWAS TINGNI respecto Nicaragua.
- Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto Argentina.
- Asunto de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Dr. Sebastiao Martin Silveira en Araraquara, Sao Paulo respecto Brasil.
- Caso Paniaguas Morales y otros respecto Guatemala.
- Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el Complejo do Tatuapé de Febem, respecto Brasil.
- Asunto Alvarado Reyes respecto México.
- Asunto Belfort Istúriz y otros respecto Venezuela.
- Caso Blake respecto Guatemala.

- Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón" respecto Venezuela.
- Asunto Cuatro comunidades Indígenas Ngobe y sus miembros respecto Panamá.
- Asunto de la Comisión Colombiana de Juristas.
- Asunto de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.
- Caso del Caracazo respecto Venezuela.
- Caso del Internado Judicial capital El Rodeo I y el Rodeo II respecto Venezuela.
- Caso del Internado Judicial de El Monagas "La Pica" respecto Venezuela.
- Caso del Tribunal Constitucional respecto Perú.
- Asuntos Diarios "el Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela.
- Asunto Digna Ochoa y Placidos y otros respecto México.
- Asunto Eloísa Barrios y otros respecto Venezuela.
- Caso Fermín Ramírez respecto Guatemala.
- Asunto Gallardo Rodríguez respecto México.
- Caso García Prieto y otros respecto El Salvador.
- Asunto García Uribe y otros respecto México.
- Asunto Giraldo Cardona respecto Colombia.
- Asunto Gladys lanza Ochoa respecto Honduras.
- Asunto José Luis Galdámez respecto Honduras.
- Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto República Dominicana.
- Caso Rosendo Cantú y otra respecto México.
- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) respecto Perú.
- Asunto Wong Ho Wing respecto Perú.

IV. Base de datos consultada

- Consejo de Europa <http://www.coe.int/>
- Corte Centroamericana de Justicia <http://portal.ccj.org.ni/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos <http://www.corteidh.or.cr>
- Corte Internacional de Justicia <http://www.icj-cij.org/>
- Organización de Estados Americanos <http://www.oas.org>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos <http://www.echr.coe.int/>
- Tribunal Internacional de Derecho del Mar <http://www.itlos.org/>

VI. ANEXOS

ANEXO I

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
1	Asunto Liliana Ortega y Otros respecto Venezuela	República de Venezuela	cumplimiento en parte		A través de la Comunicación 27-11-02 la comisión sometió a la Corte la solicitud de Med. Prov.	Liliana Ortega y otras (Funcionarias de COFAVIC)	Derechos a la vida, integridad personal, libertad de asociación.	Resol. 27-11-2002, otras y última 09-07-2009 (por medio de la cual se levantan las medidas)	Informes periódicos	27/11/2001	09/07/2009
2	Asunto Pueblo Indígena Sarayakú respecto Ecuador	Ecuador	cumplimiento en parte		La Comisión a través de un escrito con fecha 15 de junio de 2004 sometió a la Corte solicitud de Med. Prov.	Miembros del pueblo indígena kichwa de Sarayaku, y sus defensores. (comunidad organizada)	vida, integridad personal, derecho de circulación y su especial relación con el territorio ancestral.	Resol. 06-12-2004, Resol. 17-06-2005, Resol. Presidente 18-12-2009, Resol. 04-02-2010. Aun se encuentran vigentes las medidas Prov.	informes periódicos	06/07/2004	Vigente
3	Asunto Ramirez Hinostroza y otros respecto Perú	Perú	cumplimiento en parte		La Comisión a través del escrito de 22 de julio de 2005, sometió a la Corte la solicitud de Med. Prov.	Luis Alberto Ramirez Hinostroza, su esposa e hijas, y sus abogados.	vida e integridad personal	Resol. 21-09-2005, Resol. 07-02-2006, Resol. 04-07-2006, Resol. 17-05-2007, Resol. 03-02-2010.	Informes periódicos	21/09/2005	Vigente
4	Caso Raxcacó Reyes y otros respecto Guatemala	Guatemala	cumplimiento		la Comisión a través del escrito de fecha 16 de Agosto de 2004, sometió a la Corte la solicitud de Med. Prov.	Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara, Pablo Arturo Ruiz Alomengor	vida e integridad personal y suspensión de las ejecuciones a pena de muerte.	Resol. 30-08-2004; Resol 20-04-2006; Resol. 04-07-2006; Resol. 02-02-2007; Resol. 21-11-2007; Resol. 28-03-2008; Resol. 09-05-2008	informes periódicos cada 2 meses	30/08/2004	vigente

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
5	Caso Reggiardo Tolosa respecto Argentina (Comisión)	Argentina	cumplimiento		La Comisión mediante el escrito 20 de Octubre de 1993, somete a la Corte solicitud de medidas provisionales	Menores Gonzalo Xavier y Matias Angel	integridad psiquica	Resol. 19-11-1993, Resol. 19.01-1994	informes periodicos	19/11/1993	19/01/1994
6	Asunto Serech y Saquic respecto Guatemala en trámite ante la Comisión.	Guatemala	cumplida		La Comisión mediante el escrito 19 de septiembre de 1997 somete a la Corte solicitud de med. Prov.	Blanca Margarita Valiente de Similox y otros	vida e integridad	resol. 28-06-1996, Resol. 19-09-1997	informe periódico cada dos meses	28/06/1996	19/09/1997
7	Caso Suarez Rosero respecto Ecuador en trámite ante la Corte	Ecuador	cumplida en parte		La Comisión a través del escrito 15 de marzo de 1996, somete a la Corte solicitud de med. Prov.	Rafael Ivan Suarez Rosero	integridad física y moral	Resol. 12-04-1996 resol. 28-06-1996	informes periodicos	12/04/1996	28/06/1996
8	Caso Tyrone Dacosta Cadogan ante la Corte	Barbados	cumplida		la Comisión a través del escrito de 31 de octubre de 2008, somete a la Corte la solicitud de medidas provisionales.	Tyrone Dacosta Cadogan	vida e integridad personal	Resol. Presidente 04-11-2008, resol. Corte 02-12-2008	informes periodicos	04/11/2008	vigente
9	Caso Velazquez Rodriguez respecto Honduras tramitado ante la corte	Honduras	cumplida	solicitud de oficio		Protección testigos en el caso Velazquez Rodriguez	prevenir atentados contra la vida	resol.15-01-1988; resol. 19-01-1988	informes periodicos	15/01/1988	1988

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
10	Asunto Vogt respecto Guatemala en trámite ante la Comisión	Guatemala	cumplida		La Comisión a través del escrito 28 de marzo de 1996 sometió a la corte la solicitud de med. Prov.	Padre Daniel Joseph Vogt	vida e integridad personal	resol. 27-06-1996 resol. 11-11-1997	informes periodicos	27/06/1996	11/11/1997
11	Asunto Luis Uzcategui respecto Venezuela	República de Venezuela	cumplió en parte al 6to año,		la comisión a través de la comunicación de 27 de nov. De 2002.	Luis Enrique Uzcategui Jiménez	vida e integridad personal	resol. 27-11-2002; Resol. 20-02-2003; Resol. 02-12-2003; Resol. 04-05-2004; resol. 27-01-2009	Informe cada dos meses.	27/11/2002	vigente
12	Asunto Leonel Rivero y Otros respecto México	México	cumplida	cambio de nombre del asunto iniciado en 2001		Leonel Rivero y familia	vida e integridad personal	Resol. Corte 06-08-08, Resol. Corte 25-11-2008	informe periódico cada dos meses	25/10/2001	25/11/2008
13	Caso Kawas Fernandez respecto Honduras, ante la Corte	Honduras	cumplida		Los representantes mediante escrito 28-11-2008, solicitaron a la corte medidas provisionales	Dencen Andino Alvarado, testigo de la ejecutada Jeannette Kawas	vida e integridad personal	Resol. 29-11-2008	informe cada dos meses	29/11/2008	vigente
14	Caso Juárez Cruzat y otros respecto Perú, ante la Corte	Perú	la corte desestima la solicitud, por no existir una situación de extrema gravedad y urgencia		Duglas casel, representante legal, a través del escrito 20-05-2006. solicita a la corte, la implementación de medidas provisionales	Mmadelleine Valle Rivera	Protección Judicial	desestimada	desestimada	desestimada	desestimada

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
15	Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago (caso ante la Comisión) y luego ante la Corte.	Trinidad y Tobago	Incumplida El estado desconoce las desiciones de la corte si son incompatibles con su constitución. Incumplimiento del Estado del deber de informar sobre el cumplimiento . de las medidas. Antony Briggs fue ejecutado el 28-07-1999, estando vigente la medida y joe ramiaeh fue ejecutado el 04-07-1999		la Comisión a través del escrito de 22 de mayo de 1998 sometió a la Corte la solicitud de med. Prov	Wencelaus james, anthony briggs, Anderson Noel, Anthony garcía y Christopher Bethel y otros según ampliación de medidas provisionales	vida, suspensión de ejecuciones	resol. Presidente de la Corte 27-05-1998 inicia, otras y finaliza Resol. Corte 03-04-2009	Se comunico a la Asamblea de la OEA. Se solicitó continuamente informes peridicos al estado y la comisión	27/05/1998	03/04/2009
16	Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en República Dominicana. (en trámite ante la Comisión).	República Dominicana	cumplida		La Comisión a través del escrito de 30 de mayo de 2000 sometió a la corte, la solicitud de medidas provisionales	Personas haitianas y dominicanas de origen haitiano (se protegió a miembros individualizados de la comunidad, no se emitieron medidas innominadas.	vida e integridad personal	Resol. 07-08-2000; resol. 18-08-2000, otras y ultima emitida Resol. 08-07-2009	Informaciones periodicas cada dos meses.	07/08/2000	Vigente
17	Asunto Pilar Noriega y Otros respecto México	México	cumplida		Los representantes	Pilar Noriega y Otros, miembro del Centro de Derechos Humanos	vida e integridad personal.	Resol. 25-10-2001; Resol. 30-11-2001; Resol. 20-04-2004; Resol. 29-06-2005, otras u ultima resol. 06-02-2008	informaciones periódicas cada dos meses	25/10/2001	vigente

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
18	Asunto A. J. y otros respecto Haití	Haití	Cumplida		La Comisión a través de escrito de 14 de Agosto de 2009 sometió a la Corte solicitud de medidas provisionales	A. J y otros, miembros de una organización, pro-derechos humanos.	vida e integridad personal	Resol. 24-08-2009; Resol. 21-09-2009	informaciones periódicas.	24/08/2009	Vigente
19	Asunto Comunidad de Paz San José de Apartadó. (en trámite ante la Comisión)	Colombia	cumplida en parte Sin embargo en el 2007 y 2008 fueron asesinadas otras 3 personas		la comisión a través del escrito de fecha 3 de Octubre de 2000, sometió a la Corte la solicitud de med. Prov.	Habitantes de la Comunidad de Paz, san José de Apartadó.	vida e integridad personal	resol. Presidente de 09-10-2000 y última Resol. 30-08-2010	Informaciones periódicas cada dos meses	09/10/2000	Vigente
20	Asunto Colotenago respecto Guatemala. (en trámite ante la Comisión)	Guatemala	El estado no cumplió cabalmente las medidas dispuesta, no informó periódicamente, no investigó, se levanta la medida por desaparecer la situación de extrema gravedad u urgencia		La comisión a través del escrito de 17 de junio de 1994, sometió a la corte la solicitud de med. Prov.	testigos, familiares y abogados indicados en la Resol.	vida e integridad personal	resol 22-06-1994; otras. Última 12-07-2007	Información periódica	22/06/1994	12/07/2007
21	Asunto Clemente Teherán y otros respecto Colombia. (en trámite ante la Comisión)	Colombia	Cumplimiento		la Comisión a través del escrito de 18 de marzo de 1998, sometió a la corte la solicitud de med. Prov.	Rosemberg Clemente Teherán y otros (Comunidad Indígena Zenú de san Andrés de Sotavento)	vida e integridad física y moral	resol. 23-03-1998, otras y última resol. Corte 01-12-2003	Información periódica cada dos meses.	23/03/1998	01/12/2003

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
22	Asunto Chipoco respecto Perú. (en trámite ante la comisión)	Perú	la Corte rechaza la solicitud de medida por considerar que no existe extrema gravedad y urgencia que puede causar daños, ni se puede comprobar la veracidad de los hechos		la Comisión solicitó medid. Prov. A través de la comunicación de fecha 23-11-1992	Carlos Chipoco, consultor Internacional de los Derechos Humanos.	Libertad personal, garantías judiciales	Resol.14-12-1992; y resol. 27-01-1993	no	no	no
23	Asunto Chunima respecto Guatemala. (en trámite ante la Comisión)	Guatemala	El estado cumplió, y detuvo a los responsables de los asesinatos, los mismos fueron juzgados.		Medida prov. Solicitada por la Comisión, mediante comunicación de fecha 27-06-1991	testigos, familiares, integrantes de organismos de derechos humanos, jueces, mencionados en la resol.	vida, integridad corporal.	resol. 15-07-1991, Resol. 29-07-1991; resol. 01.08-1991	información periódica	15/07/1991	03/12/1991
24	Asunto del Centro penitenciario Región capital yare I y Yare II	República de Venezuela	cumplimiento		la Comisión solicitó a la Corte Med. Prov. Mediante escrito de 28-03-2006	Personas privadas de libertad que residen en el Centro Penitenciario	vida e integridad personal	Resol. 30-03-2006, otras y última resol. 24-11-2009	Información periódica cada dos meses	30/03/2006	vigente
25	Asunto del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros	México	cumplimiento satisfactorio		la Comisión solicitó a la Corte med. Prov, mediante escrito de 22 de octubre de 2001	Integrantes de la ONG de derechos humanos y abogados	vida e integridad personal	resol presidente 25-10-2001Resol. 30-11-2001; Resol. 20-04-2004	Información periódica cada dos meses	25/10/2001	vigente

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleadas por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
26	Asunto Castañeda Gutman	México	la Corte rechazó la adopción de la medida, por considerar que la misma podía resolver el fondo del asunto.		la comisión solicita a la corte med. Prov. Mediante escrito de fecha 15-11-2005	Jorge castañeda Gutman	derechos políticos, igualdad de oportunidades	resolución de la Corte 25-11-2005	no	desestimada	desestimada
27	Caso Carpio Nicolle y otros (en trámite ante la Comisión), posterior ante la corte.	Guatemala	cumplimiento de la medida.		la Comisión, solicita a la corte la adopción de medidas provisionales mediante escrito de 1 de junio de 1995	testigos y fiscal en el proceso que se investiga la muerte de Jorge Carpio Nicolle	vida e integridad personal	resol. Presidente 04-06-1995, otras y última resol. De la Corte 06-07-2009	información periódica, mensual y bimensual	04/06/1995	vigente
28	Asunto de la Carcel de Urso Blanco	Brasil	cumplimiento		La Comisión, solicita a la Corte med. Prov. A través del escrito de fecha 06-06-2002	Internos carcel de Urso Blanco	vida e integridad personal	resol. Corte 18 junio 2002, otras y última 25 de nov. 2009	Visitas a la carcel de la Comisión de Justicia y paz e informes periódicos cada dos meses.	18/06/2002	vigente
29	Asunto Centro penitenciario de la Región Centro Occidental (Carcel de Uribana)	República de Venezuela	cumplimiento, la corte valora la actitud del estado		la Comisión solicitó a la Corte med. prov. Mediante escrito de fecha 01-02-2007	personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario Uribana	vida e integridad personal	resol. corte 02-02-2007; Resol. Presidente 12-08-2009; resol. Corte 24-11-2009	información periódica cada dos meses	02/02/2007	vigente
30	Caso Caballero Delgado y Santana (en trámite ante la Corte).	Colombia	Cumplimiento, valorado por la Corte		la Comisión solicitó med. Pro. A la Corte mediante escrito de fecha 04-12-1994	Testigos de un caso ante la Corte	vida e integridad personal	Resol. 07-12-1994, otras y última el 31-01-1997, se levantaron las medidas, abriéndose nuevamente el 16-04-1997	información periódica cada dos meses	07/12/1994	vigente

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
31	Caso Bueno Alves (trámite ante la Corte).	Argentina	la corte desestima la solicitud, por no existir una situación de extrema gravedad y urgencia		la representante de la presunta víctima de un caso ante la corte solicita med. Prov. El 25 de enero de 2007		vida e integridad personal.	Resol. Corte 02-02-2007	no	no	no
32	Caso Boyce y otros respecto	Barbados	cumplida		la comisión solicitó med. Prov. A la corte mediante comunicación de fecha 17 de septiembre del 2004	lennox boyce y jeffry Joseph	vida e integridad personal	Resol Corte 25-11-2004, Resol corte 14-06-2005	información periódica cada dos meses	17/09/2004	vigente
33	Caso Helen Mack Chang (tramite ante la Corte)	Guatemala	cumplida		la comisión a través de comunicación de fecha 09-08-2002, solicita a la corte med. Prov.	Helen Mack Chang y miembros de la fundación Myrna Mack. (defensores de derechos humanos)	vida e integridad personal	resol corte 26-08-2002, otras y ultima Resol Corte 16-11-2009	información periódica cada dos meses	26/08/2002	vigente
34	Caso Myrna Mack Chag	Guatemala	cumplida				vida e integridad personal		informes	14/08/2009	vigente
35	Caso Masacre Plan de Sanchez (Salvador Jerónimo y otros) en trámite ante la Corte	Guatemala	cumplida		Escrito de los representantes de los beneficiarios de fecha 21-07-2004, solicita a la corte adpción de medidas prov.	Salvador Jerónimo Sanchez y otros testigos de la masacre plan de sanchez	vida, libertad e integridad personal	Resol. 30-07-2004, Resol. 08-09-2004, Resol. 14-06-2005	informacion periódica de dos meses	30/07/2004	14/06/2005
36	Caso López Alvarez (tramite en la Corte)	Honduras	cumplida		la comisión solcita la corte med. Prov.	Testigos que compareceran a audiencia pública ante la corte en este caso	vida e integridad personal	Resol. 13-06-2005, resol 21-09-2005, Resol. 26-01-2009	informacion periódica de dos meses	13/06/2005	26/01/2009

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
37	Caso Loayza Tamayo (en trámite ante la Corte)	Perú	cumplida		la comisión solicita med. Prov. 30-05-1996	maría Elena loayza tamayo, reclusa de un centro penitenciario	integridad física, psíquica, y moral	Resol. 02-07-1996, y otras, resol. 13-12-2000, ratifica nuevamente las medidas prov.	Información periódica cada dos meses	12-06-1996, por resol. De la Corte. Se inician nuevamente en el año 2000	año 1997 y 28/08/2001
38	Caso Juan Humberto Sanchez (Caso resuelto ante la Corte, en fase de supervisión de sentencia)	Honduras	El estado desestima la med. Prov, por considerar, que los fundamentos de la solicitud atañen a la supervisión del cumplimiento de sentencia llevado por la Corte en el presente caso, sentencia 07-06-2003		Los representantes de las víctimas a través de escrito de fecha 25-01-2006, solicitaron a la corte med. Prov.	familiares de la víctima Juan Humberto Sanchez	integridad personal	Resol. 07-02-2006	no	desestimada	desestimada
39	Caso Ivcher Bronstein	Perú	El cumplimiento del estado, permitió que cesaran las violaciones aun cuando no se ha resuelto el fondo del asunto	La Corte actuó de oficio mediante resol. 21-11-2000		Ivcher Bronstein, esposa, hijas y otros	Integridad personal, garantías judiciales	Resol. Corte 21-11-2000; resol. 23-11-2000; Resol. 14-03-2001	Información periódica cada dos meses	21/11/2000	14/11/2001
40	Caso Integrantes del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial, (Masacre Plan de Sanchez)	Guatemala	Cumplimiento		Los representantes a través de escrito de 15-10-2006, solicitaron a la Corte med. Pro.	Integrantes de la Asociación Civil Equipos de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial.	vida e integridad personal	Resol. 20-10-2006, otras y última Resol. 08-07-2009	Información periódica cada dos meses	20/10/2006	08/07/2009
41	Caso Herrera Ulloa	Costa Rica	cumplida		La Comisión a través de escrito de fecha 28-03-2001, solicitó a la Corte Med. Prov.	Mauricio Herrera Hulloa y Ferman vargas, periodista y representantes legal del periódico la nación	libertad de expresión	Resol. Presidente 06-04-2001, otras y última Resol. Corte 26-08-2002	informes periódicos	07/09/2001	vigente

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
42	Asunto Pueblo Indígena Kankuamo	Colombia	cumplida		La Comisión a través de escrito 02-07-2004, solicitó a la Corte Med. Prov.	Miembros del pueblo Indígena Kankuamo	vida, integridad personal, identidad cultural, especial relación al territorio ancestral, libertad de circulación	Resol. Corte 05-07-2004, otras y ultima Resol corte 03-04-2009	Información periodica cada dos meses	05/07/2004	vigente
43	Caso Campo Algodonero (En trámite ante la Corte)	México	en estado de cumplimiento		Los representantes a través de escrito 23 de abril de 2009, solicitaron med. Prov. A la corte	Sra. Perez Torres, testigo del caso en trámite ante la corte	vida e integridad personal	Resol presidenta 24-04-2009	Información periodica cada dos meses	24/04/2009	vigente
44	Asunto Natera Balboa	República de Venezuela	no cumplida, no investiga		La comisión a través de escrito de fecha 28-11-2009, solicita a la corte med. Prov.	Natera Balboa, desaparición forzada del centro penitenciario region oriental el dorado	vida e integridad personal	Resol. Presidenta 01-12-2009, resol Corte 01-02-2010	informes periódicos	01/12/2009	vigente
45	Asunto Millacura Llaipen y otros, (Caso ante la Comisión)	Argentina	cumplida en parte		La Comisión mediante escrito de fecha 20-06-2006, solicita a la corte med. Prov.	María leontina Millacura Llaipen, sus hijos. Madre del detenido ilegal, torturado y desaparecido por agentes del estado) el 02-10-2003. Abogadas Silvia y verónica	vida e integridad personal	Resol presidenta 21-06-2006, resol. Corte 06-07-2006; Resol. Corte 06-02-2008	informes periódicos	21/06/2006	vigente

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
46	Asunto Mery Naranjo y otros	Colombia	no cumplida Fue asesinado dos de los beneficiarios de las med. Javier Augusto Torres y el menor Sebastián naranjo jimenez . El Estado no ha informado claramente, por lo que la Corte considera que la implementación de las medidas ordenadas no han sido del todo efectivas ni eficientes		La Comisión mediante escrito de fecha 03-07-2006, solicitó a la corte med. Prov.	Mery naranjo Jmenez y su familia, y la Señora Socorro Mosquera Londoño ambas defensoras de derechos humanos	vida e integridad personal	Resol. 05-07-2006, otras y ultima 25-11-2010.	Informes Periódicos	05/07/2006	Vigente
47	Asunto Marta Colomina y Liliana Velazques (en trámite ante la Comisión)	República de Venezuela	El Estado incumplió el deber de informar a la Corte sobre la efectiva implementación de las medidas		La Comisión a través ed comunicación de fecha 21-07-2003, solicita a la Corte adopción de medidas prov.	Periodistas Marta Colomina y Liliana Velazques	Vida, integridad personal y libertad de expresión	Resol. 30-07-2003, otras y -ultima Resol. 04-07-2006	informacion periodica cada dos meses. La corte informó a la OEA al amparo del articulo 65 de la Convención por incumplimiento del Estado	21/07/2003	vigente
48	Asunto Maria Lourdes Afiuni	República de Venezuela	en espera de informes por parte del estado, loos representantes y la comisión		La Comisión mediante escrito de fecha 30-11-2010, solicita a la Corte adopción de Med. Prov.	Sra. Maria Lourdes Afiuni (Jueza en prisión preventiva desde el 12-11-2009)	vida e integridad personal, física, psíquica y moral	Resol. Presidente 10-12-2010	infomar el 20-12-2010	10/12/2010	vigente

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
49	Asunto Lysias Fleury (caso en trámite ante la Comisión)	Haití	El Estado no cumplió con los ndispuesto por la Corte en sus resoluciones		La Comisión mediante escrito de fecha 13-03-2003, sometió a la corte solicitud para adpción de med. Prov.	Lysias Fleury, defensor de derechos humanos haitiano	vida e intergidad personal	Resol. 07-06-2003; Resol. 02-12-2003; Resol. 25-11-2008	Debido a incumplimiento del Estado, La Corte sometió el Asunto a la Asamble general de la OEA	18-03-2003, con la Resol del Presidente de la >Corte	25/11/2008
50	Asunto Luisiana Rios y otros (en trámite ante la Comisión), presentado posteriormente a la Corte	República de Venezuela	No implemenntación efectiva de las medidas, no investigacion		La Comisión, a través ed comunicación de 27 de Noviembre de 2002, somete a la corte solicitud para adpción de med. Prov.	Luisiana Rios, y otros trabajadores de la Emisora televisiva radio caracas	Vida e integridad personal y libertad de expresión	Resol. Corte 27-11-2002, otras y última Resol. 03-07-2007	. Información periódica cada dos meses a la corte. Debido a la no implementación efectiva de las medidas por parte del Esatdo, la Corte díó cuenta en el año 2003 a la OEA.	27/11/2002	vigente
51	Caso Bámaca Velazques, en trámite ante la Corte	Guatemala	no cumplidas		La Comisión, mediante escrito de fecha 24-06-1998 solicitó a la Corte adpción de med. Prov.	Santiago Cabrera, y otros testigo ante la corte por el caso bamaca velazquez, y sus familiares, así como representantes de estos	vida e integridad personal	Resol. 30-06-1998, otras y última, resol. 27-01-2009	informes peridicos cada dos meses	30/06/1998	vigente
52	Caso Alvarez y otros (en trámite ante la Comisión), presentado posteriormente a la Corte	Colombia	cumplimiento		La Comision mediante escrito de fecha 07-07-1997, solicita a la corte adopcion de med. Prov	Miembros individualizados de la Asociación de Familiares de Detenidos- Desaparecidos de Colombia y otros.	vida e integridad personal	resol presidente. 22-07-1997, otras y última, Resol Corte. 08-02-2008	Informes peridicos cada dos meses.	22/07/1997	vigente

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleadas por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
53	Caso Cesti Hurtado (en trámite ante la Comisión y posteriormente ante la Corte)	Perú	cumplida		La Comisión solicita med. Prov. Mediante escrito de fecha 17-07-1997	Sr. Gustavo Cesti Urtado (detenido ilegalmente en 1997 por el fuero militar peruano), ampliando se luego a su esposa e hijas	integridad física, psíquica y moral.	Resol. 29-07-1997, otras y última, Resol. 21-12-2005	Informes periódicos	29/07/1997	14/08/2000
54	Asunto Carlos Nieto y otros	República de Venezuela	cumplida		La Comisión, mediante escrito de fecha 07-07-2004, solicita a la corte adpción de med. Prov.	Sr. Carlos Nieto Palma, defensor de Derechos Humanos y su familia	vida, integridad personal, y libertad personal	Resol. 09-07-2004, otras y última Resol. 26-01-2009	informes periódicos	09/07/2004	26--01-2009
55	Asunto Bustíos Rojas	Perú	cumplida		La Comisión, a través de la Resol. No. 2/90 de 16 de Mayo de 1990, solicita a la Corte adpción de Med. Prov	Testigos del Asesinato de Hugo Bustíos Saavedra	vida, integridad personal	resol. 05-06-1990; Resl. 08-08-1990; Resoil. 17-01-1991	informes periódicos	05/06/1990	vigente
56	Caso Gutierrez Soler	Colombia	cumplida	Actuó de oficio, mediante resol. De 11-03-2005		Ricardo Gutierrez Soler y su familia	vida, integridad personal y libertad personal	Resol. Corte 11-03-2005, 27-11-2007; Resol. 09-07-2009	Informes periódicos	11/03/2005	vigente
57	Asunto Guerrero Gallucci y Martínez Barrios	República de Venezuela	cumplida		La Comisión solicita Med. Prov., mediante escrito de 20 de junio de 2006	María del Rosario guerrero Gallucci, integrante de un grupo de derechos humanos y su esposo Adolfo Segundo Martinez Barrios	vida , integridad personal	resol. 04-07-2006; 29-11-2007	informes	04/07/2006	vigente

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
58	Caso Acevedo Jaramillo (en trámite ante la Corte)	Perú	desestimada		Med. Prov. Solicitada a la Corte por los representantes de la presunta víctima	Testigos y representantes del caso	libertad personal e integridad	Resol. 23-11-2004	no	desestimada la solicitud por falta de requisitos extrema gravedad y urgencia, daños irreparables	desestimada
59	Caso 19 Comerciantes (En trámite ante la Corte)	Colombia	cumplida		La Comisión solicita Med. Prov. Mediante escrito de 30-07-2004	Sandra Belinda Montero y su familia, ampliada a 19 comerciantes	vida, integridad personal	Resol, 03-09-2004, otras y ultima, Resol. 26-08-2010	Informes periódicos	30/07/2004	vigente
60	Asunto Guerrero Larez	República de Venezuela	cumplidas en procesos		la Comisión solicita Med. Prov. A través de escrito de fecha 13-11-2009	Francisco daniel Guerrero larez, recluso desaparecido de un centro penitenciario	vida, integridad personal	Resol. 17-11-2009	Informe cada dos meses.	17/11/2009	vigente
61	Caso Gomez Lund y otros (en trámite ante la Corte)	Brasil	la corte desestimó la medida mediante resol 15-07-2009, no concurren los elementos		Los representantes de las presuntas víctimas en el caso Gomez Lund, solicitan Med. Prov, mediante escrito de fecha 26-06-2009		garantias judiciales	desestimada	no	desestimada	desestimada
62	Asunto Alemán Lacayo (en trámite ante la Comisión)	Nicaragua	Se cumplió		La Comunicación de fecha 02-02-1996, solicita a la Corte, adopción de med. Prov.	Arnoldo Alemán Lacayo, candidato presidencial	vida, integridad personal	Resol. 02-02-1996; Resol. 06-02-1997	informe mensual	02/02/1996	06/02/1997
63	Asunto Adrián Melendez Quijano y otros	El Salvador	cumplida		La Comisión solicita a la Corte, med. Prov, mediante escrito de fecha 21-03-2007	Mayor Adrián Melendez Quijano y familia; Eurípides Manuel Melendez Quijano familia	vida, integridad personal	Resol. Presidente 23-03-2007, otras y ultima Resol. Corte 02-02-2010	informe peridico	23/03/2007	vigente

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
64	Caso de la Masacre de Mapiripan (En trámite ante la Corte)	Colombia	en proceso de cumplimiento		Los representantes de las presuntas víctimas en el caso solicitan med. Prov. Mediante escrito de fecha 04-02-2005	Testigos del caso y sus familiares	vida e integridad personal	Resol. Presidente 04-02-2005, otras y última resol. Corte 02-09-2010	informes periodicos cada 2 meses	04/02/2005	vigente
65	Caso Masacre de la Rochela (en tramite ante la Corte)	Colombia	en proceso de cumplimiento		Los representantes de las víctimas, mediante escrito de fecha 26-10-2009, solicitan a la corte adpción de med. Prov.	Víctimas en el Caso masacre de la Rochela	vida e integridad personal	Resol. 19-11-2009	informes cda dos meses	19/11/2009	vigente
66	Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri	Perú	cumplimiento	Adopta de oficio med. Prov. Mediante resol. De 07-05-2004		Miembros de la familia Gomez paquiyauri, que declararon en la corte	vida e integridad personal	Resol. 07-05-2004, otras y última Resol. 22-01-2009	informes periódicos	07/05/2004	22/01/2009
67	Asunto Fundación de Antropología Forense de Guatemala	Guatemala	cumplida		La Comisión, mediante escrito de fecha 10-04-2006, solicita a la Corte med. Prov.	Miembros de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala	vida y la integridad personal	resol. 21-04-2006, otras y última resol. 21-07-2010	informes	21/04/2006	vigente
68	Caso de los penales peruanos. (en trámite ante la Corte)	Perú	no		La Comisión, mediante comunicación de fecha 25-11-1992, somete a la Corte solicitud de med. Prov.	Centro penales Peruanos, Miguel Castro, Santa Mónica, Cristo rey, Yanamayo	vida e integridad personal	El presidente a traves de la Resol. 14-12-1992, desestima la solicitud por falta de elemntos de extrema gravedad, urgencia y daños irreparables, La Corte ratifica la Resol anterior, mediante resol. 27-01-1993	no	no	no

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
69	Caso de las hermanas Serranos Cruz (tramitado ante la Corte)	El Salvador	no		Solicitan la Asociación Pro-búsqueda de Niñas y niños desaparecidos	José Mario Sanchez Gonzalez	Protección Judicial	Los solicitantes desisten de la med. Prov. Por esclarecimiento de las circunstancias que la motivaron	no	desestimada	desestimada
70	Asunto de la Emisora de televisión Globovisión. El 04-09-2004, la Corte sometió el asunto a la Corte	República de Venezuela	cumplidas		La Comisión solicita med. Prov., mediante escrito de fecha 16-07-2004	Periodista, directivos y demás trabajadores de la emisora de televisión venezolana globovisión	vida, integridad personal, libertad de expresión	Resol. 03-04-2004, otras y ultima, Resol. Corte 20-01-2008	Informaciones periódicas cada dos meses.	03/04/2004	vigente
71	Caso de la Cruz Flores (caso tramitado ante la Corte)	Perú	no		los representantes en fecha 15-04-2009, solicitaron a la Corte, adpción de med. Prov.	médico Maria teresa de la Cruz Fores	libertad personal.	resol. Presidente 21-12-2009	no	La Corte en su Resol. 01-09-2010, desestima la medida, por coincidir con los resueltos de su sentencia de fondo del caso	no
72	Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó	Colombia	en cumplimiento		La Comisión mediante escrito de fecha 05-03-2003. solicita a la Corte adpción de Med. Prov.	Miembros de las comunidades afromiscendientes constituidas por el Consejo Comunitario de Jiguamiandó y las familias del Curbaradó	vida, integridad personal y permanencia en el territorio	resol. Corte 06-03-2003; otras y ultima Resol Corte 30-08-2010	Informaciones periódicas cada dos meses.	06/03/2010	vigente
73	Caso de la Comunidad Mayagna (SUMO) AWAS TINGNI En trámite ante la Corte	Nicaragua	cumplió.		Los representantes, mediante comunicación de 19 de julio de 2002, solicito a la corte adoción de med. Prov	miembros de la comunidad Mayagna	vida, integridad personal	resol Corte 06-09-2002, Resol Corte 26-11-2007	informes periódicos	06/09/2002	26/11/2007

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
74	Asunto de las penitenciarias de Mendoza En trámite ante la Comisión.	Argentina	cumplida		la Comisión solicitó Med. Prov., mediante escrito de fecha 14-10-2004	personas reclusas en las penitenciarias de Mendoza, así como empleados, funcionario, y otras personas que ingresen	vida e integridad personal	resol. Corte 22-11-2004, otras y ultima , resol. Corte 26-11-2010	información periódica. Audiencia pública	22/11/2004	26/11/2010
75	Asunto de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Dr. Sebastiao Martin Silveira en Araraquara, Sao Paulo	Brasil	cumplida		La Comisión solicita a la Corte adopción de med. Prov., mediante escrito de fecha 25-07-2006	personas privadas de libertad en la Penitenciaría de Araraquara, así como aquellas que ingresen.	vida e integridad personal	Resol. 28-07-2006, otras y ultima , Resol. Corte 25-11-2008	informes periódicos. Audiencia pública	28/07/2006	25/11/2008
76	Caso Paniaguas Morales y otros. (En trámite ante la Corte)	Guatemala	cumplidas		La Comisión solicitó a la Corte adopción de med. Prov. Mediante escrito de fecha 05-02-1998	testigo en el caso	vida e integridad física.	Resol. 10-02-1998, otras y última, Resol. 28-08-2001	informes periódicos cada dos meses	10/02/1998 y 28-01-2001	27-11-1998 y 28-08-2001
77	Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el Complejo do Tatuapé de Febem (en conocimiento de la Comisión)	Brasil	cumplidas		la Comisión solicita, mediante escrito de fecha 08-10-2005	niños y adolescentes reclusos en el Complejo do tatuapé do febem	vida e integridad personal, Derechos del niño.	resol. 17-11-2005, otras y ultima Resol. Corte 25-11-2008.	Audiencia Pública, informes periódicos.	17/11/2005	25/11/2008
78	Asunto Alvarado Reyes	México	en cumplimiento		la Comisión mediante escrito de fecha 13-05-2010, solicita a la Corte adopción de med. Prov.	Rocio Irene Alvarado Reyes y otros, detenidos ilegalmente por miembros del ejército mexicano se desconoce su paradero.	vida e integridad personal	Resol. Corte 26-05-2010; Resol. Corte 26-11-2010.	informes periodicos.	26/05/2010	vigente

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
79	Asunto Belfort Istúriz y otros	República de Venezuela	no		La Comisión mediante escrito de fecha 26-02-2010, solicita a la Corte adpción de med. Prov.	Dueños de las emisoras que integran el Circuito radial nacional Belfort	libertad de expresión. Y propiedad privada	Resol. Corte 15-04-2010	no	La corte desestimó la solicitud, por no concurrir los elementos de extrema gravedad, urgencia daño irreparable	no
80	Caso Blake (en trámite ante la Corte)	Guatemala	cumplida		la Comisión solicita a través de escrito de fecha 11-08-1995, med. Prov.	Justo Victoriano martinez Morales, testigo del caso Blake y sus familiares	vida e integridad personal	resol Presidente 16-08-1995, otras y ultima resol. Corte 14-06-2005	informes periodicos	16/08/1995	14/06/2005
81	Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón"	República de Venezuela	en estado de cumplimiento		La comisión mediante escrito de fecha 18-10-2010, solicita la corte med. Prov.	personas privadas de libertad y otras personas del centro penitenciario de aragua	vida e integridad personal	Resol. Presidente 01-11-2010; resol. Corte 24-11-2010	informes	01/11/2010	vigente
82	Asunto Cuatro comunidades Indígenas Ngobe y sus miembros	Panamá	no		La Comisión mediante escrito de fecha 19-01-2010, solicita a la corte adpción de med. Prov.	miembros de cuatro comunidades indígenas	vida e integridad personal	resol 25-10-2010	no	la Corte desestima la solicitud, no concurren los requisitos de extrema gravedad y urgencia	no
83	Asunto de la Comisión Colombiana de Juristas	Colombia	no		La Comisión mediante escrito de fecha 09-11-2009, solicita med. Prov.	miembros de la Comisión Colombiana de Juristas	vida e integridad personal	Resol. Corte 25-11-2010	no	la Corte desestima la solicitud	no
84	Asunto de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz	Colombia	no		la Comisión mediante escrito de fecha 14-04-2010, solicita al Corte med. Prov.	Miembros de la Comisión Intereclesial de Justicia y paz	vida e integridad personal	Resol. Corte 22-11-2010	no	La Corte desestima la solicitud.	no

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
85	Caso del Caracazo	República de Venezuela	no		Los representantes mediante escrito de fecha 04.03-2010, solicitan a la Corte adopción de med. Prov.	Representantes de las víctimas del caracazo que integran la organización COFAVIC	vida e integridad personal, libertad de expresión	Resol. Corte 25-05-2010	no	La Corte desestima la solicitud	no
86	Caso del Internado Judicial capital El Rodeo I y el Rodeo II. (En trámite ante la Corte)	República de Venezuela	en estado de cumplimiento.		La comisión mediante escrito de fecha 17-12-2007, solicita a la Corte adopción de med. Prov.	personas y privadas de libertad en la cárcel el rodeo, así como otras que tengan acceso al centro penitenciario	vida e integridad personal	Resol. Corte 08-02-2008, otras y última Resol. Corte 24-11-2009	información periódica. Audiencia Pública	08/02/2008	vigente
87	Caso del Internado Judicial de El Monagas "La Pica"	República de Venezuela	en estado de cumplimiento		La Comisión mediante escrito de fecha 29-12-2005, solicita adopción de med. Prov.	personas privadas de libertad en el centro penitenciario de Monagas, o tras con acceso a dicho centro	vida e integridad personal	Resol. Presidente 13-01-2006, otras y última Resol. Corte 24-09-2009	informes periódicos. Audiencia Pública	13/01/2006	vigente
88	Caso del Tribunal Constitucional (en trámite ante la Corte)	Perú	cumplida		La Sra. Delia Revoredo marsano de Mur, mediante escrito de fecha 03-04-2000, solicita a la Corte adopción de Med. Prov.	Sra. Delia Revoredo Marsano de Mur, exMagistrada del Tribunal Constitucional de Perú y su esposo Sr. Jaime Mur campoverde.	vida, integridad física, psíquica y moral	Resol. Presidente 07-04-2000, otras y última resol. Corte 14-01-2001.	informes periodicos	07/04/2000	14/03/2001
89	Asuntos Diarios "el Nacional" y "Así es la Noticia"	República de Venezuela	cumplida en parte		La Comisión mediante escrito de fecha 25-06-2004, solicita a la Corte adopción de med. Prov.	Personas que trabajan en los medios de Comunicación El nacional y Así es la Noticia	vida, integridad personal y libertad de expresión	Resol. Corte 06-07-2004; Resl. Corte 25-11-2008	informes	06/07/2004	25/11/2008

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
90	Asunto Digna Ochoa y Placidos y otros (en trámite ante la Comisión)	México	cumplida		La Comisión mediante escrito de fecha 11-11-1999, solicitó adopción de med. Prov	Digna Ochoa (abogada de Centro de derechos humanos Miguel Agustín pro Juárez) y otros	vida e integridad personal	Resol. Corte 17-11-1999; Resol Corte 28-08-2001	informes	17/11/1999	28/08/2001
91	Asunto Eloisa Barrios y otros. El 26-07-2010, se sometió el caso familia Barros y Otros a la Corte).	República de Venezuela	Murieron 3 beneficiario durante la vigencia de las medidas, la corte denuncia el incumplimiento total del Estado y la ineficacia de las medidas.		La Comisión mediante escrito de fecha 23-09-2004, solicita adopción de med. Prov.	Eloisa barrios y otros, testigos del asesinato de Narciso barrios, perpetuado supuestamente por agentes del Estado	vida e integridad personal	Resol. 24-09-2004, otras y última resol. Corte 25-11-2010.	informes periódicos. Audiencia Pública.	24/09/2004	vigente
92	Caso Fermín Ramirez (En trámite ante la Corte)	Guatemala	cumplida		Los representantes de la presunta víctima, mediante escrito de fecha 03-12-2004, solicitaron a la corte adopción de med. Prov.	Fermin ramirez, sentenciado a muerte por la Justicia de Guatemala, sentencia firme, se agotaron los mecanismos internos	vida e integridad personal	Resol. Presidente 21-12-2004; resol. Corte 12-03-2005	informes	21/12/2004	vigente
93	Asunto Fernández Ortega y otros (en trámite ante la Comisión)	México	en grado de cumplimiento		la Comisión solicita el 07-04-2009		vida e integridad personal	Resol presidente 09-04-2009, otras y última Resol. 23-11-2010	informes	09/04/2009	vigente
94	Asunto Gallardo Rodriguez	México	en cumplimiento		La Comisión solicitó en fecha 18-12-2001	General José Francisco Gallardo Rodriguez, su esposa e Hijas	vida e integridad personal	Resol. Presidente 20-12-2001, otras y última Resol. Corte 11-07-2007	informes periodicos. Audiencia pública	20/12/2001	11/07/2007

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
95	Caso García Prieto y otros (en trámite ante la Corte)	El Salvador	en cumplimiento		la Comisión solicitó, mediante escrito de 25-09-2006	Gloria Giralt de García Prieto y otros	vida e integridad personal	resol. Corte 26-09-2006; otras y ultima Resol. Corte 03-02-2010	Informes periódicos. Audiencia Pública.	26/09/2006	03/02/2010
96	Asunto García Uribe y otros	México	no		la comisión solicitó el 31-01-2003	Victor Javier garcía Uribe, Miriam lara y sus representantes legales	vida e integridad física	Resol. Corte 02-02-2006	no	Se desestiman las medidas por no haberse iniciado aún trámite alguno ante la Comisión	no
97	Asunto Giraldo Cardona	Colombia	en cumplimiento		la Comisión solicitó el 18-10-1996	Miembros del comité cívico por los derechos humanos y otros	vida e integridad física	Resol. Corte 28-10-1996, otras y ultima resol. Corte 02-02-2010	información periódica cada dos meses. Audiencia Pública.	28/10/1996	vigente
98	Asunto Gladys Lanza Ochoa	Honduras	en grado de cumplimiento		La comisión solicitó el 31-08-2010	Sra. Gladys Lanza Ochoa promotora de derechos humanos	vida e integridad personal	resol. Corte 02-09-2010	informes. VISITAS DE LA comisión	02/09/2010	vigente
99	Asunto Jose Luis Galdamés	Honduras	en espera de cumplimiento		la Comisión solicitó el 06-12-2010	José Luis galdamés Alvares, periodista y director del programa tras la verdad de Radio globo	vida, integridad personal.	Resol. Presidente 22-12-2010	informes	22/12/2010	vigente
100	Asunto Juan Almonte Herrera y otros	República Dominicana	cumplida en parte en grado de cumplimiento, aun no aparece Juan Almonte Herrera		La Comisión solicitó el 03-03-2010	Juan Almonte Herrera (desaparición Forzada) y otros	vida e integridad personal	Resol. Presidente 24-03-2010; resol. Corte 25-05-2010	informes periódicos	24/03/2010	vigente

Nº	Caso	Estado emplazado	Cumplimiento de la Medida	Actuación de la Corte de oficio	Actuación de la Corte a solicitud de la Comisión Interamericana DDHH o a instancia de parte interesada	Identificación de la presunta víctima o a quien se le pretende proteger sus derechos	Derecho que se pretende proteger	Estado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte	Mecanismos de supervisión de sentencias empleados por la Corte	Fecha de Inicio de la medida provisional	Fecha de Término de la medida provisional
101	Caso Rosendo Cantú y otra (en trámite ante la Corte)	México	en cumplimiento		Los Representantes, mediante escrito de fecha 18-12-2009, solicitan a la Corte adopción de medidas provisionales	Valentina Rosendo Cantú y su hija Yenis Bernardino Rosendo	vida e integridad personal	Resol. Corte 02-02-2010	Informe periódico cada dos meses.	02/02/2010	vigente
102	Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)	Perú	no		La supuestas víctimas acuden a la Corte mediante escrito de fecha 02-11-2010, solicitando adopción de med. Prov.	Adolfo Fernández saré y otras 8 personas, que fueron despedidos del congreso peruano	Derecho al trabajo	Resol Corte 24-11-2010	no	Desestimada la solicitud por pertenecer los hechos al caso que esta conociendo la corte	no
103	Asunto Wong Ho Wing	Perú	en cumplimiento		La Comisión mediante escrito de fecha 24-02-2010, solicita a la Corte, adopción de Medidas provisionales.	Wong Ho Wing, ciudadano Chino, juzgado en Perú, China pide su extradición	vida, e integridad personal	2010		28/05/2010	vigente

Fuente: Elaborado por la autora a partir de estudio de casos y asuntos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de medidas provisionales. <http://www.corteidh.or.cr>

ANEXO II

Nº	Caso o Asunto	Derecho a la Vida	Derecho a la Integridad Personal	Derecho a la Libertad Personal	Libertad de Pensamiento y de Expresión	Derecho de Circulación y Residencia	Garantías Judiciales	Protección Judicial	Derechos Políticos	Derechos del Niño	Propiedad Pivada	Derecho al Trabajo	Libertad de Asociación
1	Asunto Liliana Ortega y Otros respecto Venezuela	X	X										X
2	Asunto Pueblo Indígena Sarayakú respecto Ecuador	X	X			X							
3	Asunto Ramirez Hinostroza y otros respecto Perú	X	X										
4	Caso Raxcacó Reyes y otros respecto Guatemala (Comisión)	X	X										
5	Caso Reggiardo Tolosa respecto Argentina (Comisión)		X										
6	Asunto Serech y saquic respecto Guatemala en trámite ante la Comisión.	X	X										
7	Caso Suarez Rosero respecto Ecuador en trámite ante la Corte		X										
8	Caso Tyrone dacosta Cadogan ante la Corte	X	X										
9	Caso Velazquez Rodriguez respecto honduras tramitado ante la corte	X											
10	Asunto Vogt respecto guatemala en trámite ante la Comisión	X	X										

Nº	Caso o Asunto	Derecho a la Vida	Derecho a la Integridad Personal	Derecho a la Libertad Personal	Libertad de Pensamiento y de Expresión	Derecho de Circulación y Residencia	Garantías Judiciales	Protección Judicial	Derechos Políticos	Derechos del Niño	Propiedad Pivada	Derecho al Trabajo	Libertad de Asociación
11	Asunto Luis Uzategui respecto Venezuela	X	X										
12	Asunto leonel Rivero y Otros respecto México	X	X										
13	Caso Kawas Fernandez respecto honduras, ante la Corte	X	X										
14	Caso Juárez Cruzat y otros respecto Perú, ante la Corte (*)							X					
15	Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago (caso ante la Comisión) y luego ante la Corte.	X											
16	Asunto haitianos y Dominicanos de origen haitiano en República Dominicana. (en trámite ante la Comisión).	X	X										
17	Asunto Pilar Noriega y Otros respecto México	X	X										
18	Asunto A. J. y otros respecto haití	X	X										
19	Asunto Comunidad de Paz San José de Aparatdó. (en trámite ante la Comisión)	X	X										
20	Asunto Colotenago respecto Guatemala. (en trámite ante la Comisión)	X	X										

Nº	Caso o Asunto	Derecho a la Vida	Derecho a la Integridad Personal	Derecho a la Libertad Personal	Libertad de Pensamiento y de Expresión	Derecho de Circulación y Residencia	Garantías Judiciales	Protección Judicial	Derechos Políticos	Derechos del Niño	Propiedad Pivada	Derecho al Trabajo	Libertad de Asociación
21	Asunto Clemente Teherán y otros respecto Colombia. (en trámite ante la Comisión)	X	X										
22	Asunto Chipoco respecto Perú. (en trámite ante la comisión) (*)			X			X						
23	Asunto Chunima respecto Guatemala. (en trámite ante la Comisión)	X	X										
24	Asunto del Centro penitenciario Región capital yare I y Yare II	X	X										
25	Asunto del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín pro juares y otros	X	X										
26	Asunto Castañeda Gutman (*)								X				
27	Caso carpio Nicolle y otros (en trámite ante la Comisión), posterior ante la corte.	X	X										
28	Asunto de la Carcel de Urso Blanco	X	X										
29	Asunto Centro penitenciario de la Región Centro Occidental (Carcel de Uribana)	X	X										
30	Caso Caballero Delgado y Santana (en trámite ante la Corte).	X	X										

Nº	Caso o Asunto	Derecho a la Vida	Derecho a la Integridad Personal	Derecho a la Libertad Personal	Libertad de Pensamiento y de Expresión	Derecho de Circulación y Residencia	Garantías Judiciales	Protección Judicial	Derechos Políticos	Derechos del Niño	Propiedad Pivada	Derecho al Trabajo	Libertad de Asociación
31	Caso Bueno Alves (trámite ante la Corte) (*)	X	X										
32	Caso Boyce y otros respecto	X	X										
33	Caso helen Mack Chang (tramite ante la Corte)	X	X										
34	Caso Myrna Mack Chag	X	X										
35	Caso Masacre Plan de Sanchez (Salvador Jerónimo y otros) en trámite ante la Corte	X	X	X									
36	Caso López Alvarez (tramite en la Corte)	X	X										
37	Caso Loayza tamayo(en trámite ante la Corte)		X										
38	Caso Juan Humberto Sanchez (Caso resuelto ante la Corte, en fase de supervisión de sentencia) (*)		X										
39	Caso Ivcher Bronstein		X				X						
40	Caso Integrantes del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial, (Masacre Plan de Sanchez)	X	X										

Nº	Caso o Asunto	Derecho a la Vida	Derecho a la Integridad Personal	Derecho a la Libertad Personal	Libertad de Pensamiento y de Expresión	Derecho de Circulación y Residencia	Garantías Judiciales	Protección Judicial	Derechos Políticos	Derechos del Niño	Propiedad Pivada	Derecho al Trabajo	Libertad de Asociación
41	Caso Herrera Ulloa				X								
42	Asunto Pueblo Indígena Kankuamo	X	X			X							
43	Caso Campo Algodonero (En trámite ante la Corte)	X	X										
44	Asunto Natera Balboa	X	X										
45	Asunto Millacura Llaipen y otros, (Caso ante la Comisión)	X	X										
46	Asunto Mery naranjo y otros	X	X										
47	Asunto Marta Colomina y Liliana Velazques (en trámite ante la Comisión)	X	X		X								
48	Asunto Maria Lourdes Afiuni	X	X										
49	Asunto Lysias Fleury(caso en trámite ante la Comisión)	X	X										
50	Asunto Luisiana Rios y otros (en trámite ante la Comisión), presentado posteriormente a la Corte	X	X		X								

Nº	Caso o Asunto	Derecho a la Vida	Derecho a la Integridad Personal	Derecho a la Libertad Personal	Libertad de Pensamiento y de Expresión	Derecho de Circulación y Residencia	Garantías Judiciales	Protección Judicial	Derechos Políticos	Derechos del Niño	Propiedad Pivada	Derecho al Trabajo	Libertad de Asociación
51	Caso Bámaca Velazques, en trámite ante la Corte	X	X										
52	Caso Alvarez y otros (en trámite ante la Comisión), presentado posteriormente a la Corte	X	X										
53	Caso Cesti Hurtado (en trámite ante la Comisión y posteriormente ante la Corte)		X										
54	Asunto Carlos Nieto y otros	X	X	X									
55	Asunto Bustíos Rojas	X	X										
56	Caso Gutierrez Soler	X	X	X									
57	Asunto Guerrero Gallucci y martinez Barrios	X	X										
58	Caso Acevedo Jaramillo (en trámite ante la Corte) (*)		X	X									
59	Caso 19 Comerciantes (En tramite ante la Corte)	X	X										
60	Asunto Guerrero Larez	X	X										

Nº	Caso o Asunto	Derecho a la Vida	Derecho a la Integridad Personal	Derecho a la Libertad Personal	Libertad de Pensamiento y de Expresión	Derecho de Circulación y Residencia	Garantías Judiciales	Protección Judicial	Derechos Políticos	Derechos del Niño	Propiedad Pivada	Derecho al Trabajo	Libertad de Asociación
61	Caso Gomez Lund y otros (en trámite ante la Corte) (*)						X						
62	Asunto Alemán Iacayo (en trámite ante la Comisión)	X	X										
63	Asunto Adrián Melendez Quijano y otros	X	X										
64	Caso de la Masacre de Mapiripan (En trámite ante la Corte)	X	X										
65	Caso masacre de la Rochela (en tramite ante la Corte)	X	X										
66	Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui	X	X										
67	Asunto Fundación de Antropología Forense de Guatemala	X	X										
68	Caso de los penales peruanos (en trámite ante la Corte) (*)	X	X										
69	Caso de las hermanas Serranos Cruz (tramitado ante la Corte) (*)							X					
70	Asunto de la Emisora de televisión Globovisión. El 04-09-2004, la Corte sometió el asunto a la Corte	X	X		X								

Nº	Caso o Asunto	Derecho a la Vida	Derecho a la Integridad Personal	Derecho a la Libertad Personal	Libertad de Pensamiento y de Expresión	Derecho de Circulación y Residencia	Garantías Judiciales	Protección Judicial	Derechos Políticos	Derechos del Niño	Propiedad Pivada	Derecho al Trabajo	Libertad de Asociación
71	Ccaso de la Cruz Flores (caso tramitado ante la Corte) (*)			X									
72	Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó	X	X			X							
73	Caso de la Comunidad Mayagna (SUMO) AWAS TINGNI En trámite ante la Corte	X	X										
74	Asunto de las penitenciarias de Mendoza En trámite ante la Comisión.	X	X										
75	Asunto de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Dr. Sebastiao Martin Silveira en Araraquara, Sao Paulo	X	X										
76	Caso Paniaguas Morales y otros. (En trámite ante la Corte)	X	X										
77	Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el Complejo do Tatuapé de Febem (en conocimiento de la Comisión)	X	X							X			
78	Asunto Alvarado Reyes	X	X										
79	Asunto Belfort Istúriz y otros (*)				X						X		
80	Caso Blake (en trámite ante la Corte)	X	X										

Nº	Caso o Asunto	Derecho a la Vida	Derecho a la Integridad Personal	Derecho a la Libertad Personal	Libertad de Pensamiento y de Expresión	Derecho de Circulación y Residencia	Garantías Judiciales	Protección Judicial	Derechos Políticos	Derechos del Niño	Propiedad Pivada	Derecho al Trabajo	Libertad de Asociación
81	Asunto Centro Penitenciario de Aragua "cárcel de Tocorón)	X	X										
82	Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngobe y sus miembros (*)	X	X										
83	Asunto de la Comisión Colombiana de Juristas (*)	X	X										
84	Asunto de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (*)	X	X										
85	Caso del Caracazo (*)	X	X		X								
86	Caso del Internado Judicial capital El Rodeo I y el Rodeo II. (En trámite ante la Corte)	X	X										
87	Caso del Internado Judicial de El Monagas "La Pica"	X	X										
88	Caso del Tribunal Constitucional (en trámite ante la Corte)	X	X										
89	Asuntos Diarios el Nacional y Así es la Noticia	X	X		X								
90	Asunto Digna Ochoa y Pacidos y otros (en trámite ante la Comisión)	X	X										

Nº	Caso o Asunto	Derecho a la Vida	Derecho a la Integridad Personal	Derecho a la Libertad Personal	Libertad de Pensamiento y de Expresión	Derecho de Circulación y Residencia	Garantías Judiciales	Protección Judicial	Derechos Políticos	Derechos del Niño	Propiedad Pivada	Derecho al Trabajo	Libertad de Asociación
91	Asunto Eloisa Barrios y otros. El 26 07-2010, se sometió el caso familia Barros y Otros a la Corte).	X	X										
92	Caso Fermín Ramirez (En trámite ante la Corte)	X	X										
93	Asunto Fernández Ortega y otros (en trámite ante la Comisión)	X	X										
94	Asunto Gallardo Rodriguez	X	X										
95	Caso García Prieto y otros (en trámite ante la Corte)	X	X										
96	Asunto García Uribe y otros (*)	X	X										
97	Asunto Giraldo Cardona	X	X										
98	Asunto Gladys lanza Ochoa	X	X										
99	Asunto Jose Luis Galdamés	X	X										
100	Asunto Juan Almonte Herrera y otros	X	X										

Nº	Caso o Asunto	Derecho a la Vida	Derecho a la Integridad Personal	Derecho a la Libertad Personal	Libertad de Pensamiento y de Expresión	Derecho de Circulación y Residencia	Garantías Judiciales	Protección Judicial	Derechos Políticos	Derechos del Niño	Propiedad Pivada	Derecho al Trabajo	Libertad de Asociación
101	Caso Rosendo Cantú y otras vs. México	X	X										
102	Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú (*)											X	
103	Asunto Wong Ho Wing vs. Perú	X	X										
TOTAL		87	92	6	7	3	3	2	1	1	1	1	1
% Sobre el Número de Casos		84%	89%	6%	7%	3%	3%	2%	1%	1%	1%	1%	1%

(*) Solicitud de Medidas Provisionales desestimadas por la Corte

Fuente: Elaborado por la autora a partir de estudio de casos y asuntos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de medidas provisionales. <http://www.corteidh.or.cr>

ANEXO III

TABLA No. 1 SOLICITUD MEDIDAS PROVISIONALES

	Aceptadas por la Corte		Desestimadas por la Corte		TOTAL	
	N° Solicitudes	%	N° Solicitudes	%	N° Solicitudes	%
República de Venezuela	17	89%	2	11%	19	18%
Guatemala	15	100%	-	-	15	15%
Colombia	12	86%	2	14%	14	14%
Perú	8	57%	6	43%	14	14%
México	9	82%	2	18%	11	11%
Honduras	5	83%	1	17%	6	6%
Argentina	3	75%	1	25%	4	4%
Brasil	3	75%	1	25%	4	4%
El Salvador	2	67%	1	33%	3	3%
Barbados	2	100%	-	-	2	2%
Ecuador	2	100%	-	-	2	2%
Haití	2	100%	-	-	2	2%
Nicaragua	2	100%	-	-	2	2%
República Dominicana	2	100%	-	-	2	2%
Costa Rica	1	100%	-	-	1	1%
Trinidad y Tobago	1	100%	-	-	1	1%
Panamá	-	-	1	100%	1	1%
TOTAL	86		17		103	100%
%	83%		17%		100%	

Fuente: Elaborado por la autora a partir de estudio de casos y asuntos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de medidas provisionales. <http://www.corteidh.or.cr>

TABLA No. 2 ACTUACIÓN DE LA CORTE

Asuntos en conocimiento de la Comisión Interamericana	58	56%
Casos Contenciosos en proceso ante la Corte	45	44%
TOTAL	103	100%

Casos Contenciosos en proceso ante la Corte		
Oficio	4	9%
Solicitud Comisión	21	47%
Solicitud Representantes	20	44%
TOTAL	45	100%

Fuente: Elaborado por la autora a partir de estudio de casos y asuntos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de medidas provisionales. <http://www.corteidh.or.cr>

TABLA No. 3 DURACIÓN CASOS O ASUNTOS

CASOS TERMINADOS	Terminados	%
0 - 3 años	13	41%
4 - 6 años	7	22%
7 - 9 años	7	22%
10 - 12 años	3	9%
Más de 12 años	2	6%
TOTAL	32	100%

CASOS VIGENTES	Vigentes	%
0 - 3 años	21	39%
4 - 6 años	17	31%
7 - 9 años	8	15%
10 - 12 años	4	7%
Más de 12 años	4	7%
TOTAL	54	100%

Fuente: Elaborado por la autora a partir de estudio de casos y asuntos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de medidas provisionales. <http://www.corteidh.or.cr>

TABLA No. 4 NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL

	Medidas Provisionales tramitadas ante la Corte	Cumplidas Totalmente		Cumplidas Parcialmente		No cumplidas		Informado a la OEA	
		N° Medidas	%	N° Medidas	%	N° Medidas	%	N° Medidas	%
República de Venezuela	17	9	53%	4	24%	4	24%	2	12%
Guatemala	15	12	80%	3	20%				
Colombia	12	10	83%	2	17%				
Perú	8	7	88%	1	13%				
México	9	9	100%						
Honduras	5	5	100%						
Argentina	3	2	67%	1	33%				
Brasil	3	3	100%						
El Salvador	2	2	100%						
Barbados	2	2	100%						
Ecuador	2	1	50%	1	50%				
Haití	2	1	50%			1	50%	1	50%
Nicaragua	2	2	100%						
República Dominicana	2	1	50%	1	50%				
Costa Rica	1	1	100%						
Trinidad y Tobago	1	-	-	1	100%				
TOTAL	86	67		14		5		3	
% Sobre Total Medidas Provisionales Tramitadas	100%	78%		16%		6%		3%	

Fuente: Elaborado por la autora a partir de estudio de casos y asuntos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de medidas provisionales.
<http://www.corteidh.or.cr>

TABLA No. 5 DERECHOS CON SOLICITUD DE PROTECCIÓN POR PAIS

	Número de Casos o Asuntos	Derecho a la Vida	Derecho a la Integridad Personal	Derecho a la Libertad Personal	Libertad de Pensamiento y de Expresión	Derecho de Circulación y Residencia	Garantías Judiciales	Protección Judicial	Derechos Políticos	Derechos del niño	Propiedad Privada	Derecho al Trabajo	Libertad de Asociación
República de Venezuela	19	18	18	1	6	-	-	-	-	-	1	-	1
Guatemala	15	15	15	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Colombia	14	14	14	1	-	2	-	-	-	-	-	-	-
Perú	14	6	10	3	-	-	2	1	-	-	-	1	-
México	11	10	10	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-
Honduras	6	5	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Argentina	4	3	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Brasil	4	3	3	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-
El Salvador	3	2	2	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-
Barbados	2	2	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ecuador	2	1	2	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-
Haití	2	2	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nicaragua	2	2	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República Dominicana	2	2	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Costa Rica	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Trinidad y Tobago	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Panamá	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	103	87	92	6	7	3	3	2	1	1	1	1	1
%	100%	84%	89%	6%	7%	3%	3%	2%	1%	1%	1%	1%	1%

Fuente: Elaborado por la autora a partir de estudio de casos y asuntos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de medidas provisionales. <http://www.corteidh.or.cr>

TABLA No. 6 SOLICITUD MEDIDAS PROVISIONALES, POR DERECHO

	N°	Aceptadas por la Corte		Desestimadas por la Corte	
		N°	%	N°	%
Derecho a la Vida	87	80	92%	7	8%
Derecho a la Integridad Personal	92	83	90%	9	10%
Derecho a la Libertad Personal	6	3	50%	3	50%
Libertad de Pensamiento y de Expresión	7	5	71%	2	29%
Derecho de Circulación y Residencia	3	3	100%	-	-
Garantías Judiciales	3	1	33%	2	67%
Protección Judicial	2	-	-	2	100%
Derechos Políticos	1	-	-	1	100%
Derechos del niño	1	1	100%	-	-
Propiedad Privada	1	-	-	1	100%
Derecho al Trabajo	1	-	-	1	100%
Libertad de Asociación	1	1	100%	-	-

Fuente: Elaborado por la autora a partir de estudio de casos y asuntos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de medidas provisionales. <http://www.corteidh.or.cr>

TABLA No. 7 NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL, POR DERECHO

	Medidas Provisionales tramitadas ante la Corte	Protegidos Totalmente		Protegidos Parcialmente		No protegidos	
		Número de Casos	%	Número de Casos	%	Número de Casos	%
Derecho a la Vida	80	64	80%	9	11%	7	9%
Derecho a la Integridad Personal	83	66	80%	10	12%	7	8%
Derecho a la Libertad Personal	3	3	100%	-	-	-	-
Libertad de Pensamiento y de Expresión	5	2	40%	1	20%	2	40%
Derecho de Circulación y Residencia	3	2	67%	1	33%	-	-
Garantías Judiciales	1	1	100%	-	-	-	-
Protección Judicial	-	-	-	-	-	-	-
Derechos Políticos	-	-	-	-	-	-	-
Derechos del niño	1	1	100%	-	-	-	-
Propiedad Privada	-	-	-	-	-	-	-
Derecho al Trabajo	-	-	-	-	-	-	-
Libertad de Asociación	1	-	-	1	100%	-	-

Fuente: Elaborado por la autora a partir de estudio de casos y asuntos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de medidas provisionales. <http://www.corteidh.or.cr>